



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**

---



**FACULTAD DE DERECHO**

***“ANÁLISIS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA)  
PARA EL CASO DE LOS MEXICANOS CON RESIDENCIA Y CIUDADANÍA  
FISCAL EN LOS ESTADOS UNIDOS, ANTE EL NUEVO CONTROL DE LA  
FISCALIDAD INTERNACIONAL.”***

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**UZIEL EMANUELL MUNGUÍA PIMENTEL**

**ASESOR:**

**D. EN D. ENRIQUE CRUZ MARTÍNEZ**

**REVISORES:**

**D. EN D. REINALDO ROBLES CARDOSO**

**M. EN D. LUIS FERNANDO AYALA VALDEZ**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**OCTUBRE 2017**



## DEDICATORIAS

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

A mi madre por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de vida, a mis tías y tíos quienes han velado por mí durante este arduo camino para convertirme en un profesional.

A mi padre quien con sus consejos ha sabido guiarme para culminar mi carrera profesional.

A mis hermanos por brindarme su apoyo.

A mis profesores, gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.



## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AIIT	Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria
AFORE	Administradora de Fondos para el Retiro
ARCO	Acrónimo para derechos de: acceso, ratificación, cancelación y oposición
BEPS	Convenio de la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios
CAAMMF	Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal
CBP	Customs and Border Protection
CDI	Convenio de Doble Imposición
CEE	Comunidad Económica Europea
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFDI	Comprobante Fiscal Digital
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRS	Common Reporting Standard
ECOSOC	Consejo Económico y Social
EE. UU.	Estados Unidos de América
FATCA	Foreign Account Tax Compliance Act
FDIC	Federal Deposit Insurance Corporation
FED	Federal Reserve
FFI	Entidades Financieras en el Extranjero
G-20	Grupo de los 20 países más industrializados del mundo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GATCA	Acuerdo Global único para el Intercambio de Información Automática
GIIN	Global Intermediary Identification Number
ICC	International Chamber of Commerce
IDES	International Data Exchange System
IGA	Intergubernamental Agreement
IFAI	Instituto Federal de Acceso a la Información Pública



IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Incoterms	international commercial terms
IPAB	Instituto de Protección al Ahorro Bancario
ISR	Impuesto sobre la Renta
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
IRS	Internal Revenue Service
IVA	Impuesto al Valor Agregado
LAI	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LFPD	Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
LFPRH	Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
MACC	Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras
MASC	Medios Alternativos de Solución de Conflictos
MHC	Multibank Holding Companies
NFFE	Entidades no Financieras
NAFIN	Nacional Financiera
OBHC	One Bank Holding Companies
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico
OCEE	Organización para la Cooperación Económica Europea
ONU	Organización para las Naciones Unidas
PFFI	Institución Financiera en el Extranjero Participante
PIB	Producto Interno Bruto
Prodecon	Procuraduría para la Defensa del Contribuyente
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
SAT	Servicio de Administración Tributaria



SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIEFORES	Sociedades de Inversión Encargadas de Invertir los Fondos para el Retiro de los Trabajadores
SSA	Social Security Act
TABOR	Taxpayers' Bill of Rights
TAS	Tax Advocate Service
TIC	Tecnologías de la Información y Comunicación
TIEA	Tax Information Exchange Agreement
TIN	Taxpayer Identification Number
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
TAO	Taxpayer Assistant Order
UDIs	Unidades de Inversión
US person	Todos aquellos que cumplen las características por residencia o nacionalidad americana



## ÍNDICE GENERAL

### INTRODUCCIÓN

#### **1.- PROPÓSITO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO EN MATERIA TRIBUTARIA Y LOS ANTECEDENTES DE LA FISCALIDAD INTERNACIONAL. .... 4**

##### 1.1.- PROYECTO DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO EN MATERIA TRIBUTARIA..... 4

###### *1.1.1.-Antecedentes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ..... 5*

###### *1.1.2.-Objetivos y Compromisos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico..... 6*

###### *1.1.3.-Fines del Centro de Política y Administración Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico. .... 7*

##### 1.2.-REFERENCIAS HISTÓRICAS Y PRESENTES DE LA FISCALIDAD INTERNACIONAL. .... 7

###### *1.2.1.-Antecedentes de la Fiscalidad Internacional..... 8*

###### *1.2.2.-Precedentes de los Convenios de Intercambio de Información. .... 11*

##### 1.3.-CONTEXTO ACTUAL DE LA FISCALIDAD INTERNACIONAL ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS. .... 13

###### *1.3.1.-Los Sistemas Financieros y Tributarios ante la Internalización en México. .... 14*

###### *1.3.2.-Los Tratados de Intercambio de Información entre México y Estados Unidos..... 17*

###### *1.3.3.-Circunstancias y Objetivos Foreign Account Tax Compliance Act. .... 18*

###### *1.3.4.-Problemática de la Fiscalidad Internación en México. .... 20*



<b>2.-GENERALIDADES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA. ....</b>	<b>30</b>
2.1.- ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	30
2.1.1.- <i>Naturaleza Jurídica de los Tratados</i> .....	31
2.1.2.- <i>Sujetos en el Derecho Internacional.</i> .....	32
2.1.3.- <i>Clasificación de los Tratados Internacionales en Materia Tributaria.</i> .....	33
2.1.4.- <i>Elementos de Existencia y Validez de los Tratados Internacionales.</i> .....	34
2.2.- <i>ÁMBITO JURÍDICO EN MATERIA DE INSTRUMENTALIZACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.</i> .....	36
2.2.1.- <i>Convención de Viena Sobre la Celebración de los Tratados.</i> .....	36
2.2.2.- <i>La Convención de Viena Sobre los Tratados Entre los Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales.</i> .....	38
2.2.3.- <i>Los Tratados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.</i> .....	38
2.2.4.- <i>Los Tratados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</i> 41	
2.2.5.- <i>Ley Sobre la Celebración de Tratados</i> .....	41
2.2.5.1.- <i>Procedimiento para la celebración de un tratado.</i> .....	43
2.2.6.- <i>Ley Sobre la Aprobación de Tratados en Materia Económica.</i> .....	45
2.2.6.1.- <i>Procedimiento para la aprobación de tratados en materia económica.</i> .....	46
2.2.7.- <i>Criterios Generales para Determinar si es un Tratado o un Acuerdo.</i> ....	48
2.3.- <i>CARACTERÍSTICAS DE LOS TRATADOS EN MATERIA TRIBUTARIA.</i> .....	49
2.3.1.- <i>Elementos de los Tratados Tributarios</i> .....	50
2.3.2.- <i>Principios Generales de los Tratados Tributarios.</i> .....	52



2.3.3.-Estructura de los Tratados en Materia Tributaria. .... 56

**3.-NOCIONES CONCEPTUALES DE LA FISCALIDAD INTERNACIONAL Y ANÁLISIS DE LOS CONVENIOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN..... 62**

3.1.-CONCEPTOS BÁSICOS DE ASIGNACIÓN IMPOSITIVA. .... 62

3.1.1.-Fines de la Fiscalidad Internacional..... 63

3.1.2.- Fuentes de la Fiscalidad Internacional y Criterios de Vinculación Tributaria. .... 66

3.1.3.- Precios de Transferencia. .... 69

3.1.4.- Ambito de Imposicion Juridica y Economica. .... 71

3.1.5.-Principios de Coordinación Fiscal Internacional..... 72

3.2.-ANALISIS DEL CONVENIO DE DOBLE IMPOSICIÓN PARA LAS PERSONALES DE LOS RESIDENTES, NO RESIDENTES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS ..... 75

3.2.1.-Características Generales de los Residentes en México y Estados Unidos. .... 76

3.2.1.1.-Tributos que deben Pagar los Residentes en México y Estados Unidos..... 79

3.2.2.-Características Generales de los No Residentes en México y Estados Unidos..... 82

3.2.2.1.-Tributos que deben Pagar los No Residentes en México o en Estados Unidos..... 82

3.2.3.- Características Generales de los Establecimiento Permanente en México y Estados Unidos. .... 85

3.3.-MECANISMOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN TRIBUTARIA. .... 88

3.3.1.- Método de Exención. .... 88

3.3.2.- Método de Imputación..... 92



**4.- INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL..... 95**

4.1.- LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO Y LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA. .... 95

4.1.1.- *Soberanía Fiscal.* ..... 97

4.1.2.-*La Competencia Fiscal Sana y la Competencia Fiscal Dolosa.* ..... 99

4.1.3.- *Los Paraísos Fiscales.* ..... 100

4.2.-GENERALIDADES DE LOS ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. .... 102

4.2.1.-*Ambitos de Aplicación en Materia de Intercambio de Información.*..... 103

4.2.2.- *Modalidades en la Solicitud en el Intercambio de Información.* ..... 104

4.2.3.- *Obligaciones en los Acuerdos de Intercambio de información.*..... 105

4.3.-ESTADOS UNIDOS EN LOS ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN..... 108

4.3.1.- *Análisis de los Acuerdos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.*..... 109

**5.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN MATERIA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. .... 111**

5.1.- DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES. .... 112

5.1.1.- *La Protección de los Contribuyentes Prevista por los Instrumentos Normativos Internacionales.*..... 113

5.1.2.- *Derechos Constitucionales del Contribuyente.* ..... 115

5.1.3.- *Los Carta de Derechos del Contribuyente.* ..... 119

5.1.4.- *Los Medios de Defensa en Materia Tributaria de México y Estados Unidos.* ..... 123

5.2.- EL OMBUDSMAN DEL CONTRIBUYENTE EN EL DERECHO COMPARADO ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO. .... 129



5.2.1.- <i>El Ombudsman en Estados Unidos: Tax Advocate Service</i> .....	131
5.2.2.- <i>El Ombudsman en México la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</i> .....	133
5.2.3.- <i>Criterios de la Suprema Corte en la Defensa del Contribuyente</i> .....	136
5.3.- EL DERECHO FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN DE DATOS. ....	137
5.3.1.- <i>Principios Generales de la Protección de Datos</i> . ....	138
5.3.1.1.- Principios de protección de datos en posesión del sector público. .	142
5.3.1.2.- Principios de protección de datos en posesión de los particulares.	144
5.3.2.- <i>Derechos de las Personas en la Protección de Datos en México y Estados Unidos (Habeas data)</i> . ....	146
5.3.3.- <i>Criterios de la Corte en la Protección de Datos Personales</i> . ....	149
<b>6.-PROBLEMÁTICA DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA) EN MÉXICO</b> . ....	<b>150</b>
6.1.- ANÁLISIS COMPARADO DEL ACUERDO FATCA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS. ....	153
6.1.1.- <i>Especificaciones del Convenio de FATCA</i> .....	154
6.1.2.- <i>Obligaciones de las Partes para Obtener el Intercambiar Información con Respecto a las Cuentas Reportables</i> .....	157
6.1.3.- <i>Tiempo y Forma del Intercambio de Información</i> .....	158
6.1.4.- <i>La IGAs” (Intergovernmental Agreements) aplicado en México</i> .....	159
6.2.- IMPACTO DE FATCA EN EL SISTEMA FINANCIERO EN MÉXICO.....	161
6.2.1.- <i>Análisis del Sistema Financiero de México y Estados Unidos</i> . ....	162
6.2.2.- <i>Aplicación de FATCA en las Instituciones Financieras en México</i> .....	170
6.2.3.- <i>Reporte de FATCA al IRS</i> .....	174



6.3.- OTROS ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	178
6.3.1.- <i>Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras (MCAA)</i> .....	179
6.3.2.- <i>Base Erosion and Profit Shifting (BEPS)</i> .....	180
6.3.3.- <i>El Global único para el Intercambio de Información Automática (Gatca)</i> . .....	181

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

**ANEXOS**



## INTRODUCCIÓN

La ley Foreign Account Tax Compliance Act (desde ahora en adelante FATCA) es el resultado del fenómeno de la globalización, en cuya elaboración fue hecha en un paquete de reformas con la intención de fomentar el empleo en EE. UU. sin embargo FATCA amplía, la facultad potestativa tributaria por medio del intercambio de información automática al obligar a las instituciones financieras de todo el mundo a reportar las cuentas bancarias de sus ciudadanos y residentes americanos ante el Internal Revenue Service (desde ahora en adelante IRS) al sancionar a todos aquellos que se reúsen a otorgar información con una retención bancaria del 30% por no reportar sus estados financieros al gobierno de EE. UU.

Al tomar en cuenta lo anterior, es de vital importancia para México si consideramos el número de migrantes o habitantes mexicanos que viajan o viven en los EE. UU. los cuales, según datos de Pew Research Center 34.6 millones de habitantes son de origen mexicano y 11.5 millones de habitantes son inmigrantes cuyo nivel de educación básica es del 26% pero al considerar solo a la población inmigrante este porcentaje aumenta al 61% además debemos distinguir que la edad media de la población mexicana en EE. UU. es de 26 años lo que implicaría un posible conflicto ante cualquier cambio o modificación que pueda tener la ley FATCA al ser una legislación americana interna.

Dado que FATCA fue implementado en el año 2010 esta, investigación abordara la cooperación internacional fomentado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (desde ahora en adelante OCDE) también aludiremos a la celebración de tratados internacionales en materia económica como a la protección de datos y los derechos del contribuyente.



Por lo que se refiere al contexto internacional este se ha visto inmerso en una crisis financiera mundial al impulsar a las administraciones tributarias a instituir las prácticas fiscales agresivas fomentadas por un déficit en el ingreso de varios Estados incluidos México y EE. UU. a través de la implementación de los procesos de intercambio de información automática al buscar mayores ingresos tributarios como es el caso de la ley FATCA.

Así mismo se ha decidido estudiar la singularidad que tienen los residentes y ciudadanos en EE. UU. al no limitar el pago de los impuestos por cuestiones de residencia o ciudadanía al extender sus facultades tributarias en todo el mundo y tener que reportar sus ingresos tributarios, aunque su fuente de ingresos sea en otro Estado.

Por lo que se analizara las generalidades de los Convenios de Doble Tributación (desde ahora en adelante CDI) tanto de los sujetos que regulan como de los impuestos que comprende para todos aquellos casos de residentes y ciudadanos que tengan una doble nacionalidad o un vínculo jurisdiccional con EE. UU.

En consecuencia, se ha planteado la siguiente hipótesis -si los mexicanos se verán afectados por FATCA- al tomar en cuenta la correlación económica y el alto flujo de capital equivalente a 1,440 millones de dólares diarios y ser imprescindible para la economía del país no obstante esta reciprocidad económica indicaría el número de cuentas bancarias que pueden ser fiscalizadas por el gobierno de EE. UU a través de la ley FATCA.

Otro rasgo para considerar son los medios de defensa que cuentan los contribuyentes en el ámbito nacional e internacional en cuyas circunstancias descritas y ante un Estado fiscalizador ha implementado medios tecnológicos y econométricos como una medida para determinar a un posible evasor fiscal, aunque en el hecho no éste determinado su culpabilidad.



Por lo que estudiar las imposiciones tributarias internacionales en el caso de México y EE. UU. discurre en un análisis comparado de sus legislaciones internas de una forma sucinta para comprender a los sujetos implicados como a las imposiciones que forman parte en un proceso de intercambio de información y protección de datos.

Sin embargo, la fiscalización internacional es un tópico del derecho recientemente valorada por las implicaciones globales que trastoca al respecto la doctrina suele ser demasiado técnico y escasa sin embargo la implementación de varios Estados en una política fiscal agresiva sobre todo a raíz de la ley FATCA debería considerarse al definir a los contribuyentes como un ente correlacionado en sus cadenas de probadura y por lo tanto responsable.

Además, de que en el proceso de esta investigación se buscara fomentar una idea contextualiza del comercio internacional como del flujo de capital a causa de la evolución del derecho fiscal internacional y por lo tanto del propio.



## **1.- Propósito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en Materia Tributaria y los Antecedentes de la Fiscalidad Internacional.**

Las empresas multinacionales han generado un fomento en el comercio mundial espectacularmente durante los últimos veinte años, debido a la integración económica como a los cambios tecnológicos particularmente en el ámbito de las telecomunicaciones. En consecuencia, este crecimiento plantea cuestiones fiscales cada vez más complejas tanto para las administraciones tributarias como para los ciudadanos o residentes que forman parte de un Estado en un contexto fiscal cada vez más amplio y complejo.<sup>1</sup>

En el caso de las administraciones tributarias, pueden surgir diversos problemas específicos ya que, en la práctica las atribuciones de ingreso y gasto forman parte de un país en cuya recaudación se ve entorpecida por las dificultades para obtener dichos ingresos, al ser necesarios para cumplir con sus obligaciones financieras como sociales al incluir los ingresos que se sitúan fuera de su propia jurisdicción,<sup>2</sup> por lo que se han creado instrumentos jurídicos que sufraguen a las administraciones tributarias al fiscalizar de forma extraterritorial.

### **1.1.- Proyecto de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en Materia Tributaria.**

La globalización como fenómeno económico ha producido cambios que son comparables con los llevados a cabo en la revolución industrial, asimismo, el análisis de este fenómeno es de suma importancia para la política fiscal y los organismos

---

<sup>1</sup> Estrada, V. (2013). *Presentación Taller de los Precios de Transferencia en Guatemala*. Guatemala: Superintendencia de Administración Tributaria. pp. 1

<sup>2</sup> Rubio Aguilar, V. (2014). *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y los Precios de Transferencia en Algunos Países de América Latina en el Año 2012 Y 2013*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar. pp. 19



internacionales que fomentan las buenas prácticas tributarias como es el caso de la OCDE el cual busca evitar la erosión fiscal pregonándolo entre los países miembros.

### *1.1.1.-Antecedentes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.*

La OCDE como organismo intergubernamental se ha encargado de reunir a los países más industrializados desde el año de 1948 al constituirse primero como la Organización para la Cooperación Económica Europea (OCEE), con el propósito de dirigir el Plan Marshall el cual fue financiado por EE. UU. pero una vez reconstruido el continente europeo devastado por la segunda guerra mundial, se empezó a reconocer la interdependencia económica, al preparar de esta manera el terreno para la globalización a través de la integración y cooperación económica internacional.<sup>3</sup>

Había cumplido su cometido los países miembros de la OCEE acordaron invitar a los Estados Unidos y Canadá a fundar una nueva organización que coordinara las políticas públicas entre los países occidentales. La nueva organización recibió el nombre de Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) instituyéndose oficialmente el 30 de septiembre de 1961, y estableciéndose en París, Francia con 19 miembros.<sup>4</sup>

Con el paso del tiempo, otros países se asociaron con la OCDE como México, quien lo hizo el 18 de mayo de 1994 y en la actualidad son 34 países miembros quienes recurren periódicamente unos a otros para identificar los problemas, de los países miembros y no miembros, estudiarlos, analizarlos, al promover sus políticas para resolverlos sus problemas.<sup>5</sup> Hay que mencionar que la OCDE representa el 80% del

---

<sup>3</sup> OCDE. (21 de febrero de 2017). *OCDE*. Obtenido de Antecedentes de la OCDE: <http://www.oecd.org/centrode/mexico/laocde/historia-ocde.htm>

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.



comercio mundial; además de tener un papel fundamental para las economías de todo el mundo.<sup>6</sup>

### 1.1.2.-Objetivos y Compromisos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Los objetivos de la OCDE van enfocadas a promover las políticas tendientes a;<sup>7</sup>

- Realizar la mayor expansión posible de la economía, el empleo y el progreso al mejorar el nivel de vida dentro de los países miembros, y fomentar la estabilidad financiera como contribuir al desarrollo económico mundial.
- También contribuye a una sana expansión económica entre los países miembros, como los no miembros, incluidos los que están en vías de desarrollo.
- Por otro lado, busca la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatorio conforme a las obligaciones internacionales.

En cuanto a los compromisos estos países miembros de la OCDE están enfocados a;<sup>8</sup>

- Promover la utilización eficiente de sus recursos económicos;
- Elaborar un terreno científico y técnico, que promueva el desarrollo de sus recursos al fomentar las investigaciones y fortalecer la formación profesional;
- Perseguir políticas que busquen el crecimiento económico y la estabilidad financiera tanto interna como externa y evitar situaciones que pudieran poner en peligro su economía o la de otros Estados;

---

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Rubio Aguilar, V. (2014). *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y los Precios de Transferencia en Algunos Países de América Latina en el Año 2012 Y 2013*. Óp. Cit. pp. 24

<sup>8</sup> Ídem.



- Realizar esfuerzos para reducir o suprimir los obstáculos al comercio exterior, así como liberalizar los pagos o los movimientos de capital.

### **1.1.3.-Fines del Centro de Política y Administración Fiscal de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.**

La OCDE a través del departamento de Centro de Políticas Fiscales y Administración ha buscado examina todos los aspectos de la fiscalidad de los países miembros, y promover la cooperación internacional en cuestiones fiscales, al fortalecer el diálogo en más de 80 países, y generar esfuerzos de negociación, aplicación e interpretación de tratados fiscales, así como de los precios de transferencia o el intercambio efectivo de información.<sup>9</sup>

### **1.2.-Referencias Históricas y Presentes de la Fiscalidad Internacional.**

La fiscalidad internacional ha discutido durante años la manera más eficiente de gravar a sus sujetos cautivos, ya sea por residencia, nacionalidad, o fuente, es así como en el siglo XIX se establecieron los primeros convenios tributarios con la finalidad de facilitar el comercio internacional, subsecuentemente en el siglo XX se perfeccionaron a través de los CDI's, y los acuerdos de intercambio de información financiera.

Mas aún al recordar que una de las finalidades de los CDI's es que el contribuyente opte en donde pagar sus impuestos por lo que en la actualidad la mayoría de los Estados ha decidido utilizar el principio de residencia como el más apropiado para el cobro de impuestos no obstante hay algunos países como EE. UU.

---

<sup>9</sup> OCDE. (2015). *La OCDE en el Mundo*. México: OCDE. pp. 26



que han seguido el principio de nacionalidad al tener que reportar sus ingresos en su país de origen, aunque residan en el extranjero<sup>10</sup>.

### **1.2.1.-Antecedentes de la Fiscalidad Internacional.**

Al respecto la fiscalidad internacional ha encontrado en la celebración de convenios bilaterales como trasnacionales, la manera más adecuada de resolver estos conflictos potestativos al momento de ejercer sus derechos impositivos, ya que en el caso de los expatriados o trasnacionales se puede cuestionar el cuanto, como, y donde, se debiera cumplir con esta obligación, por lo que resulta complicado para el sujeto cautivo, el realizar esta deber; al poder caer en un supuesto de doble imposición tributaria.

Finalmente sería a mediados del siglo XIX que se empezaría a regular a los expatriados al establecer los convenios de Asistencia Administrativa Reciproca; celebrado entre Bélgica, Holanda, Luxemburgo y Francia en 1843,<sup>11</sup> el cual; con posteridad España y Gran Bretaña establecían con Francia sus propios convenios bilaterales referentes a la materia, al utilizar como base los convenios antes mencionado.

Debemos recordar que, en esta época, teníamos el contexto de la revolución industrial, al generar un gran avance económico al modernizar los esquemas de producción de un modelo manufacturero artesanal a una industrial, por la introducción de las máquinas de vapor y la siderurgia, por otro lado, se desarrollaría la teoría económica clásica del *laissez faire, laissez passer*<sup>12</sup> refiriéndose a la libetar económica y de mercado.

---

<sup>10</sup> Servicios de Impuestos Internos de los Estados Unidos

<sup>11</sup> Arriola Vizcaíno, A. (1998). *La Doble Tributación Internacional*. México: Iberoamericana. pp. 16

<sup>12</sup> Expresión francesa que significa: dejen hacer, dejen pasar.



Después sería a finales del siglo XIX que se regularía por primera vez la doble imposición tributaria con el Tratado Fiscal firmado entre Austria-Hungría y Prusia, y serviría como base para más convenios internacionales de este tipo<sup>13</sup>.

Al finalizar la primera guerra mundial, y aunado a un incremento en el gasto público por parte de los Estados involucrados en el conflicto, generaría consigo varios convenios bilaterales entre distintos Estados, por tal proliferación de CDI's la Sociedad de Naciones;<sup>14</sup> estableció en 1923 un Comité de Expertos Técnicos integrado por funcionarios fiscales de diversos países, encargados de elaborar el primer tratado internacional en materia de doble tributación de una manera más ordenada<sup>15</sup>.

Así mismo este convenio fue publicado en 1928<sup>16</sup>, al ser el primer CDI referente al Impuesto sobre Renta y la Propiedad, con la característica de gravar las herencias, además de contar con Asistencia Administrativa y Legal para su correcta aplicación al momento de realizar un cobro de impuestos<sup>17</sup>.

Posteriormente, esto dio lugar a la Conferencia Tributaria Regional organizado por México en 1943, en donde se concluyó que se debía gravar los ingresos de los extranjeros solamente en el Estado donde realizaran sus actividades económicas<sup>18</sup>, luego entonces surgiría así el Modelo de Convenio de México de 1943, en cuya elaboración tuvieron un importante peso los Estados latinoamericanos, lo que llevó a establecer que la fuente fuera la base de la imposición tributaria<sup>19</sup>.

---

<sup>13</sup> Arrijoa Vizcaíno, A. *La Doble Tributación Internacional*. Óp. Cit. pp. 17

<sup>14</sup> Predecesora de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

<sup>15</sup> Arrijoa Vizcaíno, A. *La Doble Tributación Internacional*. Loc. Cit.

<sup>16</sup> Falcon y Tella R, R., & Pulido Guerra, E. (2010). *Derecho Fiscal Internacional* (Primera ed.). Madrid: Marcial Pons, pp. 20

<sup>17</sup> Arrijoa Vizcaíno, A. *La Doble Tributación Internacional*. Loc. Cit.

<sup>18</sup> *Ídem*

<sup>19</sup> Falcón y Tella, R., & Pulido Guerra, E. *Derecho Fiscal Internacional* Óp. Cit. pp. 20



Después se volvería a reunir un comité de expertos en París en 1963, al realizar el tercer convenio en la historia llamado Proyecto de Convenio de Doble Imposición sobre la Renta y el Patrimonio de 1963, al perfeccionar el realizado en México, y reducir la imposición al cambiar el principio de la fuente, por el concepto de residencia<sup>20</sup>.

A partir de aquí, los convenios serían de forma multilateral, como el Pacto Andino celebrado en Cartagena Colombia en 1971, donde restringe los tributos al país de la fuente y no reconoce la imposición empresarial ni los trabajos personales,<sup>21</sup> aunque actualmente aplican el principio de renta mundial<sup>22</sup>.

También, se creó el Modelo Estadounidense publicado por el Departamento del Tesoro en 1977, entre sus características más importantes son; la retención de dividendos, regalías, cánones, así como, las rentas generadas por los bienes inmuebles, o ganancias, e incluye las rentas de los pensionados que residan en otro país y que obtengan de ahí su fuente de ingreso.<sup>23</sup>

Otro modelo para mencionar es el de la ONU,<sup>24</sup> realizado en 1980; por el comité de ECOSOC,<sup>25</sup> en cuyo objetivo es el equilibrar las relaciones entre los países desarrollados y los que están en vías de desarrollo, al mantener una mayor proporción de ingresos tributarios en el Estado de la fuente o receptor de la inversión.<sup>26</sup>

Sin embargo, también los organismos latinoamericanos han aportado a los CDI's como el Modelo del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario realizado en el año 2010, que retomaría el principio de la fuente, y establece el arbitraje como el

---

<sup>20</sup> Arrijoa Vizcaíno, A. *La Doble Tributación Internacional*. Óp. Cit. pp. 18

<sup>21</sup> Moreno Uribe, J., & Arce Vargas, H. (2005). *La Importancia de Establecer un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación México-España*. Perú: Centro de Investigación de Ciencias Económicas Administrativas. pp. 4

<sup>22</sup> Serrano Antón, F. (2005). *Los Principios Básicos de la Fiscalidad Internacional*. Madrid: CEF. pp. 232

<sup>23</sup> Serrano Antón, F. (2015). *Fiscalidad Internacional* (Sexta ed.). Madrid: CEF. pp. 310

<sup>24</sup> Organización de las Naciones Unidas

<sup>25</sup> Consejo Económico y Social

<sup>26</sup> Serrano Antón, F. *Los Principios Básicos de la Fiscalidad Internacional* Óp. Cit. pp. 308



medio de solución de conflictos, además de que las rentas de una empresa solamente puede someterse a la imposición del Estado en donde realizan sus actividades, ya que de hacerlo en otro o más Estados, también estarían sujetos a la potestad tributaria de ese Estado si formar parte del mismo convenio.<sup>27</sup>

### **1.2.2.-Precedentes de los Convenios de Intercambio de Información.**

En cuanto al intercambio de información una vez concluida la segunda guerra mundial, se celebraron diversos tratados multilaterales, tales como el Tratado de Asistencia Mutua Benelux (1952), y la Convención Nórdica sobre Asistencia Mutua en Asuntos Tributarios (1972) y las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en el mismo año,<sup>28</sup> esto con la finalidad de que se realice los primeros procesos de intercambio de información financiera.

Por lo que toca a la ONU en su Art. 26 de los CDI's desde 1975, se han vertido diversos comentarios cuya finalidad primordial, es lograr la correcta aplicación de los mismos en el protocolo, al desarrollar diversos mecanismos que adecuen la aplicación de la normatividad interna de los países miembros, con los CDI's al buscar que no sea contraria al mismo, para evitar erosión fiscal internacional.

Al respecto en el año 2010 se establecería el (CAAMMF)<sup>29</sup> cuyo acuerdo multilateral tiene como objetivo el combate a la evasión y la elusión fiscal, a través de un esfuerzo coordinado entre los países para promover asistencia administrativa en materia tributaria, al asegurar una protección adecuada a los derechos del contribuyente.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem.* pp. 312

<sup>28</sup> AMCHAM. (2015). *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)*. México: American Chamber/México. pp. 2

<sup>29</sup> Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal

<sup>30</sup> AMCHAM *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)* Loc. Cit.



Por otro lado, en ese mismo año se diseñaría la ley FATCA cuyo objetivo es la obtención de información tributaria directamente de las entidades privadas, particularmente de las instituciones financieras del extranjero, sin la necesidad de los requerimientos de otro Estado, esto dio lugar a una red de Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria (*tax information exchange agreement* desde ahora en adelante TIEA).

Además, en el año 2014 se celebró en Berlín el MCAA,<sup>31</sup> mediante el cual se acuerda el intercambio de información de forma automática y recíproca para efectos fiscales, con más de 50 países y jurisdicciones, incluidos México.<sup>32</sup>

Por último, tenemos el BEPS<sup>33</sup>, desarrollado por el G-20 y la OCDE, cuyo objetivo es garantizar que las empresas multinacionales se graven, por las actividades económicas que hagan en el sitio donde se crea valor y genere beneficios.<sup>34</sup>

En conclusión, tanto los CDI's como los TIEA's son sistemas en construcción, al internacionalizarse los sistemas financieros por los avances tecnológicos que ha ocasionado que sea más fácil el realizar una transacción financiera. En el caso de México es de vital importancia, al ser un país de alta inversión extranjera, por lo que su implementación es determinante para no ocasionar un desajuste en la cuenta capital al generar un incremento en el tipo de cambio.

---

<sup>31</sup> Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras

<sup>32</sup> Aguilar Millán , F. (junio de 2015). Intercambio de Información en Materia Tributaria. *El Financiero*, pp. 14

<sup>33</sup> Convenio De la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios.

<sup>34</sup>OCDE. (2015). *Evaluación de la Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional para el Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios del G-20 y la OCDE*. Paris: OCDE.n



### 1.3.-Contexto Actual de la Fiscalidad Internacional entre México y Estados Unidos.

Los flujos migratorios y de capital han planteado un nuevo reto a las potestades tributarias de los Estados, al cambiar de paradigma tanto por los CDI's como por los TIEA's, esto debido a la interdependencia económica al impulsar modelos operativos y de gestión matricial en sus cadenas de producción o de suministros, que centralizan a las empresas en varias de sus funciones a nivel regional o global.<sup>35</sup>

En consecuencia el rápido avance en los procesos de globalización, como los sucesos de la crisis financiera del año 2008, han generado que las administraciones fiscales de los Estados, aumenten su facultad tributaria sobre estos sujetos cautivos,<sup>36</sup> esto en la búsqueda de tener mayores ingresos tributarios por lo que el derecho fiscal internacional debe procura regular un entorno jurídico de alta fiscalización, a pesar de que estos contribuyentes, pueden ser afectados por una fiscalización agresiva por parte de las autoridades; que inmutablemente año con año, incrementan sus instrumentos fiscales o recaudatorios a nivel mundial.<sup>37</sup>

No obstante, los paraísos fiscales o los regímenes fiscales preferenciales nocivos, solo distorsionan el comercio y los patrones de inversión ya que a medida que gestionan internacionalmente una mayor regulación, en otros Estados se niegan a participar al generar grandes beneficios y ocasionar una competitividad fiscal lesiva, al provocar que la autoridad fiscal adopta políticas fiscales agresivas, con efectos en el resto de los sistemas jurisdicciones de todo el mundo al confluir en un gravamen impositivo de recursos o factores productivos, a través de las bases imponibles de

---

<sup>35</sup> Serrano Anton, F. (2015). *Los Retos de la Fiscalidad Internacional en Latinoamérica: ¿Convivencia de un Tratado Multilateral Contra los Convenios Bilaterales para Evitar la Doble Tributación?* Mexico: LADT. pp. 675

<sup>36</sup> NEWCO. (26 de enero de 2017). *NEWCO*. Obtenido de Concepto de Fiscalidad Internacional: <http://www.newco.pro/blog/es/tres-conceptos-clave-para-entender-la-fiscalidad-internacional-en-2016>

<sup>37</sup> KPMG. (2017 de enero de 27). *KPMG*. Obtenido de Tributación Internacional: <https://home.kpmg.com/es/es/home/servicios/abogados/tax/tributacion-internacional.html>



cada Estado.<sup>38</sup> Cabe señalar que una práctica fiscal lesiva solo engaña el desarrollo económico de estos Estados ya que, estas operaciones desmaterializan y difuminan las fronteras por una planeación fiscal que afecta la confianza de la mayoría de los contribuyentes en su sistema tributario.<sup>39</sup>

Por lo que en estos últimos años se han buscado leyes que hagan Estados omnipresentes en materia fiscal, en contra de la erosión tributaria basado en el traslado de utilidades, pero al no existir una regla uniforme ni un modelo estándar para todos los Estados, puede ocasionar ciertas complicaciones al momento de su aplicación por el contrario, las administraciones fiscales cada vez empatizan menos con sus contribuyentes al no procurar indagar de forma personal,<sup>40</sup> sin embargo la realidad es que ante el mundo globalizado las administraciones tributarias han asociado a los contribuyentes como un todo o grupos de contribuyentes cuyo fin puede ser doloso a la contribución del Estado.

De tal manera, que los retos de la fiscalidad internacional; son diversos no solo por una necesidad recaudatoria tributaria real de los Estados, sino por la homologación de las normas a nivel internacional en contra de los paraísos fiscales y que procuren proteger al contribuyente lo cual no resulta fácil ya que representa una fuente de ingreso importante para el Estado en su PBI,<sup>41</sup> al ser la cooperación internacional el punto de equilibrio para no agravar dolosamente al contribuyente.

### **1.3.1.-Los Sistemas Financieros y Tributarios ante la Internalización en México.**

En consecuencia, el fenómeno de la globalización desde que fue planteado por el canadiense Marshall McLuhan como una aldea global en los años 80's, sintetiza

---

<sup>38</sup> Vallejo Chamorro, J. (2007). La Competencia Fiscal. *Instituto de Estudios Fiscales de Madrid*, pp. 207.

<sup>39</sup> NEWCO, *Loc. Cit.*

<sup>40</sup> *Ídem*

<sup>41</sup> Es el valor final de todos los bienes y servicios en un periodo de tiempo determinado.



claramente la formación de varios sistemas económicos regionales, en donde las economías nacionales se integran en otras más amplias<sup>42</sup>, al mostrar cada vez más codependencia no solo por los sistemas de producción o de comercio sino por los esquemas de inversión que a su vez incluyen los sistemas de ahorro, o los fondos de capitalización.

Por lo tanto, el sistema financiero; como toda aquella institución u organismo autorizado por el Estado para captar, recursos de dinero, público o privado deben efectuar su labor financiera,<sup>43</sup> desde una perspectiva internacional al momento de obtener o colocar recursos en donde las condiciones macroeconómicas determinan el flujo de inversión ya sea directa o indirecta, fijadas por el tipo de cambio y/o la tasa de interés de los bancos centrales de cada país.

Luego entonces al considera que México necesita de esos flujos de capital al tener un rezago de ahorro generado por las crisis financieras de los años 70's, 80's, y 90's, al perjudicar el nivel de vida de la población es menester señalar además que la crisis hipotecaria del año 2008 ha generado un déficit al erario público en México aunado a un bajo crecimiento histórico del 2% anual el cual ante un retroceso del PIB del 4.7% en el año 2009<sup>44</sup> ha incrementado la tendencia de deuda en un 50% en proporción al PIB por lo que no es fácil justificar la necesidad tributaria del Estado con la legítima defensa del contribuyente.<sup>45</sup>

Al respecto los sistema tributarios al ser instrumentos y medios que toma el Estado con el objeto de recaudar sus ingresos resultan ser necesarios para que el Estado realice sus funciones al ayudar a cumplir sus objetivos de la política económica,

---

<sup>42</sup> Ianni, O. (1994). *La Era del Globalismo*. Siglo XXI CEIICHU-UNAM: México. pp. 86

<sup>43</sup> Borja Martínez, F. (1991). *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano* (Primera ed.). México: Fondo de Cultura pp.17

<sup>44</sup> Banco Mundial. (2017). *Datos Sobre las Cuentas Nacionales*. Paris: OCDE.

<sup>45</sup> Banco de México. (2016). *Reporte sobre el Sistema Financiero*. México: Banxico. pp. 27



a través del gasto público,<sup>46</sup> al considerar que es fundamental para cumplir con los compromisos que adquiere el Estado, desde el punto de vista financiero como el pago a los inversionistas y desde el sector público en la inversión pública como los diversos servicios que brinda como salud, educación o seguridad, etcétera. además de las obligaciones futuras como las pensiones.

Mas aún en el sistema fiscal que está conformado por tres componentes: ingresos, gastos y deuda, todo gasto debe tener necesariamente una contraparte en ingresos (ahora o en el futuro), de tal manera que:  $\text{Ingresos} - \text{Gastos} = \text{Deuda o Superávit}$ .<sup>47</sup> Por esta razón, deben regularse los ingresos de los expatriados, si se quiere mantener un superávit por lo que la coordinación de las diferentes instituciones financieras y fiscales es fundamental para que no cause un desajuste patrimonial para ambas partes.

Por ello, los procesos de fiscalización deben buscar una mayor movilidad, ya que la política fiscal al plantearse de manera anual, como está señalado en la LFPRH<sup>48</sup>, en su Art. 42, no está al día en un mundo, con un Estado fiscalizador al señalar una duración aproximada dos años y medio, al momento de planearse el presupuesto en las secretarías y al concluir con un informe a la Auditoría Superior de la Federación (ASF),<sup>49</sup> al tener en cuenta que no se realiza una adecuada fiscalización, al no incluir los comprobantes fiscales digitales o CFDI's al sector público y aprovechar los cambios tecnológicos señalados por la ley Moore.<sup>50</sup>

---

<sup>46</sup> Auditoría Superior de la Federación. (2016). *Introducción al Sistema Fiscal Mexicano*. Mexico: Serie Apuntes Didácticos, pp. 3

<sup>47</sup> *Ibidem*. pp. 6

<sup>48</sup> La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

<sup>49</sup> Auditoría Superior de la Federación. *Loc. Cit.*

<sup>50</sup> Es una formulada para establecer que la tecnología se duplicara cada año.



Por lo que, los CDI's y los TIEA's como la ley FATCA, han fomentado los procesos de fiscalización en tiempo real, no obstante, la legislación interna de nuestro país ha implementado estos procesos a través de la gestoría utilizándolos de manera preventiva y proactiva en las primeras etapas de una posible de la planeación fiscal al utilizar algoritmos informáticos y modelos econométricos que sirven para detectar al evasor fiscal sin embargo esto no ha incluido todavía a las app's o fintech,<sup>51</sup> por lo que el contribuyente debe estar preparados ante una posible inspección de la administración tributaria cuya finalidad es fiscalizar el beneficiario o el depositario del ingreso final.

### **1.3.2.-Los Tratados de Intercambio de Información entre México y Estados Unidos.**

Los tratados internacionales que México y Estados Unidos han celebrado en materia de intercambio de información no son muchos, aunque si sustanciosos al ser los siguientes:

El primer tratado de intercambio de información entre México y los EE. UU. fue el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, o el (AIIT); en 1989," cuyo objetivo es el de facilitar el intercambio de información entre los Estados contratantes a su vez de que forma un catálogo de impuestos fiscalizables, a fin de prevenir dentro de sus respectivas jurisdicciones la evasión y el fraude fiscal<sup>52</sup> de igual manera se establece el intercambio de información automática, aunque en los hechos no era así.

Después se celebraría en 1992 un Tratado de Doble Tributación entre México y Estados Unidos a raíz del TLCAN en donde se establece que las autoridades

---

<sup>51</sup> Compañías tecnológicas que ofrecen servicios financieros al margen de las grandes compañías tradicionales

<sup>52</sup> SRE. (1989). *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria*. México: SRE.



competentes están autorizadas para intercambiar información relativa a cualquier impuesto comprendido por el tratado y de conformidad con las disposiciones de cualquier acuerdo entre los Estados contratantes.<sup>53</sup> Por lo que, en el protocolo se anexaría los acuerdos celebrados en el AIT para la implementación del CDI.

Más tarde se anexaría un nuevo protocolo en 1996, y ampliaría el intercambio de información, de los impuestos comprendidos por los Estados contratantes, al anexar los impuestos establecidos en los Estados, municipios u otra de sus subdivisiones políticas o entidades locales,<sup>54</sup> e incluye a los 50 Estados de la unión y a las posesiones de EE. UU. como Puerto Rico.

Por último está el Acuerdo sobre la Asistencia Mutua entre los Servicios de Aduanas de México y los Estados Unidos de América, en materia de intercambio de información realizado por el Departamento Aduanas y Protección Fronteriza y el SAT, en donde menciona que las administraciones aduaneras de ambas partes se comunicarán por su propia iniciativa y sin demora ante cualquier información relacionada con actividades que puedan resultar en la comisión de un delito o que puedan involucrar un daño substancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital.<sup>55</sup>

### ***1.3.3.-Circunstancias y Objetivos Foreign Account Tax Compliance Act.***

El primer antecedente directo de FATCA, es el caso Bradley Birkenfeld, ya que en el año 2007 un juzgado de distrito obligo a una sucursal del Banco Suizo UBS a proporcionar información de 4,550 clientes de origen americano en presunción de que se evadían el pago de impuestos, lo cual ocasiono que el ex-banquero Bradley

---

<sup>53</sup> SRE. (1992). *Tratado de Doble Tributación entre México y Estados Unidos*. México: SRE.

<sup>54</sup> *Ídem*

<sup>55</sup> SRE. (2000). *Acuerdo sobre la Asistencia Mutua entre los Servicios de Aduanas de México y los Estados Unidos de América*. México: SRE.



declarara al Departamento de Justicia de los Estados Unidos, los métodos utilizados por el banco para evitar el pago de impuestos en los EE.UU. ocasionado que el gobierno americano empezara a plantear la posibilidad de crear una norma que ayudara a evitar la erosión fiscal en la unión americana que al final sería la ley FATCA,<sup>56</sup>

Asimismo, FATCA es consecuencia de la burbuja inmobiliaria, ya que en esa época se empezaron a otorgar créditos hipotecas *subprime*,<sup>57</sup> los cuales resultaron ser incobrables, al generar una crisis de liquidez, y ocasionar un mayor control del Estado de los recursos financieros como fiscales.

Por estas razones, el 18 de marzo del año 2010 se publicó la ley FATCA como parte de *Hiring Incentives to Restore Employment Act*<sup>58</sup>, por medio del cual el gobierno de los Estados Unidos obliga a las instituciones financieras del extranjero, a otorgar información de sus cuentahabientes, con ciudadanía o residencia estadounidense en todo el mundo.<sup>59</sup> Lo que supone el establecimiento de una ley extraterritorial, aplicable a nivel internacional.

En consecuencia, el 19 de noviembre de año 2012, México y EE. UU. firmarían un acuerdo intergubernamental o IGA para facilitar la implementación de FATCA, y establecería así el intercambio de información automático de manera interinstitucional<sup>60</sup> entre el SAT y el IRS, fundado en la cláusula de nación más favorecida,<sup>61</sup>

---

<sup>56</sup> Pozzi, S. (13 de agosto de 2009). Washington Retira los Cargos por las Cuentas Secretas de UBS. *El país*.pp. 13

<sup>57</sup> Eran un crédito especial de hipoteca, preferentemente utilizado para la adquisición de vivienda, y orientada a clientes con escasa solvencia, y por tanto con un nivel de riesgo de impago superior a la media del resto de créditos

<sup>58</sup> Ley de Incentivos de Contratación para Restaurar el Empleo

<sup>59</sup> AMCHAM *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) Loc. Cit.*

<sup>60</sup> *Ídem*

<sup>61</sup> Establece la extensión automática de cualquier mejor tratamiento que se concederá o ya se ha concedido a una parte del mismo modo a todas las demás partes en un acuerdo de comercio internacional



Pero para esto ¿que busca FATCA?, el verificar la totalidad de los ingresos de los residentes o ciudadanos americanos por las ganancias recibidas en otro país. En cuya exposición de motivos de FATCA, señala que hay más de cien billones de dólares fuera de Estados Unidos que no se encuentran declarados, por esta razón surge la necesidad de impulsar el intercambio de información financiera a través de FATCA.<sup>62</sup>

Asimismo, se crea un registro fiscal o TIN (una especie de RFC<sup>63</sup>) para las entidades financieras o institución financiera participantes, así como para el ciudadano o residente que sea cuentahabiente y por lo tanto deben declarar sus impuestos fiscales al IRS, ya que en caso de no hacerlo se haría acreedor en cualquier participar financiera de una retención del 30% por dicha inversión, a menos que la institución acepte relevar información sobre tales contribuyentes al gobierno estadounidense.

Dentro de las directrices de FATCA se establecen, el realizar un análisis detallado de cada persona usuaria de los servicios financieros y la procedencia de sus recursos, para que en el caso de no obtener información de parte del mismo contribuyente o de la institución financiera, se aplicará la retención correspondiente o la cancelación de la cuenta.<sup>64</sup>

#### **1.3.4.-Problemática de la Fiscalidad Internación en México.**

Una de las características del Estado es la atribución fundamental soberana de tener la capacidad para determinar su estructura tributaria, e imponer de forma eficaz los impuestos dentro de su territorio a través de su aparato administrativo. Esta capacidad autónoma de exigir tributos es, uno de los elementos básicos de la soberanía nacional, ahora bien, esta facultad tiene un límite por definición, el territorio

---

<sup>62</sup> AMCHAM *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) Óp. Cit. pp. 3*

<sup>63</sup> Registro Federal de Contribuyentes.

<sup>64</sup> AMCHAM *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) Óp. Cit. pp.3*



de tal manera que cada Estado cuenta con una potestad tributaria dentro de su territorio.<sup>65</sup> Sin embargo, durante años se ha empleado una gran diversidad de principios para determinar a estos sujetos vinculantes a una potestad tributaria.

Es por ello, que la recurrencia de las conductas fiscales alusivas suelen ser muy frecuentes ya que ciertos sujetos se benefician de estas condiciones fiscales al realizar ciertas operaciones o actividades financieras, generado la evasión fiscal como el método *treaty shopping*,<sup>66</sup> “consistente en el abuso de un convenio fiscal de un Estado, en cuyo ámbito territorial se sitúa internacionalmente al utilizar una residencia en un tercer Estado al crear una entidad jurídica en uno de los dos países contratantes, al genere beneficios, y obtener así reducciones o exenciones impositivas en las rentas generadas en un tercer Estado”.<sup>67</sup>

Otro método utilizado es el *back to back*<sup>68</sup> el cual consiste en la obtención de un préstamo bancario a favor de una empresa subsidiaria para que esta, deduzca los intereses que pague, y disminuir así el monto de su renta gravada y en consecuencia del impuesto, ya que a su vez la empresa matriz le otorga un prestamos al mismo Banco”.<sup>69</sup>

También hay que considerar que la eclosión como fenómeno general de la denominada competencia fiscal, que configuran a los sistemas tributarios al responder no solo a criterios puramente nacionales, como los principios de justicia tributaria, sino también a los principios de eficiencia económica, que tienen que ver con un nuevo

---

<sup>65</sup> Imaoka Hojyo, L. S. (2013). *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Madrid: Universidad Complutense. pp. 1

<sup>66</sup> Expresión inglesa para decir búsqueda de convenios

<sup>67</sup> Serrano Antón, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp. 1159

<sup>68</sup> Expresión inglesa para decir te apoyo me apoyas

<sup>69</sup> Cortina Barrera, N., Esquivel Ortiz, C., Gordillo Gervasio, F., Hernández Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. (2010). *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México*. D.F: Instituto Politécnico Nacional. pp. 11



marco de mayor libertad en los movimientos de capitales, que ha hecho que los contribuyentes pasen de cautivos fiscalizables, en un entorno globalizado por lo que la competencia fiscal al tener efectos positivos y generar un mayor control fiscal en un país.<sup>70</sup>

Además, hay que mencionar que dentro de la doctrina están las teorías de integración económica, que buscan la armonización fiscal entre impuestos internacionales y las políticas de gasto al asumir entre si la existencia de diferentes objetivos de políticas fiscal internacional y eficiencia distributiva, en su redistribución del ingreso, como estabilidad económica, por lo tanto; este proceso debe ajustarse; a los sistemas fiscales nacionales según sean sus esquemas institucionales u objetivos.<sup>71</sup>

Por lo que, el Estado crea una legislación nacional que normalmente no suele incluir las normas o principios contra la elusión fiscal, al abordar de forma inadecuada dicha tema y entrar en conflicto ya que las sustancias económicas y las disposiciones generales anti-abuso, en gran medida son parte de las disposiciones fundamentales de la legislación nacional, al determinar los hechos que dan lugar a una evasión fiscal por lo que no suelen estar contempladas en los tratados fiscales y por lo tanto verse afectadas.<sup>72</sup>

También, hay que mencionar que esta problemática fue revisada por la OCDE en el Reporte sobre la Violación de Convenios en Materia Tributaria el 2 de octubre de 1989, al definir el hecho; en donde una legislación interna de un Estado anula disposiciones ya sea de un único convenio o de todos los convenios en vigor hasta el

---

<sup>70</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Óp. Cit.* pp. 2

<sup>71</sup> Domínguez Crespo, C. A. (2017). *Hacia una Armonización Fiscal en América. Razones y Principios a Considerar. Universidad Complutense de Madrid*, pp. 139

<sup>72</sup> Serrano Antón, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp.1169



momento en que dicho Estado cumpla lo pactado.<sup>73</sup> En consecuencia, una autoridad administrativa puedan afectar al residente, por una mala resolución emitida por autoridades jurisdiccional.

En este sentido y conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, insta a que se celebren acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional<sup>74</sup> y obliga al Estado a cumplirlo, y respetarlo de buena fe bajo el principio *pacta sunt servanda*. Así mismo, en el Convenio de Viena determina que el derecho interno no puede servir de justificante para el incumplimiento de las obligaciones previstas en el tratado,<sup>75</sup>

No obstante, los EE. UU. no forman parte de la Convención de Viena, pero si aplica las normas del derecho internacional, aunque en caso de haber discrepancia entre la norma internacional e interna la doctrina menciona los siguientes supuestos por lo que Carlos Arellano García<sup>76</sup> menciona tres teorías al respecto:

- Teoría Dualista: considera a la norma ya sea la interna o la internacional, como la que rige en su correspondiente ámbito interno en donde el legislador local no tendrá la pretensión de emitir leyes que tengan validez como normas jurídicas internacionales. Así que tienen validez en el ámbito interno los tratados internacionales y se requiere de normas internas que les den aplicabilidad en el Estado.
- Teoría Monista Internacionalista: sostiene la existencia de un solo orden jurídico en donde las normas jurídicas que lo integran pueden ser

---

<sup>73</sup> OCDE. (1989). *Reporte de 1989 de la OCDE sobre la Violación de los Convenios en Materia Tributaria*. Paris: OCDE.

<sup>74</sup> Ramirez Figueroa, E. (2011). Violacion de Convenios en Materia Tributaria (Treaty Override) ¿Es Contraria al Derecho Internacional? En ITAM, *Derecho Fiscal Internacional Temas Selectos*, Mexico: ITAM pp. 323

<sup>75</sup> *Ibidem*. pp. 324

<sup>76</sup> Arellano García, C. (2010). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, pp. 85-91



internas o internacionales, en donde de existir oposición entre ellas debe prevalecer una u otra.

- Teoría Monista Nacionalista: por el contrario, al existir un conflicto entre la norma internacional y la norma interna prevalece a la nacional.

En el caso de México, con EE. UU. hay un conflicto ya que el Estado mexicano aplica una teoría dualista, mientras que en los Estados Unidos aplica la teoría monista nacionalista, al dar prioridad a su legislación interna.

Aunque en caso de haber oposición entre el derecho internacional y el derecho interno, debe prevalecer el principio pro-homine.<sup>77</sup> Por su parte, si en el derecho interno la norma interna le da prevalencia a la norma internacional, deberá prevalecer esta. Finalmente, se le da prevalencia a la norma interna por parte de las autoridades a dicha norma, sin embargo, el Estado puede incurrir en responsabilidad al no respetar sus compromisos internacionales.<sup>78</sup>

Por otro lado, Víctor Uckmar,<sup>79</sup> señala que cada país es libre de decidir en sus propias leyes su manera de abordar la inclusión de un tratado bajo su legislación, a fin de cumplir con sus obligaciones internacionales, al establecer dos grupos de países:

- De Efecto Directo: son de aplicación directa y automática al forma parte de la legislación interna al momento de su ratificación. En algunos países, el tratado podría requerir de la aprobación parlamentaria.
- De Efecto Indirecto: se incorpora al derecho interno y para ello se requiere efectuar procesos legislativos especiales. Los tribunales no podrán hacer

---

<sup>77</sup> Medellín Urquiaga, X. (2013). *Principio Pro Persona*. México: SCJN, pp. 16

<sup>78</sup> Ramírez Figueroa, E. *Violación de Convenios en Materia Tributaria (Treaty Override) ¿Es Contraria al Derecho Internacional? Óp. Cit.* pp. 331

<sup>79</sup> Uckmar, V. (2006). *International Tax Law, Kluwer Law International. Alemania: Alphen ann deen Rijn.* pp.155



cumplir las disposiciones del tratado hasta que se trasformen en derecho interno normalmente mediante un acto legislativo.

Entonces los Estados firmantes estarían obligados a cumplir con sus obligaciones internacionales ya sea de forma directa o indirecta al entrar en un largo proceso de adecuación en la norma interna. Sin embargo, en nuestro país, la relación entre el derecho nacional y el orden jurídico internacional se ha estudiado como un tema de jerarquía, en donde es necesario establecer la posición jerárquica que ocupa el derecho internacional dentro de nuestro ordenamiento interno, a fin de comprender los casos en que debe aplicarse.”<sup>80</sup>

Dentro de la doctrina mexicana encontramos distintas interpretaciones sobre el orden jerárquico existente en nuestro sistema normativo el mencionado por Mario de la Cueva que considera que el orden jurídico mexicano se clasifica en: constitución política, tratados internacionales, leyes constitucionales, derecho federal ordinario y el derecho local.”<sup>81</sup>

De acuerdo con lo anterior, la constitución se ubica en un primer lugar, seguida de los tratados internacionales y las leyes constitucionales que cuentan con una misma jerarquía, al respecto el concepto de leyes constitucionales, De la Cueva considera que el artículo 133 constitucional, señalar que las leyes que emanen del congreso serán ley suprema de toda la unión, al referirse a todas aquellas leyes que reglamentan y desarrollan algunas disposiciones contenidas en la misma constitución, las cuales son superiores al derecho federal ordinario y al local.<sup>82</sup> En tercer lugar, se ubica el derecho federal y el local, entre los cuales no existe preeminencia alguna ya que se

---

<sup>80</sup> Trejo García, E. d., Arámbula Reyes, A., & Alvarez Romero, M. (2006). *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*. Mexico: Dirección General de Bibliotecas SIID. pp. 12

<sup>81</sup> Cueva, M. (1965). *Derecho Constitucional*. México: Lex, pp. 46-49

<sup>82</sup> *Ídem*.



trata de esferas competenciales distintas, diferenciadas por la constitución; esto se confirma por el hecho de que la forma de gobierno federal garantiza la autonomía de las entidades federativas en lo que respecta a su régimen interior.<sup>83</sup> Además, en México el artículo 133 de la CPEUM<sup>84</sup> señala textualmente lo siguiente:

“Art 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán, a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis: TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>85</sup>

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El

---

<sup>83</sup> *Ídem.*

<sup>84</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016) CDMX: Esfinge.*

<sup>85</sup> *SCJN. (noviembre de 1999). Tratados Internacionales. se ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Federales y en un Segundo Plano Respecto de la Constitución Federal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis. Tomo X Tesis Aislada, Novena Época: SCJN.*



problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. No se pierde de vista que, en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES



FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Así mismo posteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Unión emito la siguiente tesis: los tratados internacionales, son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. interpretación del artículo 133 constitucional.<sup>86</sup>

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atiende al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas al invocar normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

---

<sup>86</sup> SCJN. (abril de 2007). *Tratados Internacionales. con Parte Integrante de la Ley Suprema de la Unión y se Ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional. Semanario Judicial de la Federación. México: Tomo XXV, Novena Época.*



Como se puede observar en las tesis referidas se puede precisar que la constitución es de efecto directo, es decir que su aplicación es de forma automática al formar parte de nuestra legislación, y no es necesario realizar reformas internas para su aplicación.

Otra problemática a mencionar es el derecho a la protección de datos personales al ser claro que es un producto de la época actual en torno a la evolución de las nuevas tecnologías ya que en las últimas dos décadas, han sido fomentados por TIEA's,<sup>87</sup> por lo que debe garantizarse a la personas un poder en el control y disposición sobre sus datos personales, a partir del consentimiento para la recogida y uso de datos, así como para saber quién los posee y con qué finalidad, el cual en un mundo con fiscalidad agresiva es primordial saber los alcances de las autoridades administrativas, en cuanto al manejo de datos procurado proteger los derechos del contribuyente.

No obstante, en los EE. UU. y tras los ataques terroristas en el año 2001, a cambiar su legislación interna al endurecer la ley US Patriot y por lo tanto el enfoque de la ley FACTA al obligar a otros Estados a proporcionar información. Por lo que su ley tax *privacy act*,<sup>88</sup> solo protege los datos de manera sectorial ya que de no ser de otro modo dificultaría sus actividades recaudatorias,<sup>89</sup> por lo que debe buscarse un equilibrio que garantice su información personal, y que esta información fiscal no los transforme en delincuentes fiscales, al contribuyente que cuente con una doble nacionalidad.

---

<sup>87</sup> Guzmán García, M. d. (2013). *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México : Análisis Desde la Influencia del Ordenamiento Jurídico Español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. pp.11

<sup>88</sup> Ley de Privacidad de 1974

<sup>89</sup> Vélez Ramírez, N. (2014). *Protección de Datos Personales en México*. México: IFAI, pp 14



## **2.-Generalidades de los Tratados Internacionales en Materia Tributaria.**

Desde el inicio de la vida independiente de México, este ha celebrado muchos tratados internacionales, desempeñado un papel muy importante, en su relación con el mundo.

Al respecto los tratados internacionales como actos jurídicos del derecho internacional se rigen en la celebración de un contrato en contraste con el derecho interno que designa a los órganos del Estado para que estos puedan celebrar un tratado al señalar los requisitos que debe cumplir y determinar la jerarquía que tienen en su orden jurídico. Por lo que, ha pasado de ser un mero derecho consuetudinario a ser derecho codificado a partir de la celebración de tratados.<sup>90</sup>

Ya que el Estado al formar parte de varios organismos internacionales, entre los que están aquellos que fomentan el comercio exterior o el libre mercado, al instauran un objetivo en común que los vincula con los demás miembros como la OCDE en materia tributaria.

### **2.1.- Aspectos Generales de los Tratados Internacionales.**

En el ámbito internacional los tratados internacionales son determinantes para un Estado al establecer los límites y alcances, de los sujetos participantes, al señalar los fines como los objetivos que se pretenden alcanzar al momento de solemnizar estos instrumentos jurídicos además de que se debe considerar que al constituirse se respalda bajo los criterios de existencia y validez, al instante de que se formalizar una obligación para el Estado al formar parte del marco jurídico mexicano.

---

<sup>90</sup> Trejo García, E. d. (2005). *El Procedimiento Interno para la Aprobación de un Tratado Internacional en México*. DF: Dirección General de Bibliotecas SIID.pp:1



### 2.1.1.- Naturaleza Jurídica de los Tratados.

A su vez, el concepto de tratado es definido por; López Bassols al referirse a él como un acuerdo internacional celebrado por un escrito entre Estados y regido por el derecho internacional establecido por un instrumento único o más instrumentos conexos en cualquiera que sea su denominación particular.<sup>91</sup>

Por otra parte, César Montaña manifiesta que los tratados son acuerdos suscritos entre los diferentes Estados o entre los sujetos del derecho internacional, que están encaminados a regular su recíproco proceder, al vincular a los signatarios o a los que se adhieran a ellos”.<sup>92</sup>

Por último, Cortina Barrera, señalan que debemos entender por tratado fiscal a todo acuerdo que tiene por objeto que los países firmantes designen el tributo a cobrar entre ellos o bien que sea una imposición compartida.<sup>93</sup>

En resumen, podemos concluir que los tratados internaciones son acuerdos por escrito, celebrados entre uno o varios Estado e instituciones, y estos a su vez pueden estar conformados por más de un tratado para implementarlo y vincular así a los sujetos de derecho.

En cuanto a su naturaleza jurídica, los tratados internacionales coinciden en un rasgo esencial y distintivo del poder ejecutivo, como la manifestación de la voluntad a través de un proceso legislativo. Por lo que, de acuerdo con Ricardo Méndez Silva, considera que toda vez que los tratados van a comprometer al Estado y que con

---

<sup>91</sup> López Bassols, H. (2002). *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instituciones Básicas*. México: Porrúa. pp. 2

<sup>92</sup> Montaña Galarza, C. (1999). *El Ecuador y los Problemas de la Doble Imposición Internacional*. Quito: Corporación Editora Nacional. pp. 8

<sup>93</sup> Cortina Barrera, N., Esquivel Ortiz, C., Gordillo Gervasio, F., Hernández Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México*. Op.Cit pp. 12



arreglo a la Convención de Viena no se puedan alegar contra su observancia disposiciones jurídicas de carácter interno; debemos precisar que es una facultad del ejecutivo al ser intransferible y por lo tanto una obligación,<sup>94</sup> de suma importancia en cuanto a su forma.

Al respecto, un tratado internacional establece objetivos y lineamientos encomendables en la adquisición de compromisos, sociales, industriales, o de mercado sin embargo, al incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo, el cual es el documento rector de las políticas públicas al instrumentarlo en la administración pública federal<sup>95</sup> debe considerarse al momento de celebrar un tratado en materia económica debiéndose sujetar a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y no ser objetivos coyunturales de la administración pública en turno, por lo que debe considerarse como una política transexenal.<sup>96</sup>

### **2.1.2.- Sujetos en el Derecho Internacional.**

En cuanto a la gama de sujetos en el derecho internacional es amplia, ya que no solo el Estado forman parte del mismo, sino las organizaciones internacionales, o las organizaciones parecidas a las Estatales como la soberana iglesia católica, o la soberana orden militar de malta, en cuanto a su clasificación estos se dividen en dos, los sujetos típicos y atípicos:

---

<sup>94</sup> Méndez Silva, R. (2001). *La Celebración de los Tratados: Genealogía y Actualidad Constitucional*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol I. pp. 312

<sup>95</sup> *Videtur* en el Art. 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>96</sup> Magaña Duplancher, A., & Guillén Ayala, J. (2012). *Análisis del Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados*. D.F: Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. pp. 11-12



- Sujetos Típicos; en sí, es el Estado y lo podemos definir como una estructura jurídica y política, que ejerce una jurisdicción sobre un territorio y una población determinada.<sup>97</sup>

Asimismo, el derecho internacional se ha formado por los Estados, y ha establecido principios para su protección, por lo que, la soberanía y la independencia política surgen de la no-injerencia en asuntos internos, sin embargo, la trascendencia jurídico e internacional de las personas, como la protección de sus derechos fundamentales va más allá de las fronteras y entes soberanos; al tener un límite a la soberanía del Estado. A ello se suman que los procesos de integración económica en virtud de los cuales el Estado cede parte de su soberanía y poderes a instituciones supranacionales.

- Sujetos Atípicos: son aquellos sujetos con peculiaridades propias que parten de un prototipo de Estado como los organismos internacionales.<sup>98</sup>

Además, estas entidades intergubernamentales, establecen acuerdos internacionales dotados por un órgano permanente propio e independiente, encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta a la de sus miembros.

### **2.1.3.- Clasificación de los Tratados Internacionales en Materia Tributaria.**

A su vez en materia tributaria los tratados internacionales se clasifican por el tipo de miembros que participan como; bilateral o multilateral y en cuanto a su economía, este aborda tanto los tratados comerciales como arancelarios o fiscales, con la finalidad de fomentar el desarrollo y el crecimiento económico de los países, por

---

<sup>97</sup> Becerra Ramírez, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. DF: Porrúa. pp. 13

<sup>98</sup> *Ibidem* pp.22



lo que clasificaremos los siguientes tipos de tratados internacionales en materia tributaria:

- Los convenios de doble imposición donde una misma renta o un mismos bien resultan objetos imponibles en dos o más países, en su totalidad o en parte durante un mismo periodo fiscal y por la misma causa.<sup>99</sup>
- Los convenios de intercambio de información por el cual, los países contratantes se proveían mutuamente de información relativa a las operaciones de sus residentes o ciudadanos al realizarlo a través de las personas o entidades residentes en otro país contratante.<sup>100</sup>

#### 2.1.4.- Elementos de Existencia y Validez de los Tratados Internacionales.

A su vez la teoría contractualista considera a un tratado como un contrato entre naciones, del cual surgen obligaciones para los individuos y para el Estado contratante, al ser una declaración hecha por dos o más Estados, de una relación jurídica existente entre ellos, obligándose a cumplirlo y respetarlo, al considerar los elementos de existencia y validez.<sup>101</sup>

- Elementos de Existencia; este se constituye si se da el consentimiento para que dos o más voluntades, produzcan efectos de derecho al ser necesario que se exteriorice.

Al momento de manifestar la firma se establece el consentimiento del Estado obligándolo, al canje de instrumentos que constituyan un tratado, como la ratificación, la aceptación, la aprobación o adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiera

---

<sup>99</sup> Cortina Barrera, N., Esquivel Ortiz, C., Gordillo Gervasio, F., Hernández Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México. Op.Cit* pp. 10

<sup>100</sup> García Becerril, A. (2004). *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria*. Cholula Puebla: Universidad de las Américas Puebla. pp. 123

<sup>101</sup> Seára Vázquez, M. (2010). *Derecho Internacional Público*. México: UNAM. pp. 56



convenido,<sup>102</sup> así mismo en su Art. 34, menciona que un tratado no crea derechos u obligaciones para un tercer Estado sin su consentimiento.

En cuanto a su objeto se considera al objeto directo que crear o transmitir derechos y obligaciones entre los Estados, y al objeto indirecto que en resumen determina una conducta de dar, hacer, o no hacer.”<sup>103</sup>

- Elementos de Validez; es la capacidad de las partes y consiste en la posibilidad de poder cumplir con los objetivos que se desean negociar.

Por lo tanto, no solo se debe considerar la capacidad de los Estados para la celebración de un tratado, si no para hacerlo valer, así mismo una persona esta, en capacidad de negociar un tratado si presentar plenos poderes, el cual es un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al mismo Estado en una negociación.<sup>104</sup>

Sin embargo, en virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerara que podrán representar al Estado en los siguientes supuesto;<sup>105</sup>

- Los Jefes de Estado y Ministros de Relaciones Exteriores; para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.
- Los Jefes de Misión Diplomáticas; para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado por el que se encuentra acreditado.

---

<sup>102</sup> Videtur. Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Art. 11

<sup>103</sup> Arellano García, C. (2010). *Derecho Internacional Público. Op.Cit* pp. 119

<sup>104</sup> Videtur. Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Art. 6 y 7

<sup>105</sup> Arellano García, C. (2010). *Derecho Internacional Público.Loc. Cit.*



- Los Representantes Acreditados por los Estados; ante una conferencia internacional, una organización internacional o alguno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

También, se establece la licitud del acto al ser de buena fe, sin vicios, al respetar las leyes de los Estados como del derecho internacional público al proteger la formalidad del acto, y cumplir lo pactado.<sup>106</sup>

## **2.2.- Ámbito Jurídico en Materia de Instrumentalización de los Tratados Internacionales.**

En México los tratados internacionales han podido establecer y desarrollar su política exterior, al globalizarse en la inmersa búsqueda de homologar las normas que sean afines a la fiscalización.<sup>107</sup>

Por otro lado, se ha observado que la regulación de la celebración y aprobación de los tratados internacionales en México se encuentra un tanto dispersa, ya que en principio es una facultad exclusiva del Senado, sin embargo, existen los llamados acuerdos interinstitucional<sup>108</sup> que pueden ser acordados por ciertos órganos del Estado en función a su materia o competencia y supervisados por la Secretaria de Relaciones Exteriores.

### **2.2.1.-Convención de Viena Sobre la Celebración de los Tratados.**

En cuanto a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue aprobada y firmada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos el 23 de mayo

---

<sup>106</sup> *Ibidem* pp. 121

<sup>107</sup> Valdés Robledo, S. (2012). *Los Tratados Internacionales en México, Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico y Conceptual, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado*. DF: Dirección General de Servicios de Documentación Información. pp. 2

<sup>108</sup> *Ídem*.



de 1969, pero sería ratificado hasta el 14 de febrero de 1975,<sup>109</sup> en ella se tomaron en cuenta diversos términos empleados en la celebración de los tratados como la ratificación, aceptación, aprobación y adhesión que según sea el caso, también señalara que un Estado puede reservarse por medio de una declaración unilateral, en cualquier enunciado o denominación hecha por el mismo Estado firmante, cuyo objeto es el de excluir o modificar ciertos efectos jurídicos de los que no esté de acuerdo.<sup>110</sup>

Del mismo modo, se determinará como regla general que la entrada en vigor de los tratados se realizará conforme a lo establecido por ellos, y a falta de disposición expresa, opere al haber constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores, e igualmente se obliga a las partes a cumplirlo, sin poder invocar disposiciones alguno de derecho interno para no hacerlo.<sup>111</sup>

En este sentido, se podrá acudir a los medios de interpretación como a sus complementos, en particular los trabajos preparatorios del tratado, para confirmar su sentido o para determinar cuándo dicha interpretación es ambigua, u oscura de su comprensión al concluir en un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>112</sup>

Por último, se establecen las reglas generales del procedimiento para la enmienda o la modificación del tratado; como la nulidad, terminación, o suspensión de su aplicación del mismo.

---

<sup>109</sup> UNAM. (15 de febrero de 2017). *UNAM*. Obtenido de Biblio jurídicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2459/4.pdf> pp.14

<sup>110</sup> Ortega Minero, A. L. (2014). *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación*. Xalapa: Universidad Veracruzana. pp. 15

<sup>111</sup> *Ibidem*. pp.16

<sup>112</sup> *Ídem*.



### **2.2.2.-La Convención de Viena Sobre los Tratados Entre los Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones Internacionales.**

Por otro lado, el 28 de abril de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, adoptada en dicha ciudad el 21 de marzo de 1986.<sup>113</sup>

Cuyo objetivo es que las organizaciones internacionales sirvan como un medio para el desarrollo de las economías, de manera más eficaz, al generar las condiciones para la cooperación pacífica entre las naciones e instituciones, conforme a las características particulares de los tratados, en que sean partes dichas organizaciones como sujetos suscriptores.

En este sentido, la convención se aplica a los tratados entre uno o varios Estados o una y varias organizaciones internacionales, al celebrar estos tratados entre si mismos, al respecto se establecen las mismas disposiciones generales de los tratados sobre múltiples aspectos, como son: la celebración, su entrada en vigor, formulación de reservas, aplicación enmienda, interpretación, nulidad, terminación y suspensión en la aplicación de los tratados.<sup>114</sup>

### **2.2.3.-Los Tratados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el documento base que contiene el conjunto de normas de mayor jerarquía del país, y por lo tanto la ley suprema, debe ser incluyente a todas las normas.

---

<sup>113</sup> UNAM. (15 de febrero de 2017); Obtenido de Biblio jurídicas *Op.Cit.* pp. 16

<sup>114</sup> Ortega Minero, A. L. *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación Op.Cit.* pp. 17



Por otro lado, se encuentra el Art. 133 el cómo ya señalamos indica que la constitución, y las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que celebra el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión;<sup>115</sup> a su vez de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, al definir el nivel en el cual se deben de considerarse a los tratados, con respecto al resto de la normativa mexicana.

Asimismo, Trejo García señala que sólo si los tratados estén acordes con la constitución y sean aprobados por el Senado serán ley suprema al igual que la constitución, además debemos señalar que en nuestro país están en vigor cerca de 1,624 tratados internacionales, al comprender algunos tratados multilaterales, bilaterales como institucionales, que versan sobre las más variadas materias.<sup>116</sup> De ahí que un tratado puede modificar una ley federal como lo señala el Art. 1 del CFF.<sup>117</sup>

Con respecto a la jerarquía de los tratados internacionales Silva Nava señala que: la supremacía constitucional parte del supuesto de que un Estado es soberano y, por ende, capaz de establecer sus normas jurídicas fundamentales por sí mismo mediante una constitución.<sup>118</sup>

Por ello la constitución mexicana es vigente, al hacer referencia a los tratados o convenciones internacionales en los Art. 15, 18 párrafo VII; 76, fracción I; 89, fracción X; 104 de la fracción II; 117, fracción I y el mencionado 133.

---

<sup>115</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.Cit. Art. 13

<sup>116</sup> Trejo García, E. d. *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*. Op.Cit. pp. 2

<sup>117</sup> "...Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte..."

<sup>118</sup> Silva Nava, C. (1998). *La Supremacía Constitucional y los Tratados Internacionales Anuario de Derecho Público*. México: Mc Graw Hill, ITAM. pp. 93



En consonancia, la celebración de un tratado se integra en nuestro derecho público interno por la concurrencia de dos voluntades, como son el del Presidente de la República y la del Senado, al considerar que este último debe aprobarlo por mayoría de votos.<sup>119</sup>

A su vez y dicho brevemente, indicaremos que la constitución en su Art. 15, restringe las facultades del poder ejecutivo y del Senado para celebrar tratados internacionales, en el caso del Art. 18, en su séptimo párrafo, prevé la celebración de tratados para efectos de llevar a cabo el intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjeros, de igual manera, el Art. 89 fracción X, faculta al Presidente con respecto a la política exterior y por lo tanto a la celebración de tratados.<sup>120</sup>

En cuanto al Senado analiza la política exterior ejercida por el ejecutivo como lo señala el Art. 76, fracción I.<sup>121</sup> Por su parte, el Art. 117 en su fracción I;<sup>122</sup> dispone la prohibición de los Estados para la celebración de tratados, al resultar congruente con la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano, ya que los Estados miembros carecen de personalidad jurídica para actuar como sujetos del derecho internacional.<sup>123</sup>

En consecuencia, nuestro sistema jurídico, puede celebrar tratados internacionales pero tales tratados deben tener la aprobación del Senado, sin que sea

---

<sup>119</sup> Trejo García, E. d. *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional. Op.Cit.* pp. 3

<sup>120</sup> *Videtur*, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>121</sup> Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I.- "...Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos..."

<sup>122</sup> Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

<sup>123</sup> Trejo García, E. d, *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional. Loc. Cit.*



necesaria la intervención de otro órgano para que el Presidente pueda ratificarlos o adherirse como dirigente de la política exterior mexicana.

#### **2.2.4.- Los Tratados en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

De manera análoga la administración pública federal tiene participación en la celebración de tratados, acuerdos y convenciones internacionales a través de las facultades otorgadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores en su Art. 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.<sup>124</sup>

Además es pertinente precisar, que la constitución sólo se refiere a tratados y convenciones, pero no a los acuerdos, por lo que es la LAPF, quien menciona que estos acuerdos administrativos o interinstitucionales deben entenderse como el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, Estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, derivando o no en un tratado previamente aprobado.<sup>125</sup>

#### **2.2.5.-Ley Sobre la Celebración de Tratados.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992,<sup>126</sup> en ella se establecen los lineamientos para la aprobación de los tratados<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> La Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

<sup>125</sup> Trejo García, E. d, *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional. Op.Cit.* pp.4

<sup>126</sup> *Ídem.*

<sup>127</sup> Art. 2 Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

Tratado”: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación



internacionales por parte del Senado, al considerar que los tratados sean sometidos al Senado, turnándose a la comisión pertinente, para la formulación de un dictamen cuya resolución se comunicará al Presidente de la República. Asimismo, obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar un dictamen, el cual correrá a su cargo.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia, que haya sido suscrito, e inscribirlo en el registro correspondiente.<sup>128</sup>

Con relación a esta ley debe señalarse que también contempla la celebración de los acuerdos interinstitucionales,<sup>129</sup> los cuales deberá de circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno establecidos en la propia ley, para que cumpla el ámbito material del acuerdo, sin embargo, debe aclararse que sólo los tratados internacionales son sujetos a la aprobación del Senado.<sup>130</sup>

---

requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

<sup>128</sup> SRE. (2012). *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley Sobre la Celebración de Tratados*. México: SRE. pp. 9

<sup>129</sup> "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

<sup>130</sup> Valdés Robledo, S. *Los Tratados Internacionales en México, Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico y Conceptual, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado Op.Cit.* pp. 15



### 2.2.5.1.- Procedimiento para la celebración de un tratado.

El procedimiento para la celebración de un tratado en México; comprende las siguientes etapas: la negociación, la redacción, la adopción del texto, la firma, la aprobación interna, el consentimiento del Estado en vincularse y la entrada en vigor.

En el caso de México, las delegaciones para negociar un tratado bilateral se integran generalmente por funcionarios de las dependencias sustantivas competentes en la materia del tratado y de la Secretaría de Relaciones Exteriores; al ser ocasional la designación de asesores o particulares expertos de la materia.<sup>131</sup>

Por lo que se refiere a la negociación del texto de un tratado no se requiere de plenos poderes, ya que basta que se acredite a los negociadores por la vía diplomática, es decir, mediante una nota de la cancillería o de la embajada correspondiente a la cancillería del país con el que va a negociar. Las delegaciones también deben acordar la forma que revestirá el tratado, es decir, si será formal para ambas partes, o si sólo será formal para una de ellas, o bien, si será un acuerdo en forma simplificada. Esto debe convenirse de acuerdo con lo que disponga la legislación de ambos países y obtener la autorización de las autoridades correspondientes.<sup>132</sup>

Terminadas las negociaciones, las delegaciones informan a sus respectivos gobiernos, y en caso de que no surge ningún impedimento, se pondrán de acuerdo sobre el lugar y la fecha en que ha de firmarse el tratado, siempre a reserva de ratificación, al ser algunos casos necesario contar con plenos poderes para la firma.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> Trejo García, E. d, *El Procedimiento Interno para la Aprobación de un Tratado Internacional en México Op.Cit.* pp. 7

<sup>132</sup> *Ibidem*, pp.8

<sup>133</sup> *Ídem*.



La fecha de la firma se acuerda según la mutua conveniencia de las partes en lo que respecta a las personas que han de firmar el tratado, desde luego que cada parte es libre de designar al funcionario, o funcionarios, que estime conveniente pero siempre se procura que sean equivalentes en rango con el o los que designe la otra parte.<sup>134</sup>

En cuanto a la firma en México, comúnmente es el Secretario de Relaciones Exteriores quien lo hace, aunque también se acostumbra que lo firme el titular de la dependencia sustantiva competente, o bien los dos.<sup>135</sup>

La Secretaría de Relaciones Exteriores envía los tratados a la consideración del Senado de la República, cada tratado va acompañado de un memorándum que contiene los antecedentes del tratado y la explicación del contenido si así se estima conveniente; las razones que se tuvieron para celebrarlo y los beneficios que se esperan de él.<sup>136</sup>

Luego entonces, la Secretaría de Gobernación servirá de enlace entre los poderes de la unión, para ese efecto, el Secretario de Relaciones Exteriores le enviara un oficio al Secretario de Gobernación, acompañado de dos copias certificadas del texto en español y del tratado, además de las copias y el memorándum de antecedentes, en el cual le pide que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 76 de la constitución política, haga llegar a la Cámara de Senadores una de las copias del tratado así como una del memorándum.<sup>137</sup>

En cuanto al proceso legislativo, en este caso el Senado tiene como propósito fundamental el análisis, discusión o aprobación de los tratados. Si después de

---

<sup>134</sup> *Ídem.*

<sup>135</sup> *Ídem.*

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 9

<sup>137</sup> *Ídem.*



considerar el tratado, el Senado le da su aprobación, emitirá un decreto en ese sentido; el cual se publica en el Diario Oficial de la Federación. Ese decreto se limitará a decir que se aprueba el tratado, pues no se publica su texto.<sup>138</sup>

Después de que se publica en el Diario Oficial el decreto de aprobación, el poder ejecutivo ya está en condiciones de ratificar el tratado. Para ello, se prepara lo que se llama el instrumento de ratificación, el cual va firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Gobernación firmándolo, en cualquiera que sea la materia del tratado, el Secretario de Relaciones Exteriores. Este documento debe ser considerado como un contrato, por medio del cual el Presidente de la República lo ratifica y confirmara al firmarlo además de que debe procurarlo como jefe del ejecutivo así como cumplirlo y observarlo.<sup>139</sup>

#### **2.2.6.- Ley Sobre la Aprobación de Tratados en Materia Económica.**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre del 2004,<sup>140</sup> el cual tiene por objeto requerir información a los secretarios de Estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y con las demás materias relacionadas con la economía.

En ese sentido establece los objetivos generales y particulares que deberán observarse en la aprobación de los tratados en esta materia y los procedimientos para el requerimiento de la información, así como las disposiciones para regular la

---

<sup>138</sup> *Ídem.*

<sup>139</sup> *Ibidem*, pp. 10

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 4



participación de los poderes de las entidades federativas y de las organizaciones empresariales, ciudadanas y sindicales.<sup>141</sup>

### **2.2.6.1.- Procedimiento para la aprobación de tratados en materia económica.**

Para la aprobación de un tratado internacional en materia económica se buscara, contribuir a mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población mexicana, además de propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país, para promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales, y contribuir en la diversificación de mercados, al fomentar la integración de la economía internacional y elevar así la competitividad, como la transparencia en las relaciones comerciales en pleno respeto a los principios de política exterior que establece la CPEUM.

También, en materia de solución de controversias se otorga a los mexicanos y extranjeros que sean parte del conflicto, el mismo trato conforme al principio de no discriminación internacional, y asegurar a las partes su garantía de audiencia, e imparcialidad en el litigio.<sup>142</sup>

A su vez en materia de comercio exterior, fomentara la libre concurrencia al buscar las sanas prácticas de competencia, al promover los mecanismos para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales del comercio y respetar los derechos de propiedad intelectual, e impulsar la inversión como la transferencia de tecnología, y generar, la difusión como la aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que se requiera para el desarrollo nacional. Por otra parte, buscara

---

<sup>141</sup> Valdés Robledo, S. *Los Tratados Internacionales en México, Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico y Conceptual, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado Op.Cit.* pp. 4

<sup>142</sup> Trejo García, E. d, *El Procedimiento Interno para la Aprobación de un Tratado Internacional en México Op.Cit.* pp. 10



eliminar o reducir los obstáculos innecesarios al comercio que sean incompatibles con la ley y con los compromisos internacionales.<sup>143</sup>

En cuanto al procedimiento el Senado, a través de las comisiones competentes, requerirá un informe a las secretarías de Estado y a cualquier organismo de la administración pública federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales.<sup>144</sup>

Este documento, debe incluir las razones para negociar, así como las consecuencias de no hacerlo, además de señalar los beneficios y objetivos de esta ley que corresponda conforme al tratado que se pretende celebrar.<sup>145</sup>

Dicho lo anterior esta informe debe incluir las negociaciones hechas en la celebración del tratado turnándose el informe, a las comisiones o en su caso a la subcomisión pertinentes del Senado y requerir a las secretarías de Estado y a cualquier otro organismo de la administración pública federal que haya participado en las negociaciones, con la anticipación necesaria a la fecha determinada para la firma del tratado correspondiente, y dar un informe sobre el resultado final completo de las negociaciones, y sobre la forma en que se atendieron los objetivos del convenio.<sup>146</sup>

Asimismo la aprobación de un tratado ya firmado deberá presentarse al Senado dicho tratado, así como un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado del que se trate; y otorgar un informe que explique los beneficios, como las leyes y reglamentos que afectara, al señalar los rubros que México concedió durante la negociación, y la forma en que se

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 11

<sup>144</sup> *Ídem*.

<sup>145</sup> *Ídem*.

<sup>146</sup> *Ídem*.



cumplirán los objetivos del tratado firmado, así como las reservas que los países miembros del tratado establecieron y sus razones.<sup>147</sup>

### **2.2.7.- Criterios Generales para Determinar si es un Tratado o un Acuerdo.**

Al mismo tiempo y con el fin de determinar si es un tratado o un acuerdo, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha proporcionado los siguientes criterios, al indicar los casos para celebrar un tratado si se encuentra en alguno de los siguientes supuestos;<sup>148</sup>

- Si el asunto es de la competencia del poder legislativo federal; los cuales están señalados en la constitución política en el Art. 73.
- Si involucra a la nación como un todo e implica asuntos relativos a la paz, la reglamentación de guerra, la neutralidad, las alianzas, los derechos humanos los deberes de los Estados, la solución de controversias internacionales, y el desarme.
- Si afecta el territorio nacional; las fronteras, marítimas o terrestres las de uso y distribución de las aguas de los ríos internacionales, y la explotación de los espacios marítimos y aéreos.
- Si afecta la esfera jurídica de los individuos; los derechos humanos, y los asuntos de derecho internacional privado, entre ellos la nacionalidad de las personas.
- Si amplía o modifica la legislación existente; al ser facultad exclusiva del poder legislativo, y expedir todas las leyes necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades que la propia constitución concede a los poderes de la unión y,

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 12

<sup>148</sup> SRE. *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley Sobre la Celebración de Tratados*. México *Op.Cit.* pp. 3



por lo tanto, al comprender un compromiso internacional que vaya a incidir en la legislación mexicana existente.

- Si conlleva la extradición de un reo; establecido en el Art. 18 y 119 de la constitución política.<sup>149</sup>
- Si contraen obligaciones financieras en las que se compromete el crédito de la nación; al ser compromisos donde la nación debe contribuir por la creación o participación en los organismos internacionales.
- Si se ha convenido los medios de impugnación, y en el caso de que el tratado carezca de validez por no llenar los requisitos que la constitución señala para la conclusión de los tratados.

Todos los que no se establecieron en los criterios anteriores serán considerados como acuerdos interinstitucionales.

### **2.3.- Características de los Tratados en Materia Tributaria.**

En el ámbito fiscal internacional se debe dimensionar el entorno impositivo ya que, al basar su análisis en los actos y consecuencias fiscales puede traer consigo resultados totalmente adversos a los que se quiere obtener, tanto por el contribuyente como por la administración tributaria.

Dado que el fin de orientar la actuación de quienes se ven involucrados en diversas operaciones en las que intervienen las autoridades fiscales extranjeras, se deben delimitar solo a los elementos que se han de discutir como los preceptos a los que se compromete los Estados contratantes, ya que en caso de ser necesario debe estipularse las reservas correspondientes a las que no formara parte la negociación, en base a los principios generales de los tratados internacionales.

---

<sup>149</sup> Videtur. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



### 2.3.1.- Elementos de los Tratados Tributarios.

Con el fin de llevar a cabo un análisis integral a los tratados tributarios, es necesario mencionar que en la actualidad los CDI's, son los convenios que más utilizan por los Estados miembros de la OCDE para establecer a los; sujetos, objetos, base o tasa impositiva.<sup>150</sup> Por lo que analizaremos a cada uno de los elementos que intervienen en el CDI, al momento de celebrar un acuerdo impositivo.

- Sujeto; se debe considerar un ámbito subjetivo, referente a las personas que resulta aplicable al convenio; al designar a las personas que son residentes de uno o de varios Estados contratantes, por lo que estos convenios deben remitirse a una legislación interna de cada Estado para determinar la residencia, o determinar los criterios tributarios al solucionar posibles conflictos.<sup>151</sup>

También debemos considerar que los sujetos se clasifican tanto en la legislación interna como en los tratados tributarios internacionales en sujetos activos, al establecer los lineamientos que permitan retener y mantener la tasa de retención que sean semejantes en dos Estados, el cual dispone al contribuyente la libertad para pagar los ingresos generados en uno u otro Estado contratante al dar su cumplimiento fiscal a través de la retención de un gravamen.<sup>152</sup>

Por otro lado, el sujeto pasivo es aquel que tiene las características de residencia en los Estados contratantes, por lo que los residentes podrán ser personas

---

<sup>150</sup> Ortega Minero, A. L. *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación Op.Cit.* pp. 26

<sup>151</sup> Rodríguez Ondarza, J. (1997). *Los Efectos de la Fiscalidad en el Marco de los Convenios de Doble Imposición Internacional. Análisis del Caso Español.* Madrid: Universidad Complutense de Madrid. pp. 12

<sup>152</sup> García Beceril, A. *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria. Op.Cit.* pp. 116



físicas y morales, viéndose beneficiados en sus actuaciones en el Estado en el que obtienen un ingreso, al cumplir las condiciones para aplicar un CDI.<sup>153</sup>

- Objeto; se le considera como el ámbito objetivo a los impuestos que comprenden el tratado, por lo general se incluyen los impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el patrimonio, otro rasgo del convenio es que incluye prevenciones de aplicación esto con la finalidad de que se pueda sustituir o anexar un impuesto no previsto.<sup>154</sup>

Asimismo, el objeto debe incluir supuestos de aplicación al controlar solo el ingreso universal, cuyo fin es el de contar con un procedimiento que permita tener un control sobre el ingreso universal, sobre las operaciones que llevan a cabo los residentes en los Estados.<sup>155</sup>

Otro supuesto a mencionar es el equilibrio de la tasa impositiva de retención, al llegar tanto un Estado como el otro a un acuerdo que señale en un determinado porcentaje de retención que en igualdad de circunstancias se aplique en ambos Estados, al eliminar la discrecionalidad que cada uno tenga en base a su ley interna para que, dentro de sus límites no establezca una tasa superior o inferior en comparación a la que se señala en el convenio con el otro Estado contratante.<sup>156</sup> Por último, este equilibrio tributario debe cumplir una condición fundamental desde la instauración del mismo tratado.<sup>157</sup>

---

<sup>153</sup> *Ibidem*. pp.117

<sup>154</sup> Cortina Barrera, N., Esquivel Ortiz, C., Gordillo Gervasio, F., Hernández Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México*. Op.Cit. pp. 25

<sup>155</sup> García Becerril, A *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria*. Op.Cit. pp. 119

<sup>156</sup> *Ídem*.

<sup>157</sup> *Ídem*.



- Base: al respecto Arrijoa Vizcaíno indica que se debe señalar de manera precisa y objetiva, al servir de porcentaje del ingreso, los rendimientos, o utilidades del gravable, a los que debe aplicarse con el fin de fijar una cantidad líquida o monto de la prestación fiscal a satisfacer.<sup>158</sup> Por lo que, la retención es sobre los impuestos tutelados, que son aquellos que el convenio se refiere de forma precisa e individual.
- Tasa; el mismo Arrijoa Vizcaíno señala, que es verdaderamente imperiosa que la norma jurídico-tributaria especifique claramente, ya sea de forma numérica o porcentual, la unidad aritmética o la fórmula matemática que debe utilizarse para hacer el cálculo determinado de cada tributo,<sup>159</sup> al complementar con la legislación interna la posibilidad de disminuir o eliminar un impuesto, siempre que la autoridad del Estado donde se haya generado el ingreso lo permita.

### 2.3.2.-Principios Generales de los Tratados Tributarios.

Los principios generales del derecho son enunciados normativos de valor genérico, deducidos con procedimientos de generalización, al conjunto de elementos históricos, sociales y éticos en una sociedad en un determinado momento, ya que constituye el espíritu de la legislación<sup>160</sup> en consecuencia, estos principios tributarios tienen como objetivo el eliminar o atenuar la doble imposición tributaria.

- *Pacta Sunt Servanda*; establece que los tratados deben ser cumplidos de buena fe por sus miembros y es considerado como el principio fundamental del derecho internacional.<sup>161</sup>

---

<sup>158</sup> Arrijoa Vizcaíno, A. (2011). *Derecho Fiscal*. México: Themis. pp. 268

<sup>159</sup> *Ídem*.

<sup>160</sup> Machicado, J. (17 de febrero de 2017). Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/pgd.html>

<sup>161</sup> Montaña Galarza, C. *El Ecuador y los Problemas de la Doble Imposición Internacional*. Op.Cit, pp.12



Al firmarse un tratado las partes adquieren derechos y obligaciones perfectamente definidas, las cuales deben cumplir los compromisos, ya que es una regla elemental o una regla universal de moralidad, por ser considerada un principio de carácter consuetudinario e inmutable precedente de creencia universal y obligatoria al convertirse en una costumbre internacional.

- *Res Inter Alios Acta*; este principio establece que los tratados solo crean obligaciones entre las partes, por lo tanto, se obliga a los firmantes o a quienes lo hayan ratificado.<sup>162</sup>
- *Ex Consensu Advenit Vinculum*; del consentimiento deviene la obligación, de los Estados al manifestar libremente su consentimiento para obligarse por un tratado, sin vicio, error, dolo, coacción, amenaza o el uso de la fuerza o violencia, al considerar que todos los Estados son iguales.<sup>163</sup>

Al no haber un ente jurídico superior los Estados, son capaz de imponer una determinada conducta, que supone dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual. Solamente a través de los órganos facultados para celebrar tratados en la creación, modificación o extinción de obligaciones de derecho, por lo que el consentimiento evidentemente debe ser autentico.

- *Ius Cogens*; un tratado seria nulo si fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional, el cual hace referencia a normas de derecho imperativo, en contraposición a las de derecho dispositivo, si estas mismas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto no

---

<sup>162</sup> *Ibidem*. pp. 23

<sup>163</sup> *Ibidem*. pp. 26



admite un acuerdo contrario. Un claro ejemplo de normas dispositivas son los derechos humanos.<sup>164</sup>

- Principio de Ahorro; un Estado puedan aplicar su ley interna sin ninguna limitación ni obstáculo que vaya en contra del acuerdo celebrado con el otro Estado contratante, independientemente del convenio, a sus residentes, ciudadanos, o ex-ciudadanos, cuya pérdida de nacionalidad tuviese como una, de sus principales propósitos el evitar la elusión de impuestos.<sup>165</sup>
- Principio de Fuerza de Atracción; este principio tiene como objeto, ubicar el beneficio impositivo en el Estado contratante donde efectivamente se generó el ingreso, independientemente del lugar de la contratación, al emitir la factura del pago,<sup>166</sup>grava en el lugar donde se encuentre el establecimiento permanente las utilidades atribuibles a los actos o donde realice la actividad al establecimiento permanente.
- Principio de Punto de Origen; hacen referencia a la limitación de beneficios por parte de los residentes de los Estados contratantes al otorgar exclusivamente a sujetos pasivos que sean residentes de un Estado contratante y tienen nexos comerciales con otro Estado contratante.<sup>167</sup>
- Principio de Presencia Substantial; está principio se relaciona con la unión americana, al considerar las características que tienen los sujetos pasivos, y que tengan sus negocios como sus ingresos en EE. UU. al contemplar en el tratado que en el caso de no aprobar dicha presencia substancial la autoridad

---

<sup>164</sup> *Ibidem*. pp. 27

<sup>165</sup> Cortina Barrera, N., Esquivel Ortiz, C., Gordillo Gervasio, F., Hernández Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México*. Op.Cit. pp. 37

<sup>166</sup> Bettinger Barrios, H. (2001). *Doble Tributación*. Madrid: Editorial Ediciones Fiscales ISEF. pp. 171

<sup>167</sup> García Beceril, A. *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria* Op.Cit. pp. 112



hacendaria de otro Estado no tomará en cuenta las disposiciones del convenio sobre la doble tributación y aplicara la norma interna del país que corresponda<sup>168</sup>

La presencia substancial del sujeto pasivo se demuestra con la documentación presentada por el contribuyente además se deberá comprobar que este lleva a cabo actos de comercio, de industria, u otro en la unión americana y que su contabilidad es conocido por terceros, o sea, que efectivamente actúa dentro del país en un marco general y desarrolla una actividad física y activa no simplemente numérica o documental.<sup>169</sup>

- Principio de Asistencia en el Cobro; consiste en que cada Estado contratante procure recaudar por cuenta de otro Estado los impuestos correspondientes, en la medida necesaria para que las extensiones o reducciones de los impuestos previstos en ese Estado provengan de un CDI, aunque no beneficia a sujetos pasivos que no se hallen en estos supuestos.<sup>170</sup>
- Principio de No Discriminación; este principio asegura la aplicación equitativa de los impuestos para personas en condiciones similares, y dispone que un ciudadano de un Estado contratantes no puede estar sujeto a la imposición tributaria o requisitos relacionados en el otro Estado, que sean distintos o más gravosos que los gravámenes y los requisitos relacionados para un ciudadano de ese otro Estado en las mismas circunstancias.<sup>171</sup>
- Principio de Procedimiento Amistoso; establece los lineamientos que se deben contemplar, para que las autoridades competentes en los Estados contratantes cooperen en forma mutua, con el ánimo de resolver las controversias que

---

<sup>168</sup> *Ídem.*

<sup>169</sup> Ortega Minero, A. L. *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación Op.Cit.* pp. 56

<sup>170</sup> Bettinger Barrios, H. *Doble Tributación Op.Cit.* pp. 173

<sup>171</sup> García Beceril, A. *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria Op.Cit.* pp. 113



podieran surgir en la interpretación y aplicación de los artículos que forman parte de los convenios para evitar la doble tributación.<sup>172</sup>

### **2.3.3.-Estructura de los Tratados en Materia Tributaria.**

En los modelos tributarios, las cláusulas determinan los alcances y limitaciones en el ámbito impositivo por lo cual, cada una de las autoridades fiscales impondrá las imposiciones para generar sus ingresos.

Al respecto Bettinger Barrios señala, que las cláusulas de los convenios impositivos se clasifican en dos grandes rubros: por un lado, los que agrupan y contemplan aspectos generales de rectoría fiscal y por el otro, la clasificación orientada a los ingresos que se tutelan a través de estos convenios. Además, no debemos olvidar aquellas cláusulas que a su vez forman parte del apartado que corresponde al protocolo.<sup>173</sup>

Asimismo las siguientes cláusulas forman parte de un tratado tributario: personas comprendidas, impuestos comprendidos, definiciones generales, residente, establecimiento permanente, rendimientos inmobiliarios, beneficios empresariales, navegación marítima interior y aérea, empresas asociadas, dividendos, intereses, cánones, ganancias de capital, empleo, participaciones de consejeros, artistas y deportistas, pensiones, funciones públicas, estudiantes, otras rentas, patrimonio, método de exención, método de imputación, no discriminación, procedimientos amistosos, intercambio de información, miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares, extensión territorial, entrada en vigor y denuncia. Al definir las cláusulas más relevantes a continuación;

---

<sup>172</sup> *Ídem.*

<sup>173</sup> Bettinger Barrios, H. *Doble Tributación Op.Cit.* pp. 148



Las Personas Comprendidas; deben considerar el modelo que se aplica bajo las leyes de los Estados contratantes, considerándose residentes de uno o ambos Estados; por lo que, aquellos contribuyentes que no tengan este reconocimiento no tendrán derecho de exigir estos beneficios.<sup>174</sup>

Impuestos Comprendidos; encontraremos en el catálogo de los gravámenes sobre los cuales se aplica el modelo y por lo regular están orientados en impuestos directos como el impuesto sobre la renta, aunque no es limitativa, ya que es posible que abarque impuestos complementarios.<sup>175</sup>

Definiciones Generales; se refiere a los alcances de los conceptos que se utilizaran en el tratado tributario. Es conveniente comentar que la cláusula de definiciones generales, en algunos casos no reflejan el mismo significado de un Estado contratante, por cuestiones de idioma por lo que se define en el protocolo correspondiente al tratado.<sup>176</sup>

Residencia; va acorde con la que se refiere al alcance personal, puesto que en ella se establece con claridad los requisitos que debe tomar en cuenta un sujeto pasivo para considerarse residente de uno de los Estados contratantes, y de esta manera gozar de los beneficios que le otorga el tratado o en este caso CDI.<sup>177</sup>

Establecimiento Permanente; hacer referencia a las personas comprendidas, por su dominio así como por los actos que considera el Estado impositivos y aquellos que descartan su naturaleza fiscal, por lo que es de vital importancia calificar una operación de índole empresarial como las llevadas a cabo por un establecimiento permanente e implica que esta operación debe cumplir con todas las obligaciones

---

<sup>174</sup> Ortega Minero, A. L. *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación Op.Cit.* pp. 36

<sup>175</sup> *Ídem*

<sup>176</sup> *Ídem*

<sup>177</sup> *Ídem*



fiscales que le corresponden en un ente jurídico constituido conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes.<sup>178</sup>

Empresas Asociadas; regula las operaciones que entre personas jurídicas vinculadas se celebran con los Estados contratantes, con la finalidad de que las autoridades fiscales puedan estimar ingresos, si se demuestra que se han generado beneficios a través de otro ente jurídico. En esta cláusula se da nacimiento a lo que se ha denominado precio de transferencia señalándonos si estamos en un caso de un paraíso fiscal.<sup>179</sup>

Método de Exención; se contemplan los postulados que los Estados contratantes deben observar si alguno de ellos por razones de política fiscal interna, libera del pago de impuestos o de los ingresos generados en su circunscripción territorial al considerarlo exento en el otro Estado contratante.<sup>180</sup>

Método de Imputación; establece los lineamientos que conforme al modelo de los Estados contratantes con la finalidad de evitar la doble tributación,<sup>181</sup> además de regular la política de deducciones de los impuestos pagados o en su caso, el acreditamiento de éste, contra el que corresponde para pagar en otro Estado contratante.<sup>182</sup>

Métodos de Acreditamiento; busca beneficiar al contribuyente al permitirle recuperar del monto de lo pagado, al dejar de cubrir el impuesto que se determina en otro Estado contratante.<sup>183</sup>

---

<sup>178</sup> *Ibidem*, pp. 37

<sup>179</sup> *Ídem*

<sup>180</sup> *Ídem*

<sup>181</sup> *Ibidem*, pp.38

<sup>182</sup> *Ídem*

<sup>183</sup> *Ídem*



Cláusula de la No Discriminación; es el límite para que los Estados contratantes no impongan gravámenes diferentes o especiales a los residentes del otro Estado contratante.<sup>184</sup>

Cláusula de Procedimiento Amistoso; si un contribuyente considera que las acciones de uno o de ambos Estados contratantes son incongruentes con las cláusulas que se contemplan en los tratados tributarios, tiene el derecho de presentar su caso a la autoridad fiscal del Estado donde se encuentre su residencia o ante aquella que corresponda a su nacionalidad.<sup>185</sup>

Cláusula de Intercambio de Información; representa el apoyo documental para demostrar que un residente de cuales quiera de los Estados contratantes ha generado ingresos que no han sido declaradas.<sup>186</sup>

Cláusula de Extensión Territorial; establece la posibilidad de abarcar la circunscripción del Estado contratante en aquellas extensiones territoriales que le corresponden como es el caso de los EE. UU. que cuenta con Alaska, Puerto Rico, entre otras.<sup>187</sup>

Cláusula de Entrada en Vigor y Denuncia; refleja la intención de los Estados contratantes para iniciar la aplicación de un tratado y en su caso si este concluye al denunciar la terminación del tratado.<sup>188</sup>

En el segundo grupo de cláusulas se encuentran aquéllas relacionadas con los ingresos que se generan y que a su vez son tutelados en los tratados tributarios. Cabe

---

<sup>184</sup> *Ídem*

<sup>185</sup> *Ídem*

<sup>186</sup> *Ibidem*, pp. 39

<sup>187</sup> *Ídem*

<sup>188</sup> *Ídem*



señalar que los ingresos tutelados en los tratados, se sub-clasifican en ingresos directos e ingresos derivados<sup>189</sup> mostrándolos a continuación:

Ingresos Directos	Ingresos Derivados
Rentas inmobiliarias aquí se regulan los ingresos que obtiene el residente de un Estado por la explotación de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante.	Servicios personales dependientes; Artistas. Atletas. Estudiantes. Servidores Gubernamentales. Pensionados.
Beneficios empresariales en este se encamina a determinar cuál de los Estados contratantes tendrá derecho a gravar las utilidades del sujeto pasivo, y señalar en principio, que serán objeto de una imposición en donde las mismas se generen, a menos que el ente jurídico realice actividades empresariales en el otro Estado a través de un establecimiento permanente.	Servicios personales independientes; Honorarios directivos. Artistas. Atletas.
Navegación marítima, interior y aérea determina que las utilidades por estos medios serán solamente gravadas en el Estado contratante en el que se encuentre ubicado el sitio real de la administración de la empresa.	
Intereses establece los lineamientos a los que se deberá sujetar los Estados contratantes, si el residente de uno de ellos efectúa pagos por este concepto al sujeto pasivo que se encuentra en el otro Estado contratante.	
Dividendos señala que los dividendos podrán ser gravados ya sea por el Estado de la fuente o por el Estado de residencia del beneficiario.	
Cánones.	

<sup>189</sup> Bettinger Barrios, H. *Doble Tributación Op.Cit.* pp. 170



Ganancias de capital aquellas que se obtienen por la enajenación, de bienes muebles inmuebles o acciones.	
Servicios personales dependientes e independientes.	
Limitación de beneficiario este limitante parte del principio de no otorgar los beneficios consagrados en el convenio o contribuyentes distintos de aquellos que se consideren residentes de cualquiera de los Estados contratantes	

Tabla: Bettinger Barrios, de los impuestos Directos y Derivados.



### **3.-Nociones Conceptuales de la Fiscalidad Internacional y Análisis de los Convenios de Doble Tributación.**

Los convenios de doble imposición permiten que los Estados amplíen sus facultades tributarias hacia otros Estados al resolver su insolvencia económica sobre todo a raíz de la crisis económica del año 2008 ya que ante una falta de liquides mundial estos convenios han permitido sujetar a los contribuyentes nacionales o residentes de otros Estados al dar potestad soberanía su vez de que sirven para fomentar la inversión.

Por lo que en caso de una doble imposición tributaria es fundamental delimitar los impuestos a cobrar asimismo la legislación interna de cada Estado debe determina si es mejor la aplicación de una legislación interna o un CDI's, al reconocer que se debe procurar el principio pro-homine, y asumir que los CDI's serán aplicados correctamente al elegir el mejor método impositivo para el contribuyente.

#### **3.1.-Conceptos Básicos de Asignación Impositiva.**

En el siglo XX el estado de derecho fue constituido de la mano con el concepto de soberanía y legalidad derivado en la representación política de los ciudadanos, así como de la separación de poderes. Es por ello que la ley está constituida en dos sentidos; formal y material, en donde el primero de ellos es la manifestación de la voluntad y el segundo el instrumento de creación institucional al dar como resultado la autodeterminación soberanía del pueblo y por lo tanto la creación de la ley.<sup>190</sup>

En este sentido el Estado es el único productor de la norma jurídica y esta última es una abstracción lógica de la realidad por medio de la subvención Estatal, al producir

---

<sup>190</sup> Duran Rojo, L. (2014). Uso del Soft Law en el Derecho Tributario como Manifestación de Cambio de Paradigma Jurídico. *Primeras Reflexiones para Revisar la Experiencia Peruana*, pp. 44



efectos de derecho en una realidad. A su vez de que los fenómenos tributarios se desarrollan en una realidad de dos niveles o planos; el de la norma jurídica y el de la realidad de los hechos.<sup>191</sup>

En consecuencia, las características de estos hechos forman el hecho jurídico, al formar esa misma naturaleza en donde la ley vincula el nacimiento de la obligación tributaria. Al respecto, se debe decir que la obligación nace de la ley al nacer el hecho imponible por la existencia en la vida real de un hecho que puede subsumir en una definición legal por lo que, el hecho imponible no crea, por sí solo la obligación, sino que lo hace a través de la ley.<sup>192</sup>

Por lo que el hecho imponible, es aquel fenómeno jurídico de sub-sanción de un hecho en una hipótesis legal, con la consecuente automática al hecho de las virtudes jurídicas previstas en las normas, a partir de la incidencia jurídica en la que reconoce cierto hecho jurídico localizado en un punto del espacio social y en una unidad de tiempo de carácter obligatorio.<sup>193</sup>

### **3.1.1.-Fines de la Fiscalidad Internacional.**

Se debe partir de que el derecho fiscal internacional hace referencia a la fuente de producción jurídica (que a menudo es una fuente interna, aunque también puede ser un tratado internacional como una directiva de armonización fiscal) en consecuencia el objeto de esta rama u ordenamiento,<sup>194</sup> toma como referencia el derecho fiscal de cada Estado al tener la finalidad de establecer un marco de referencia al momento de internacionalizar la norma.

---

<sup>191</sup> *Ídem*

<sup>192</sup> Ataliban, G. (1987). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Lima: IPDT. pp. 82

<sup>193</sup> *Ibidem*. pp. 50

<sup>194</sup> Falcon y Tella R, R., & Pulido Guerra, E. *Derecho Fiscal Internacional Óp. Cit.* pp. 12



Sin embargo, no suele suceder así ya que al modificar un tratado internacional debe adecuarse al marco jurídico interno para cumplir con su objeto o fin tributario. Luego entonces, las adecuaciones de este marco interno pueden depender de las leyes internas como la costumbre fiscal de cada Estado.

Por lo que, es sabido que cada Estado decide qué impuestos aplicar ya sea, directos o indirectos, lo que obliga que se lleva a cabo un proceso legislativo que instituye criterios de sujeción al impuesto. En el caso de los impuestos directos, los Estados normalmente gravan la renta que se produce en su territorio con independencia de la persona que obtiene la renta, pero al mismo tiempo suelen gravar a sus residentes por la renta mundial y en su caso el patrimonio mundial, al buscar la proporcionalidad, en el caso de los impuestos indirectos (como el IVA o los Impuestos Especiales, que gravan el consumo), por ello la recaudación se atribuya en su totalidad al país en cuyo territorio se haya producido.<sup>195</sup>

En consonancia, si el criterio de sujeción es único, y coincidente con el adoptado por los demás Estados, estamos ante la presencia de un elemento fiscal que plantea especiales dificultades a la hora de vincular el impuesto, ya que únicamente habrá que aplicar coherentemente ese criterio, a la hora de exigirse y asignar la deducción de lo que se ha cobrado en impuestos,<sup>196</sup> al ser un caso claro de los convenios de doble imposición de fuente extranjera al permitirle legalmente la evasión porque de otro modo se penalizaría la inversión al tributar en ambos países.

De ahí que en la búsqueda de evitar la evasión fiscal, sea sancionada por las conductas ilegales de los contribuyentes sin embargo estas pueden ser provocadas por las lagunas legales o la falta de coordinación de los sistemas tributarios, al

---

<sup>195</sup> *Ibidem*. pp. 13

<sup>196</sup> *Ídem*.



minimizar la carga tributaria que soportan las inversiones en un país distinto al del inversor.

Naturalmente, los Estados reaccionan frente algunas de las técnicas de planificación fiscal al crear regímenes específicos que eviten una pérdida de recaudación,<sup>197</sup> al solucionar estos conflictos con procedimientos y mecanismos más o menos eficaces, al intercambiar información especialmente necesaria para que el Estado residente, aplique algún criterio como medida anti-evasivas, al ser efectivo los créditos tributarios propios sobre los bienes situados en otros Estados,<sup>198</sup> y aplicar las finalidades u objetivos de la fiscalidad internacional en los siguientes términos:<sup>199</sup>

- El evitar que la concurrencia de distintos impuestos produzca un efecto confiscatorio o un exceso de imposición en relación con los criterios de justicia tributaria aceptados en cada ordenamiento Estatal interno.
- El garantizar los derechos de los contribuyentes como la seguridad jurídica, al mantener los operadores internacionales y conocer de antemano los impuestos que han de soportar.
- El de asegurar una equitativa distribución de la recaudación entre los Estados y aplicar adecuadamente el gravamen.
- El evitar distorsiones fiscales en las decisiones del inversor.
- El eliminar los obstáculos fiscales para el comercio internacional, especialmente con los productos que tengan certificados de origen.
- El favorecer la colaboración entre las administraciones fiscales al buscar solucionar los conflictos y discrepancias de interpretación, en el intercambio

---

<sup>197</sup> *Ibidem*. pp. 14

<sup>198</sup> *Ídem*.

<sup>199</sup> *Ibidem*. pp. 15



de información como recaudación en vía ejecutiva, especialmente al tener un alcance extraterritorial.

Es por ello, que la certeza de las CDI's como de los TIAE's deben ser garantes de la seguridad jurídica del contribuyente, al fomentar la cooperación internacional y por lo tanto una menor discrepancia interpretativa en búsqueda de una mayor distribución del ingreso entre un Estado y otro.

### **3.1.2.- Fuentes de la Fiscalidad Internacional y Criterios de Vinculación Tributaria.**

Las fuentes del Derecho son, a decir de García Maynez, de tres tipos: formales, reales e históricas, al ser las fuentes formales los procesos de creación de una norma; mientras que las fuentes reales son factores y elementos que determinan el contenido de las normas; por último, las fuentes históricas son documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.<sup>200</sup> En base a esto tendríamos la siguiente clasificación en el derecho fiscal internacional

- Convenios y Tratados Internacionales; podemos definir a los convenios como el acuerdo de dos o más voluntades entre Estados, que tienden a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones del ordenamiento jurídico en consecuencia, los tratados internacionales buscan regular las conductas futuras de los Estados.<sup>201</sup>

Hay que señalar que existen diversas denominaciones de tratados internacionales entre los que encontramos: convenio, pacto, acuerdo, carta convención, declaración y protocolo, sin embargo; cualquiera que sea su denominación estos se presentan como acuerdos entre Estados destinados a producir

---

<sup>200</sup> Máynez García, G. (2005). *Introducción al Estudio del Derecho* (Octava ed.). México: Porrúa. pp. 89

<sup>201</sup> Galarza Montaña, C. (2006). *Manual de Derecho Tributario Internacional* (Primera ed.). Ecuador: Corporación Editorial Nacional. pp 21



efectos jurídicos y obligaciones.<sup>202</sup> En materia fiscal regula a todos aquellos que tengan un ingreso universal en una zona geográfica y tiempo determinado, al tener como base el derecho internacional.

- Costumbre Internacional: tiene su origen en los mismos inicios de lo que hoy llamamos sociedad específicamente en los actos mercantiles entre los diversos países, los cuales deben tener dos elementos imprescindibles para que una conducta califique como costumbre y tenga efectos jurídicos el primero de ellos es que debe ser un comportamiento practicado por todos los miembros de una comunidad de manera concurrente y la segunda que esta conducta se repita invariablemente a través del tiempo, es decir, que sea parte intrínseca del actuar de esa colectividad.<sup>203</sup>

La costumbre internacional, suele ser una normas jurídica que se desprende del hecho que se ha repetido en el tiempo y en un territorio concreto el cual reviste de tener fuerza vinculante al recurrir a él cuándo no existe una ley o norma escrita referente a ese hecho imponible, en este caso tenemos a los Incoterms que son términos internacionales de comercio que delimitan responsabilidades, y riesgos para compradores y vendedores, (diseñados por la ICC<sup>204</sup>) para cubrir las principales características del transporte internacional en todo tipo de operaciones de comerciales.

- Doctrina Internacional: esta suele ser la fuente principal del derecho internacional, ya que las normas al concurrir con diversos sistemas tributarios no suelen tener mucha claridad y desarrollo en la legislación interna de cada

---

<sup>202</sup> Jaramillo Troya, J. V. (2005). *Derecho Tributario Internacional*. Ecuador: Corporacion de Editorial Nacional. pp 12

<sup>203</sup> Maynez Garcia, G. *Introducción al Estudio del Derecho Óp. Cit.* pp. 48

<sup>204</sup> Véase International Chamber of Commerce.



Estado, por lo tanto, es a través de la interpretación de su contenido que determina sus alcances al definir la norma.<sup>205</sup>

Al respecto los tratadistas y las instituciones que se encargan del estudio del derecho fiscal internacional buscan sintetizar e interpretar las normas positivas al otorgar soluciones específicas para cada caso, al buscar la equidad entre un sistema tributario u otro, además de solucionar las contradicciones que pueden suceder en controversias o litigios que pueden presentarse.

- Jurisprudencia: es el conjunto de decisiones judiciales y uniformes de forma reiterada al emanar de los tribunales en base a los casos que se han sometidos en ella, al incluir laudos, arbitrajes o resoluciones de organismos internacionales por lo que las sentencias de los tribunales internacionales no tienen carácter jurídico formal, pues la función judicial consiste cabalmente en la aplicación y no en la creación del derecho.<sup>206</sup>
- Los Principios Generales o Criterios de Vinculación Tributaria; son potestades tributarias que radica de la propia soberanía de los Estados al aplicar criterios personales, nacionales o reales. En el caso tributario tenemos los siguientes:
  - Principio de Territorialidad; es el vínculo real, ya que de acuerdo con las leyes tributarias solo se aplicará en un territorio determinado con un sujeto o empresa que tuviera una relación con el Estado, al generar rentas y ser sujetos titulares de la imposición por tener determinados bienes en una nación.<sup>207</sup>
  - Principio de Nacionalidad; este es de criterio personal ya que las leyes tributarias se aplican a los ciudadanos que ostentan la nacionalidad de

---

<sup>205</sup> Jaramillo Troya, J. V. Derecho Tributario Internacional. *Óp. Cit.*, pp.3

<sup>206</sup> Truyol, A. (1970). *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Casa de Cultura Económica. pp: 103

<sup>207</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional* *Óp. Cit.* pp. 280



un determinado país, fuera cual fuera el lugar en que resida y fuera cual fuera el lugar en donde obtuviera la fuente de ingreso.<sup>208</sup>

- Principio de Renta Mundial: es la potestad tributaria de un Estado a la existencia de una vinculación o relación con el contribuyente y el Estado.<sup>209</sup> Es el principio más complejo ya que se necesita un nivel avanzado de administración tributaria además de forma parte del concepto de igualdad tributaria, de entre quien adquiere su renta en la fuente o residencia.
- Principio de Fuente: sostiene que cada Estado pose la potestad tributaria de gravar todos los actos u operaciones llevados a cabo por extranjeros, que se realizan o surten efectos en el territorio propio de un Estado.
- Principio de Residencia: consiste en que todos los Estados solamente pueden gravar las actividades económicas llevadas a cabo en su territorio por extranjeros, al poseer el carácter de residente, conforme a las leyes aplicables.<sup>210</sup>

### 3.1.3.- Precios de Transferencia.

Los precios de transferencia determinar las transacciones en las operaciones de compra y venta entre las partes relacionadas ya que permite comparar los precios de los competidores, así como los aspectos financieros.

A su vez las empresas deben realizar un estudio el cual determinara el precio de su producto, al analizar los movimientos financieros de las empresas asociadas o vinculadas al valorar las transacciones efectuadas entre ellas así como de sus precios

---

<sup>208</sup> *Ibidem*. pp. 281

<sup>209</sup> Ocampo Herrero, C. (2000). *La Doble Tributación Internacional Principio y Realidades de los Convenios*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. pp. 4

<sup>210</sup> Arrijo Vizcaíno, A. *Derecho fiscal. Óp. Cit.* pp. 22



al consumidor, y asegurar que las sociedades residentes en su territorio, así como las vinculadas en el extranjero determinen su base imponible en plena concurrencia con estos al asegurar que las transacciones entre ellas se valoran al precio que hubieran pactado si se trata de una empresa económicamente independiente entre sí en su territorio.<sup>211</sup>

Así mismo, si una persona participa directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa en un Estado contratante este obligado al pago de impuestos, aunque esté vinculado en otro Estado contratante al incluir la misma empresa.<sup>212</sup>

Por lo que la OCDE ha establecido un análisis en sus funciones en donde describe las partes de los servicios al tomar en consideración los activos utilizados y los riesgos asumidos en las transacciones realizadas por las partes relacionadas y las no controladas por un tercero.<sup>213</sup> Con respecto a los precios de transferencia la legislación mexicana en el LISR en su Art 180 establece los métodos para elaborar el estudio y así calcular su base imponible a pagar, entre los que están;<sup>214</sup>

- El de Reventa; en donde determina el precio final de un bien en razón al precio de ese mismo bien en la reventa de otra empresa.
- El Adicional; el cual anexa los costos por el servicio que se prestó para otorgar el servicio o bien.

---

<sup>211</sup> Trape Viladomat, M. (2004). *El Régimen Fiscal de los Precios de Tránsito*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales Escuela de Hacienda Pública, pp.433

<sup>212</sup> Campos Espinoza, M. A., Martínez Marín, A., Ortiz Chávez, E. Y., Ramírez Gudiño, J. M., & Ramírez Sánchez, B. F. (2010). *Importancia de los Precios de Tránsito como Medios de Fiscalización*. México: Instituto Politécnico Nacional pp. 19

<sup>213</sup> *Ibidem*. pp. 39

<sup>214</sup> Prontuario Fiscal. (2016). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. México: Cengage.



- El de Utilidad; que determina el precio por la utilidad que se puede obtener ya sea por las operaciones globales, por la participación que pudiera tener, o por la transacción de la operación.

### 3.1.4.- *Ambito de Imposición Jurídica y Económica.*

Primero analizaremos el ámbito de imposición jurídica el cual se presenta en un mismo sujeto pasivo al ser gravado por una misma renta obtenida en el extranjero, al soportar dos o más imposiciones personales de la misma naturaleza, en dos o más soberanías fiscales.<sup>215</sup>

Por lo que es factible el problema de la doble imposición jurídica produciéndose en una persona física considerado residente fiscal en un país al obtener rentas en otro Estado y también en un tercero y ser imputado al ISR en todas aquellas donde tenga que tributar. Además, las personas físicas o jurídicas, como las entidades sin personalidad jurídica, puedan ser consideradas sujetos pasivos del impuesto, al tener consideraciones fiscales de no residente por no cumplir los requisitos determinantes de la residencia fiscal y estar sujetas a una doble o triple tributación fiscal.<sup>216</sup>

También podría producirse esta doble imposición jurídica en el caso de que ambos Estados considerasen al mismo sujeto residente fiscal en sus respectivos territorios, de acuerdo con su legislación interna de los cuales hay dos supuestos que determinan la existencia de la doble imposición jurídica:<sup>217</sup>

- En el caso de que una misma renta obtenida por un mismo sujeto es gravada por obligación personal en un Estado (condición de "residente fiscal") y, además

---

<sup>215</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp. 621

<sup>216</sup> *Deducción por Doble Imposición Internacional.* (27 de marzo de 2017). Obtenido de [www.dobleimposicion-nacion-españa-madrid.com](http://www.dobleimposicion-nacion-españa-madrid.com)

<sup>217</sup> *Ídem.*



por obligación real en otro Estado (condición de "no residente fiscal" que obtiene rentas en otro territorio).

- En el caso de que una misma renta obtenida por un mismo sujeto que es gravado por obligación personal de dos o más Estados se considera residente fiscal de acuerdo con las legislaciones internas de ambos Estados.

En cuanto a la Doble Imposición Económica, señala Serrano Antón que la misma renta es pagada o distribuida por un sujeto, y es obtenida o percibida por otro, al considerar el ingreso del pagador o perceptor del ingreso. En estos casos, una misma renta soporta dos gravámenes de la misma naturaleza en dos supuestos distintos.<sup>218</sup>

Por lo que en el ámbito económico en el caso de los dividendos es fácil observar que dividendos, al no ser considerados gastos deducibles el perceptor del dividendo, soportar un gravamen por un impuesto de la misma naturaleza en el Estado generador como receptor del dividendo sujetándose al ISR considerado la doble imposición económica.<sup>219</sup> Es decir, que la doble imposición económica existe en una misma renta societaria al soportar dos veces un impuesto personal sobre la renta por dos sujetos pasivos diferentes.

### **3.1.5.-Principios de Coordinación Fiscal Internacional.**

Los principios universales para encauzar un fenómeno tributario suelen superar los esquemas estrictamente nacionales, por lo que la confluencia entre estos distintos Estados ésta en establecer un consenso voluntario en el ámbito internacional

---

<sup>218</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional* Óp. Cit. pp. 623

<sup>219</sup> *Deducción por Doble Imposición Internacional*. (27 de marzo de 2017), Loc. Cit.



derivando de la yuxtaposición de los criterios de sujeción que el mismo Estado e impone al instituir una doble residencia en el sentido más amplio.<sup>220</sup>

Por lo que la conexión personal más estrecha del sujeto pasivo es el que lleva acabo la supresión del fenómeno del hecho imponible de los CDI's al establecer diversos criterios para determinar el país de residencia.<sup>221</sup>

Mas aun si se considera solo la residencia de los Estados donde tenga una vivienda permanente o dispongan de ella, ya que en caso de tener una vivienda permanente en más de dos Estados se considerará residente en el Estado donde tenga sus relaciones personales y económicas más estrecha, ya que en el supuesto de que no pueda determinarse la residencia se fijara donde viva habitualmente, o en su caso lo determinara su nacionalidad.<sup>222</sup>

Sin embargo, también debemos considerar los criterios reales o personales, al ser los primeros la relación jurídica existente entre una persona o cosa, y los segundos de crédito en los derechos patrimoniales, es decir que sólo existen relaciones de ciertas personas o cosas entre sí.<sup>223</sup>

Ahora imaginemos dos Estados A y B, de tal modo que los residentes de A obtienen rentas en A y B ( $Y_{AA}$ ,  $Y_{AB}$  respectivamente) y los residentes de B obtienen también rentas tanto en A como en B ( $Y_{BB}$ ,  $Y_{AB}$  respectivamente). Si el país A utiliza el criterio personal y B el real, las bases imponibles de A y B serían las siguientes:<sup>224</sup>

---

<sup>220</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp. 382

<sup>221</sup> *Ídem.*

<sup>222</sup> *Ibidem.* pp. 386

<sup>223</sup> *Concepto Jurídico de derechos reales y derechos personales.* (28 de marzo de 2017). Obtenido de definicionlegal: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/06/derechos-reales-y-derechos-personales.html>

<sup>224</sup> Onrubia Fernández, J., & Paredes Gómez, R. (1991). *Principios Teóricos de la Coordinación Impositiva Internacional.* Madrid: Universidad Complutense, pp. 17



Estado	Criterio Personal	Criterio Real
"A"	$Y_{AA} + Y_{AB}$	
"B"		$Y_{BB} + Y_{AB}$

Como puede observarse, la renta que el individuo del país A ha obtenido en el país B ( $Y_{AB}$ ) ha sido doblemente gravada: en el país A en función del criterio personal y en el país B pasa lo mismo, pero en función del criterio real.<sup>225</sup>

También pueden aplicar simultáneamente los dos principios tanto por razones de soberanía como recaudatorias, por ejemplo; las bases imponibles de A y de B:<sup>226</sup>

Estado	Criterio Personal	Criterio Real
"A"	$Y_{AA} + Y_{AB}$	$Y_{BA}$
"B"	$Y_{BB} + Y_{AB}$	$Y_{AB}$

Podemos observar con claridad como el problema de doble imposición se aprecia ahora más complejo al afectar tanto a la renta del individuo del país de A como el obtenida en B ( $Y_{AB}$ ) como a la del individuo del país B obtenida en A ( $Y_{BA}$ ); es decir, la renta obtenida fuera de un país es gravada tanto por el país de la fuente u origen de la renta como por el país de residencia o nacionalidad del perceptor.<sup>227</sup>

Sin embargo, en dos países utilizan el criterio real de sujeción fiscal, el reparto de bases imponibles que se obtendría, sería del tipo siguiente:<sup>228</sup>

---

<sup>225</sup> *Ibidem.* pp. 18

<sup>226</sup> *Ídem.*

<sup>227</sup> *Ídem.*

<sup>228</sup> *Ídem.*



Estado	Criterio Personal	Criterio Real
“A”		$Y_{AA} + Y_{AB}$
“B”		$Y_{BB} + Y_{AB}$

Por lo tanto, reflejar un panorama ideal porque son gravadas todas las rentas que han obtenido ambos individuos, es decir, teóricamente al menos ninguna renta escapa del impuesto, además porque no se produce el inconveniente de la doble imposición. Sin embargo, esta situación tampoco está exenta de conflictos debido a que, en ciertos casos, no es fácil la determinación del lugar de obtención de la renta o país de la fuente dándose así oportunidades para la elusión del impuesto o la doble imposición sobre ciertas rentas.<sup>229</sup>

Por otra parte, y con respecto a la imposición sobre la renta de las personas físicas, existe la convicción, en la mayor parte de los países, de que este impuesto debe tener, una función recaudatoria y redistributiva por ello se acepta con generalidad la aplicación de tarifas progresivas sobre la base imponible, a través de una renta mundial,<sup>230</sup> al buscar bajo el principio de neutralidad fiscal internacional que los países contratantes no obliguen que a los sujetos pasivos paguen el mismo impuesto más de una vez.<sup>231</sup>

### 3.2.-Análisis del Convenio de Doble Imposición para las Personales de los Residentes, No Residentes y Establecimientos Permanentes entre México y Estados Unidos

La determinación de las autoridades fiscales para considerar si una persona tiene derecho o no de los beneficios de un CDI´s se debe tomar en el sentido amplio ya que no define entre personas naturales, sociedades y cualquier otra colectividad de

<sup>229</sup> *Ibidem.* pp.19

<sup>230</sup> *Ídem.*

<sup>231</sup> Ortega Minero, A. L. *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación Óp.* Cit. pp. 5



personas,<sup>232</sup> por lo que implica que la legislación doméstica determinara si una persona es residente o no.

Sin embargo, puede haber un vínculo directo entre el estatus migratorio de un individuo y su estatus tributario como residente, como la Green Card<sup>233</sup> en los EE. UU. ya que cualquiera que tenga una The Green Card le permite entrar a los EE. UU. y trabajar en ese país, considerándolo como residente para efectos fiscales.

También se encuentran las empresas que no son consideradas como tales, y los expatriados o no residentes ya que, en muchos países las sociedades son tratadas como entidades de flujo o transparentes para efectos de impuesto, por los socios y los ingresos que generan sus acciones en las sociedades. Por lo que algunas sociedades pueden ser gravadas por sus ingresos, fideicomisos, o dividendos.<sup>234</sup>

### **3.2.1.-Características Generales de los Residentes en México y Estados Unidos.**

Para fines fiscales, debemos considerar que son extranjeros todas aquellas personas físicas (individuos) o las personas morales (sociedades mercantiles, asociaciones o sociedades civiles, entre otras) que se rigen por la legislación de otro país, por su nacionalidad, domicilio, residencia, o sede de operación, entre otras causas.<sup>235</sup>

Con respecto a los CDI's su aplicación debe ser en base a la legislación interna por lo que es frecuentemente discutido ya que los beneficios que otorgan solo son para aquellas personas que realmente tengan derecho a ellos, particularmente en el marco

---

<sup>232</sup> Trepelkov, A., Tonino, H., & Halka, D. (2015). *Manual de las Naciones Unidas en Temas Específicos sobre la Administración de Convenios de Doble Tributación para Países en Desarrollo*. Nueva York: ONU, pp. 27

<sup>233</sup> Green Card es una tarjeta de residente permanente sirve como prueba del estatus de residente permanente legal de una persona en los Estados Unidos.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 30

<sup>235</sup> IMCP. (2012). *Régimen Fiscal de los Residentes en el Extranjero Destinado a Mexicanos y Extranjeros Residentes en el Extranjero que Obtienen Ingresos de Fuente de Riqueza Ubicada en México*. México: IMCP.



de una adecuada fiscalización considerado los siguientes aspectos para definir a una persona residente en México;<sup>236</sup>

- A todas aquellas personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan establecido su casa habitación en México.
- En caso de tener casa habitación en otro país, se considera residente en México si en este país tienen su centro de intereses vitales; es decir, que más de 50% de los ingresos anuales de la persona física procedan de la fuente de riqueza ubicada en México; o bien, que el centro de sus actividades profesionales esté ubicado en territorio nacional.
- Las personas físicas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, incluso si su centro de intereses vitales se encuentra en el extranjero.
- Las personas morales (sociedades mercantiles, asociaciones y sociedades civiles, entre otras) que hayan establecido en México el principal asiento de su negocio o su sede de dirección efectiva.
- Se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana son residentes en México salvo que prueben que son residentes en otro país.

Las personas morales residentes en México tributarán, según su actividad u objeto social, al establecer los siguientes regímenes; Personas morales, régimen general, Personas morales con fines no lucrativos y Personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.<sup>237</sup> Así mismo, en los EE. UU. existen dos tipos de residencia la permanente y la de presencia sustancial.<sup>238</sup>

---

<sup>236</sup> SAT. (2017 de abril de 4). Obtenido de SAT: [http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes\\_residentes\\_mexico.aspx](http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes_residentes_mexico.aspx)

<sup>237</sup> SAT. (2017 de abril de 4), *Loc. Cit.*

<sup>238</sup> IRS. (27 de marzo de 2017). Obtenido de IRS: <https://www.irs.gov/spanish/tema-851-extranjeros-residentes-y-no-residentes>



- Requisito de la tarjeta verde (permiso de residencia) permanente: una persona es residente fiscal si tiene o tuvo residencia legal permanente en EE. UU. en algún momento durante el año calendario gravable o año en curso. Generalmente, este estatus se adquiere al otorgarle el documento de residencia, también conocido como green card. Dicha condición de residencia se pierde si una persona por orden o decisión administrativa o judicial determina exclusión, deportación; y procedimiento de abandono en su estatus de residente.<sup>239</sup>
- Requisito de presencia sustancial: una persona también será residente si está presente físicamente en EE. UU. al menos:<sup>240</sup>
  - En 31 días durante el año 2017 (año en curso), y 183 días durante un período de tiempo de 3 años, que incluyen 2017, 2015 y 2016 (año en curso y dos años inmediatamente anteriores).
  - Todos los días que se estuvo presente en el año 2017 (año en curso), y 1/3 de los días que estuvo presente en el año 2016 (primer año anterior al año en curso), y 1/6 de los días que estuvo presente en el año 2015 (segundo año anterior al año en curso).

Con respecto al punto anterior, el domicilio tributario es aquel: área general o lugar donde realiza sus negocios, empleo o puesto de trabajo, sin importar donde mantiene la persona su domicilio familiar. Luego entonces también se considerará donde la persona trabaja permanente o indefinidamente, como empleado o trabajador independiente. Además del lugar en donde vive regularmente la persona si no tiene un lugar regular o principal de negocios por la naturaleza de su trabajo.<sup>241</sup>

---

<sup>239</sup> IRS. (27 de marzo de 2017). Obtenido de IRS: <https://www.irs.gov/spanish/tema-519-guia-extranjeros>

<sup>240</sup> IRS. (27 de marzo de 2017). *Loc. Cit.*

<sup>241</sup> *Ídem.*



En contraste no serán considerados para efectos fiscales si tiene una visa A – G, (son todas las personas de presencia temporal que tengan una relación con un gobierno extranjero).<sup>242</sup>

Si es un maestro o de práctica y tiene presencia sustancial no será sujeto de impuestos por un lapso máximo de seis años o lo que esté autorizado su residencia, por lo cual debe tener la visa J y Q.<sup>243</sup>

Los estudiantes con presencia sustancial en EE. UU. con visa F, J, M o Q y que no tengan intención de obtener la residencia permanentemente en los Estados Unidos, y que su residencia sea temporal.<sup>244</sup>

Por último, los atletas profesionales que están presente temporalmente en los EE. UU. para competir en un evento deportivo con fines caritativos.<sup>245</sup>

Igualmente, si se satisface el requisito de presencia sustancial, si la persona si está presente en EE. UU. por lo menos en 183 días naturales durante el año calendario en curso (año gravable), al mantener un domicilio tributario durante un año en un país extranjero y tiene una relación más estrecha con ese país que con los EE. UU.<sup>246</sup>

### **3.2.1.1.-Tributos que deben Pagar los Residentes en México y Estados Unidos.**

En consideración a la norma jurídica esta puede ser sustantiva o adjetiva al ser las primeras todas aquellas referentes al sujeto, objeto, base y tasa, al establecer los

---

<sup>242</sup> *Ídem.*

<sup>243</sup> *Ídem.*

<sup>244</sup> *Ídem.*

<sup>245</sup> *Ídem.*

<sup>246</sup> *Ídem.*



derechos y obligaciones de los contribuyentes y las adjetivas al encargarse de garantizar el cumplimiento de las disposiciones sustantivas.<sup>247</sup>

En el caso de los tributos de las personas físicas debemos considerar que los residentes en México y que perciban ingresos en nuestro país se consideran contribuyentes y tributarán de la misma manera que los nacionales; en consecuencia, deben cumplir con las obligaciones que correspondan al régimen por el cual perciben dichos ingresos.<sup>248</sup>

Tributos Residentes Física	
Tipos de Ingresos	Régimen en el que deben tributar e inscribirse en el Registro federal de Contribuyentes.
Honorarios por servicios independientes.	Sueldos, salarios y conceptos asimilados.
Sueldos o salarios en la iniciativa privada o en alguna entidad de gobierno.	
Honorarios como administrador, comisario o gerente general.	
Honorarios como miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos.	
Rendimientos y anticipos como miembros de sociedades cooperativas de producción	
Anticipos como miembros de sociedades o asociaciones civiles.	
Actividades comerciales, industriales, de transporte, agrícolas, ganaderas, silvícolas o de pesca.	Actividades empresariales, régimen Intermedio o régimen de Pequeños Contribuyentes, en relación del monto de ingresos anuales.
Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles.	Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

<sup>247</sup> García Becerril , A. *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria*, Óp. Cit. pp. 133

<sup>248</sup> SAT. (2017 de abril de 4), *Loc. Cit.*



Intereses pagados por personas del sistema financiero (bancos, casas de bolsa, sociedades de inversión, etcétera).	Ingresos por intereses.
--	-------------------------

Así mismo, en los EE. UU. las personas físicas que presentan una declaración de impuestos federales sobre ingresos son todos aquellos ciudadanos o residentes de EE. UU. como sus residentes en territorio anexos americanos al reunir las siguientes características:<sup>249</sup>

Individuos/personas físicas en general. (además de cónyuges sobrevivientes, albaceas, administradores, representantes legales, ciudadanos y residentes estadounidenses que vivan fuera de los EE. UU. residentes de Puerto Rico e individuos con ingresos provenientes de territorios de los EE. UU.).<sup>250</sup>

- Dependientes (económicos).
- Determinados hijos menores de 19 años o estudiantes a tiempo completo.
- Personas que trabajan por cuenta propia.
- Extranjeros (residentes o con fuentes de ingreso en EE. UU.).

Por otra parte, las empresas estadounidenses que operan o no en los EE. UU. lo hacen bajo un conjunto único de hechos y circunstancias que determinan dichas consecuencias y crear una variedad de obligaciones impositivas, principalmente sobre la base ISR.<sup>251</sup>

También las sociedades estadounidenses, así como sus sucursales del exterior, deben pagar impuestos federales, estatales y municipales sobre un principio de renta

---

<sup>249</sup> IRS. (2016). *Guía Tributaria: El Impuesto Federal sobre los Ingresos para Personas Físicas*. Estados Unidos: IRS.

<sup>250</sup> *Ídem*.

<sup>251</sup> IRS. (2016). *Guía Tributaria sobre el Impuesto a la Renta en Sociedades*. Estados Unidos: IRS.



mundial. En cambio, las empresas y sus sucursales, así como las sociedades extranjeras de personas en EE. UU. están sujetas a impuestos en el país solamente sobre la renta que de hecho está relacionada con un negocio o actividades comerciales estadounidenses, o sobre la renta fija, determinable, anual o periódica.<sup>252</sup>

Para esto es necesario recalcar que las principales sociedades mercantiles en los EE. UU. para fines de CDI's son sociedades en corporaciones, sociedades generales, sociedades limitadas y compañía de responsabilidades limitadas.<sup>253</sup>

### **3.2.2.-Características Generales de los No Residentes en México y Estados Unidos.**

El impuesto sobre la renta de no residentes es un tributo de carácter directo que grava la renta obtenida en territorio mexicano por las personas físicas y entidades no residentes en este.<sup>254</sup>

Mientras que en los Estados Unidos se considera un extranjero no residente durante todo período en el que no sea ciudadano estadounidense ni extranjero residente para fines tributarios.<sup>255</sup>

#### **3.2.2.1.-Tributos que deben Pagar los No Residentes en México o en Estados Unidos.**

Los impuestos que están obligados a pagar los no residentes en México que obtienen ingresos son ISR y el IVA. al considerar que los ingresos pagados por residentes en el extranjero son las personas físicas o morales, que no tengan establecimiento permanente en el país o que teniéndolo en servicio no esté relacionado con dicho establecimiento, al realizarse en un periodo natural de 183 días,

---

<sup>252</sup> *Ídem.*

<sup>253</sup> Molina, W. (2002). *Los Diversos Tipos de Sociedades Mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica.* Virginia: 27, pp. 326

<sup>254</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp. 382

<sup>255</sup> IRS. (27 de marzo de 2017), *Loc. Cit.*



consecutivos en un lapso de 12 meses, al ser objeto del impuesto sobre la renta los siguientes tributos;<sup>256</sup>

- Ingresos por salarios
- Pensiones y jubilaciones.
- Ingresos por honorarios.
- Ingresos por honorarios a miembros de consejos, administradores, comisarios y gerentes
- Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles.
- Ingresos por arrendamiento de bienes muebles.
- Ingresos por contratos de servicios turísticos de tiempo compartido.
- Ingresos por enajenación o venta de acciones.
- Ingresos de intereses por arrendamiento financiero.
- Ingresos por regalías, asistencia técnica o publicidad
- Ingresos por intereses.
- Ingresos por obtención de premios.
- Ingresos por actividades artísticas, deportivas o espectáculos públicos.
- Remanente distribuido por personas morales con fines no lucrativos.
- Ingresos por dividendos, utilidades, remesas enviadas, y en general por ganancias distribuidas por personas morales.
- Ingresos por enajenación o venta de bienes inmuebles.
- Pagos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento, o montaje en bienes inmuebles, inspección o supervisión.

Además, deben pagar el impuesto al valor agregado si obtienen ingresos por la enajenación de bienes o por el arrendamiento de bienes inmuebles distintos de casa

---

<sup>256</sup> SAT. (2017 de abril de 4), *Loc. Cit.*



habitación, consistente en un impuesto del 16%, conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado como las; personas físicas como las personas morales que efectúan pagos o residentes en el extranjero por la prestación de servicios aprovechados en México, como el uso o goce de bienes tangibles e intangibles, entre otros casos.<sup>257</sup>

En el caso de EE. UU. después de haber determinado su estatus migratorio se debe determinar la fuente de su ingreso que recibió durante el año fiscal, el cual son los siguientes;<sup>258</sup>

- Propiedad de inmuebles
- Propiedad de alquiler que administra el propietario activamente o a través de agentes
- Terreno cuyo propósito es de inversión solamente.
- Propiedad de alquiler que está sujeta a un tipo de arrendamiento por el cual el arrendatario paga no solo el alquiler sino los impuestos, el seguro y los gastos de mantenimiento que surgen del uso del inmueble.
- Intereses sobre recursos naturales
- Interés económico en la explotación si el propietario desempeña funciones diarias de supervisión y control
- Intereses por regalías
- Interés económico en la explotación si el propietario delega la función de control diaria en un operador independiente
- Venta de propiedades
- Ventas múltiples de bienes muebles
- Venta de propiedades de inversión
- Préstamos de dinero

---

<sup>257</sup> *Ídem.*

<sup>258</sup> *IRS. (27 de marzo de 2017), Loc. Cit.*



- Préstamo a “clientes”
- Inversión en bonos Servicios personales
- Los servicios personales, tanto los que presta un empleado como un contratista independiente, siempre constituyen actividades comerciales o negocios sujetos a ciertas excepciones mínimas.
- Oficinas de representación
- Acciones promocionales de venta
- Actividades puramente promocionales, tales como la publicidad o las actividades relacionadas con recolectar o transmitir información.
- Personal holding company (sociedades cuyos propietarios no son más de cinco y que perciben importes excesivos de determinado tipo de renta) (rentas pasivas no distribuidas)
- Rentas acumuladas (excesivas)

Estos también debe considerarse a los mexicanos que tengan un vínculo familiar con un residente o ciudadano americano que en su caso deberá establecerse el impuesto por la renta mundial en ambas parejas.

### **3.2.3.- Características Generales de los Establecimiento Permanente en México y Estados Unidos.**

En México se considera un Establecimiento Permanente, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes, entendiéndose como establecimiento permanente, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas,



canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.<sup>259</sup>

Sin embargo, no se considerará, como establecimiento permanente los almacenes como aquellos que exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero, como la conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías que sean transformados por otra persona.<sup>260</sup>

Por otro lado, en la LISR en su Art. 176 establece los regímenes fiscales preferentes o REFIPRE para el caso de los establecimientos permanentes que gravan a todos aquellos ingresos que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% que se causaría y pagaría en México.<sup>261</sup> Es decir, se considerara paraíso fiscal al gravar un ISR pagable del 22.5% como cálculo;  $30\% \times .75 = 22.5\%$ <sup>262</sup> además de que nos señala los siguientes supuestos para su aplicación;

- Entidades Extranjeras; las sociedades o demás entes creados o constituidos conforme el derecho extranjero que tenga personalidad jurídica propia, así como las personas morales constituidas conforme el derecho mexicano que sea residente en el extranjero.
- Figuras Jurídica Extranjera; los fideicomisos, las asociaciones, los fondos de inversión y cualquier figura jurídica similar del derecho extranjero que no tengan personalidad jurídica propia (carecen de nombre capacidad domicilio nacionalidad patrimonio y estado civil).

---

<sup>259</sup> Prontuario Fiscal, *Ley del Impuesto sobre la Renta, Loc. Cit.*

<sup>260</sup> *Ídem.*

<sup>261</sup> Prontuario Fiscal. *Ley del Impuesto sobre la Renta. México, Ob. Cit.*

<sup>262</sup> *Ídem.*



- Entidades Transparentes; se considera como contribuyentes del ISR en el país donde fueron constituidas o tienen su administración principal o sede de dirección efectiva y sus ingresos son atribuidos a sus miembros socios accionistas o beneficiarios.

No obstante, en las entidades o figuras jurídicas extranjeras que realizan actividad empresarial o tengan ingresos pasivos por más del 20% de la totalidad de sus ingresos no estarán sujetas al RIFIPRE.<sup>263</sup>

A su vez en EE. UU. se considera un Establecimiento Permanente todo lugar fijo de negocios o comercio mediante el cual una empresa realiza toda o parte de sus actividades, al ser las guías tributarias estatales quienes determinan la definición específica de comercio o negocio por lo cual se enfocan en delimitarlo y regularlo.<sup>264</sup>

Por último, cabe mención la existencia de la residencia virtual o residencia-e por medio de cual el gobierno otorga una identidad digital emitida por el propio Estado, al permitir a los extranjeros acceder a diversos servicios, como al registro de empresas, bancas, procesamiento de pagos o cancelación de impuestos. Asimismo, todo empresario o trabajador autónomo que tenga un negocio internacional que no dependa de su ubicación podrá disfrutar de varios estos beneficios.<sup>265</sup> Sin embargo, esta condición no está ligada a la obtención de la residencia legal en dicho país ni a la obtención de un reconocimiento como ciudadano del mismo.<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> *Ídem.*

<sup>264</sup> Bettinger Barrios, H. (2001). *Doble Tributación*. Madrid: Editorial Ediciones Fiscales ISEF, pp. 120

<sup>265</sup> WeLiveSecurity. (11 de abril de 2017). *Obtenido de Estonia, una Potencia Digital que Ofrece Residencia Electrónica para Extranjeros*. Obtenido de WeLiveSecurity: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/11/08/estonia-residencia-electronica-extranjeros/>

<sup>266</sup> Calle, M. (11 de abril de 2017). *Hazte Residente Virtual de Estonia*. Obtenido de El Capitalista Infiel: <http://www.elcapitalistainfiel.com.es/2016/10/hazte-residente-virtual-de-estonia.html>



### 3.3.-Mecanismos para Evitar la Doble Imposición Tributaria.

Para tener una correcta aplicación del CDI´s es necesario comprender que los residentes de ambos países podrán acreditar el IRS hasta por un monto que no exceda el impuesto a pagar en alguno de los dos Estados.

En el caso mexicano la ley establece en su Art. 6 de la LISR que los residentes mexicanos podrán acreditar, contra el impuesto que conforme esa a ley les corresponda pagar, el ISR que haya pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que esté obligado a pagar en términos de la ley correspondiente.<sup>267</sup>

Por lo tendrá que solicitar al SAT o el consulado que le emita el formato 36, para que esta otorgue una constancia de residencia fiscal y este a su vez le sirva de comprobante fiscal en el ahora de realizar su declaración de impuestos para el Estado que así lo requiera,<sup>268</sup> en consonancia los residentes americanos necesitarían que el IRS o su consulado les emita la constancia fiscal, pero con el formato 6166, para tener la misma finalidad de no caer en una doble imposición fiscal.<sup>269</sup>

#### 3.3.1.- Método de Exención.

Básicamente, es la técnica de eliminación de la imposición internacional consistente en el conflicto de origen o residencia, ya que solamente una autoridad fiscal es el que determina gravar. De esta forma, en caso de existir concurrencia en los criterios de sujeción fiscal tanto reales como personales, el Estado fuente del ingreso se compromete a tributarlo solo por los ingresos obtenidos dentro de su

---

<sup>267</sup> Campos Espinoza, M. A., Martínez Marín, A., Ortiz Chávez, E. Y., Ramírez Gudiño, J. M., & Ramírez Sánchez, B. F. (2010). *Importancia de los Precios de Transferencia como Medios de Fiscalización*, Óp. Cit. pp. 96

<sup>268</sup> SAT. (2017 de abril de 4), *Loc. Cit.*

<sup>269</sup> IRS. (27 de marzo de 2017), *Loc. Cit.*



territorio mientras que, el Estado residente es obligado a tributar solo por la renta mundial, al yuxtaponer el mismo hecho imponible objeto de la doble sujeción fiscal.<sup>270</sup>

Este método incluye diversas variantes el primero que mencionaremos es el de exención íntegra, el cual viene a equivaler a circunscribir la imposición en la residencia a las bases imponibles de fuentes nacionales, o lo que es lo mismo, a realizar una imposición por razón de la localización de la fuente. Es decir, que a través de la exención íntegra se renuncia totalmente a tomar en consideración las rentas foráneas de sus residentes de manera que no solamente las somete a gravamen, sino que tampoco las tiene en cuenta al momento de fijar el impuesto que recae sobre el resto de las rentas.<sup>271</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un mexicano tiene que tributar por renta mundial un ingreso obtenido de 20,000.00 \$ dólares en EE. UU. donde son gravadas por el 35% por lo que tendrá que pagar de la siguiente manera:

Total, de ingreso acumulable	20,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	35%	
ISR causado en EE. UU		7,000.00 \$
Total, de ingreso acumulable	20,000.00\$	
Tasa del ISR en México	Exento	
ISR causado en México	0.00\$	
Total, causado en ambas naciones		<u>7,000.00 \$</u>

La segunda variable es la exención con cláusula, de progresividad es aquel que permite al Estado de residencia tener en cuenta las bases imponibles foráneas

---

<sup>270</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Óp. Cit.* pp.392

<sup>271</sup> *Ibidem.* pp. 394



obtenidas por sus residentes, ajustándose bajo los principios de igualdad y capacidad económica, ya que busca corregir las cargas fiscales que soportan dos contribuyentes que tengan la misma fuente económica ya sea, por cuestiones personales o familiares.<sup>272</sup>

Finalmente, hay que mencionar que este método de exención progresiva considera los ingresos originados en el extranjero, aun en casos que estén exentos, determinándolos para considerar la tasa de impuestos aplicables junto con los demás ingresos gravables del contribuyente en el Estado fuente. Asimismo, las rentas exentas de los cónyuges se toman en cuenta para determinar los impuestos finales a pagar.<sup>273</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un EE. UU. obtiene un ingreso por renta mundial de 15,000.00\$ dólares de los cuales 7,000.00\$ fueron adquiridos en México y 8,000.00\$ en EE. UU. cuya forma de tributar es progresiva y en México es de 30% por lo que tendrá que pagar lo siguiente:

Ingreso acumulable en México	7,000.00\$	
Tasa del ISR en México	30%	
ISR causado en México		2,100.00\$
Ingreso acumulable en EE. UU.	8,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	32%	
Total, de ingreso acumulable	15,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	35%	
Ingreso acumulable en México	7,000.00\$	
Tasa del ISR de ingreso de México	Exento	
ISR causado en México		0.00\$
Ingreso acumulable en EE. UU.	8,000.00\$	
Tasa del ISR ajustado promedio	32.5%	

<sup>272</sup> *Ibidem.* pp. 395

<sup>273</sup> *Ibidem.* pp. 399



ISR causado en México	2,600.00\$
Total, causado en ambas naciones	<u>4,700.00 \$</u>

El tercer método de exención es el incondicional a través del cual el Estado de residencia del contribuyente declara exentas las bases imponibles extranjeras al precisar la totalidad de la base impositiva llevada a cabo por el Estado de la fuente. Es decir, la exención de las rentas extranjeras de donde es residente cumple con el resto de los requisitos para su aplicación, ya que dicha base imponible ha sido o no gravada por el Estado donde tiene origen económico.<sup>274</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un mexicano tiene un ingreso de 10,000.00 \$ dólares por renta mundial de los cuales 7,000.00 \$ dólares fueron adquiridos en México y 8,000.00 \$ en EE. UU. los cuales fueron transferidas a México por lo que tendrá que pagar de la siguiente manera en México:

Total, de ingreso acumulable en México	7,000.00\$
Tasa del ISR en México	30%
ISR causado en México	2,100.00\$
Total, de ingreso acumulable de EE. UU.	3,000.00\$
Tasa del ISR de ingreso de EE. UU.	Exento
ISR causado en México	0.00\$
Total, causado en ambas naciones	<u>2,100.00\$</u>

El último método de exención es el condicional, para que se lleve a cabo este procedimiento es necesario ciertos requisitos tanto formales como materiales; el primero de ellos es que el contribuyente debe tener rentas de fuente extranjera y que la renta extranjera devengada surja de un hecho imponible idéntico o análogo del

<sup>274</sup> *Ídem.*



estado que concede la exención en relación con la renta del contribuyente obtenido en el extranjero.<sup>275</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un mexicano tiene un ingreso de 25,000.00\$ por la renta de unos contenedores en EE. UU. de los cuales piensa transferir a México sin embargo en México puede devengar por IMEX hasta 3,000.00\$ dólares si el importe de la mercancía exportada fue superior a 20,000.00\$ dólares por lo que tendrá que pagar de la siguiente manera:

Total, ingreso acumulable	25,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	35%	
ISR causado en EE. UU.		7,500.00\$
Ingreso acumulable de EE. UU.	25,000.00\$	
Tasa ISR de ingreso en México	Exento	
ISR causado en México		0.00\$
Impuesto devengado		3,000.00\$
Total, causado en ambas naciones		<u>4,500.00\$</u>

### 3.3.2.- Método de Imputación.

En este método los Estados eliminan el efecto de la doble imposición internacional que los contribuyentes pueden obtener por actividades transnacionales o de comercio, así como sociales a través de esta técnica, en donde el sujeto activo contribuye en la renta mundial, al permitir que se deduzca una cuota tributaria de su impuesto foráneo o análogo que ha sido equivalente en el extranjero en relación con el mismo hecho imponible.<sup>276</sup>

---

<sup>275</sup> *Ibidem*. pp. 403-405

<sup>276</sup> *Ibidem* pp.431



De tal forma, que los Estados yuxtaponen el mismo hecho imponible, al eliminar los efectos de la doble imposición internacional o la sobrecarga fiscal mas no su surgimiento al existir fundamentalmente dos maneras de ver el método de imputación;<sup>277</sup>

El primero es la imputación integral en donde el Estado establece las deducciones de los impuestos, satisfechos en el extranjero en relación con el mismo hecho imponible, contra la cuota tributaria resultante del impuesto nacional que grava la renta mundial del contribuyente. No obstante, hay que mencionar que estas deducciones solo son por una fracción del impuesto ya que por cuestiones recaudatorias la mayoría de los países solo deducen de manera limitada.<sup>278</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un mexicano tiene un ingreso por renta mundial de 30,000.00 \$ dólares obtenida en EE. UU. además de que en México tiene un ISR de 30% mientras que en EE. UU. es del 35% por lo que tendrá que pagar de la siguiente manera:

Total, ingreso acumulable	30,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	35%	
ISR causado en EE. UU.	10,500.00\$	
Ingreso acumulable de EE. UU.	30,000.00\$	
Tasa ISR de ingreso en México	30%	
ISR causado en México		9,000.00\$
ISR deducible en México	10,500.00\$	
Total, causado en ambas naciones		<u>9,000.00\$</u>
Crédito fiscal en EE. UU.	1,500.00\$	

---

<sup>277</sup> *Ídem*

<sup>278</sup> *Ídem*



El segundo de imputación ordenada o limitada, en este método el Estado establece la imputación de los impuestos extranjeros, que en ningún caso puede exceder del importe de la cuota que correspondería a pagar entre si las rentas foráneas, es decir, la carga fiscal global viene determinada por el impuesto que sea más elevado de los concurrentes, de modo que los contribuyentes distribuyan entre los dos países la cuota tributaria correspondiente al hecho imponible, de diferente forma.<sup>279</sup>

Como ejemplo mencionaremos la siguiente hipótesis en donde un mexicano tiene un ingreso por renta mundial de 35,000.00\$ dólares en EE. UU. deducible hasta por monto de 2,000.00\$ y se considera que hay una tasa del ISR en México de 30% mientras que en EE. UU. es de 35% por lo que tendrá que pagar de la siguiente manera:

Total, ingreso acumulable	35,000.00\$	
Tasa del ISR en EE. UU.	35%	
ISR causado en EE. UU.		12,250.00\$
Ingreso acumulable	35,000.00\$	
Tasa ISR de ingreso en México	30%	
ISR causado en México	10,500.00\$	
ISR deducible en EE. UU.		2,000.00\$
Total, causado en ambas naciones		<u>10,250.00\$</u>

El método de imputación es el sistema más tradicional de los países anglosajones, en tanto que el método de exención es más propio de Europa, para el caso de EE. UU. se usa el método de imputación limitada.

---

<sup>279</sup> Ídem



#### **4.- Intercambio de Información en Materia Tributaria en el Contexto Internacional.**

Los convenios de intercambio de información son instrumentos que las administraciones tributarias han implementado para ampliar su soberanía fiscal al verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de sus contribuyentes, en este contexto la complacencia de los gobiernos hacia los paraísos fiscales han debilitar la gobernanza de los mismos<sup>280</sup> al generar poco fomento al ahorro interno al enfocar sus factores productivos a la evasión o elusión fiscal o en su caso al blanqueo de capitales.

Por lo que se ha buscado en la cooperación internacional una igualdad tributaria que a raíz de los procesos de intercambio de información faciliten establecer delimitar a los sujetos imposables sin que esto signifique que se caiga en una doble tributación hacia el contribuyente.

##### **4.1.- La Cooperación Internacional en el Ámbito Tributario y la Asistencia Administrativa Mutua.**

La importancia de la Cooperación Internacional en el Ámbito Tributaria y la Asistencia Mutua está en la búsqueda de fomentar el control y la supervisión fiscal en las administraciones tributarias entre los Estados al articular varios países en un modelo de cumplimiento tributario suficientemente robusto para regular una fiscalización económico global, sobre todo en los recursos financieros al ser claves para el desarrollo del Estado.<sup>281</sup>

En consecuencia, esto ha fomentado la doble o múltiple imposición jurídica y económica, generado oportunidades para que se busque la elusión o la evasión de impuestos potencializados por el movimiento en el flujo de capital.<sup>282</sup> Por otra parte,

---

<sup>280</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional* Óp. Cit.pp. 1439

<sup>281</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional*, Op. Cit pp.1442

<sup>282</sup> Córdón Ezquerro, T. (2004). *Manual de Fiscalidad Internacional*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 64



algunos Estados establecen regímenes tributarios preferenciales que se traducen en una muy baja o nula tributación, determinados por elementos (como la existencia del secreto bancario) convirtiéndose así en una ventaja competitiva adicional, frente a otros Estados instituyéndose una competencia fiscal nociva para con el resto mundo.<sup>283</sup>

En este sentido, la importancia de que los Estados cuenten con medios de cooperación acelera hasta cierto punto la dependencia perversa de modelos impositivo de algunos países, al facilitar la fiscalización internacional<sup>284</sup> ya que esta constituye la piedra angular para una administración tributaria en una economía de mercado.<sup>285</sup>

Por lo tanto, la intensificación de dicha cooperación internacional, ha llevado a dos directrices, la primera; mediante el desarrollo de foros internacionales destinados a fomentar el diálogo entre administraciones tributarias, al poder diseñar apropiadamente sus políticas tributarias en el plano nacional o internacional, y la segunda, a través del establecimiento consensuado de criterios técnicos sobre normas de derecho tributario de alcance internacional, así como el desarrollo de mecanismos específicos de cooperación que permitan instrumentarlo de manera más efectiva dicha fiscalización.<sup>286</sup>

De tal manera que las actividades coordinadas entre los Estados, va aparejar de todo tipo de sistemas tributarios,<sup>287</sup> en un ámbito de la colaboración tributaria, que apunta a sus intereses comunes, inspirándose en criterios de solidaridad por lo que la

---

<sup>283</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Op. Cit pp.15

<sup>284</sup> Cruz Padiel, I. (2007). *Sistema Tributario: su Falta de Adecuación al Contexto Actual Originado por el Proceso de Globalización Económica*. Nueva Fiscalidad, pp.31

<sup>285</sup> Dolan, M. P. (1993). *International Agreements en CIAT Combating Tax Abuse and Fraud*. Venecia: CIAT, pp. 253

<sup>286</sup> García Prats, F. A. (2007). *Cooperación Administrativa Internacional en Materia Tributaria*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 5

<sup>287</sup> Fernández Marín, F. (2006). *El Intercambio de Información como Asistencia Tributaria Externa del Estado en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 36



ausencia de un interés fiscal supranacional como dinámica se determina por el contexto internacional como la crisis financiera del 2008.<sup>288</sup>

En consecuencia, en estos últimos años, la Asistencia Mutua Administrativa en Materia Fiscal ha actúa como parte de las administraciones Estales, al dar una efectividad normativa al intercambio de información al originar un Estado tributario.<sup>289</sup>

#### 4.1.1.- Soberanía Fiscal.

La soberanía desde que fue constituido en base a tres elementos; territorio, población y gobierno, el cual según Kelsen el Estado se reduce a un ordenamiento jurídico, donde emana el poder soberano convirtiéndose en la potestad de crear y aplicar el derecho en un territorio hacia un pueblo, y otorgar poder que deriva al mismo tiempo en la legitimidad y capacidad de hacerlo valer, por lo que este último resulta del ejercicio de la fuerza pública,<sup>290</sup> o como lo definiera Weber el monopolio legítimo de la fuerza.<sup>291</sup>

Sin embargo, esta legalidad puede afectar los derechos fundamentales, si no existe una autorización legislativa habilitada<sup>292</sup> por el poder legislativo determina ha dicho poder sin embargo en el ámbito financiero la soberanía se refiere a la capacidad de regulación el campo específico de los ingresos o el tributo dentro de su Estado.

Luego entonces dicha soberanía fiscal se encuentra limitado por dos nociones que conforman el Estado, en primer lugar, por la obligación del ciudadano de contribuir

---

<sup>288</sup> Sánchez López, M. E. (2005). Los mecanismos de cooperación administrativa en el ámbito internacional. En M. A. Collado Yurrita, *Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria*. Madrid: Colex. pp. 174

<sup>289</sup> Fernández Marín, F *El Intercambio de Información como Asistencia Tributaria Externa del Estado en la Unión Europea, Óp. Cit.* pp. 69

<sup>290</sup> Bobbio, N. (1997). *Estado, Gobierno y Sociedad*. D.F. Fondo de Cultura Económica, pp. 129

<sup>291</sup> Weber, M. (2004). *Economía y Sociedad*. D.F.: Fondo de Cultura Económica, pp. 27

<sup>292</sup> Carretero Pérez, A. (1998). *Derecho Financiero*. D.F.: Santillana, pp. 127



al Estado ya que, las características del desarrollo de los regímenes democráticos se asientan en el Estado de derecho como medio de gobernanza, cuya esencia histórica es la defensa de derechos y libertades fundamentales,<sup>293</sup> entendidos como un límite al poder público.<sup>294</sup>

En segundo lugar, el territorio que viene a definir tanto positiva como negativamente el alcance de la jurisdicción Estatal, en torno a los principios de unidad jurisdiccional, y de igualdad entre Estados, por lo que, la soberanía de un Estado tiene su límite conforme a la soberanía del resto de Estados, y prohibir a los Estados intervenir en los asuntos fiscales internos de los demás, así como en su plenitud jurisdicción dentro de su territorio, salvo excepciones impuestas por el derecho internacional.<sup>295</sup>

En consecuencia, la soberanía fiscal o poder tributario se refiere a la capacidad de regulación los ingresos tributarios del Estado,<sup>296</sup> pues la posibilidad de exigir estos tributos a sus ciudadanos constituye una esencialmente en un principio de soberanía nacional atribuibles a la identidad del Estado.<sup>297</sup>

De modo, que mientras las actuaciones de las autoridades tributarias se encuentran siempre limitadas por la demarcaciones geográficas dentro de su territorio, los contribuyentes que van más allá sus fronteras, son sujetos a tributar y amplían la soberanía tributaria,<sup>298</sup> a este respecto, la asistencia internacional se ha convertido en el medio básico para superar las limitaciones en el ejercicio del poder tributario por lo

---

<sup>293</sup> Díaz García, E. (1998). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Madrid: Taurus, pp. 37

<sup>294</sup> *Ídem*.

<sup>295</sup> Carrillo Salcedo, J. A. (1996). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, pp. 83-84

<sup>296</sup> Yebra Martul Ortega, P. (1980). *El Poder Financiero. Equilibrio entre los Poderes Financieros*. Madrid: Edersa. pp. 25

<sup>297</sup> Cortes Galván, A. (2015). *Concepto del Tributo en México* (primera ed.). México: Novum. pp. 71

<sup>298</sup> Fernandez Marin , F. *El Intercambio de Información como Asistencia Tributaria Externa del Estado en la Unión Europea. Ob Cit.* pp. 33



que el Estado sin afectar a las cualidades básicas de su identidad soberanía, y bajo el principio de no injerencia en otro Estado, extiende su capacidad fiscal soberana en otro Estado.<sup>299</sup>

No obstante, estos mecanismos a la postre suponen una cesión de soberanía fiscal a favor de los demás Estados al reforzar su soberanía fiscal en cada uno de los países cooperantes, en un contexto de reciprocidad al ser fundamental los mecanismos que les permite supervisar efectivamente el cumplimiento de estos impuestos transfronterizos.<sup>300</sup>

#### **4.1.2.-La Competencia Fiscal Sana y la Competencia Fiscal Dolosa.**

El escenario de la economía internacional supone un entorno propicio para el desarrollo de la competencia fiscal, al ofrecer la posibilidad de realizar una planificación fiscal diversas, sin embargo, esta planeación puede tener aspectos negativos generado pérdidas recaudatorias a nivel global, lo que ha llevado a los gobiernos de los países más desarrollados en la adopción de medidas correctoras ante la evasión fiscal.<sup>301</sup>

Aunque esta competencia fiscal puede ser beneficioso para los países, los efectos suelen ser ocasionadas por las asimetrías de información o las externalidades economías al surgir políticas tributarias que ayuden fomentar la evasión fiscal o generar problemas al contribuyente por un mal procedimiento de intercambio de información.

---

<sup>299</sup> *Ídem.*

<sup>300</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional, Op.Cit* pp. 1451

<sup>301</sup> Vallejo Chamorro, J. M. (2005). *La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea.* Institutos de Estudios Fiscales de Madrid: Madrid. pp. 147



Dicho lo anterior se aducen los argumentos de estar a favor de cierta competencia fiscal sana en la búsqueda de una reducir una carga impositiva, desde un punto de vista macroeconómico, genera un mayor crecimiento y desarrollo, al aumentar sustantiva el nivel de vida, lo que constituiría un ejercicio de competencia fiscal sana o beneficiosa por el incremento en los niveles de inversión.<sup>302</sup>

Por el contrario, la competencia fiscal lesiva o perjudicial al pretender mediante la reducción de cargas fiscales atraer inversiones, es decir, utilizar el elemento fiscal como ventaja comparativa.<sup>303</sup> En este sentido, la competencia lesiva es el resultado de la elusión y de la evasión de un Estado, ya que el establecimiento de regímenes preferentes exclusivamente diseñados para atraer el desplazamiento de inversiones es perjudicial para otros Estados, al ocultar rentas.<sup>304</sup>

En consecuencia, el fenómeno de la competencia fiscal internacional ha generado que los Estados tratan de implementar medidas agresivas para mejorar su clima fiscal dentro del territorio al incrementar la inversión extranjera, y ofrecer un tratamiento especial a los contribuyentes por otro lado, esos mismos Estados implementan medidas para evitar la erosión fiscal, y prevenir el uso abusivo de los CDI's por parte de los contribuyentes.<sup>305</sup>

#### **4.1.3.- Los Paraísos Fiscales.**

La complejidad en los sistemas financieros ha convertido a cualquier país en un potencial paraísos fiscales sobre todo al haber una necesidad de gobernabilidad en su

---

<sup>302</sup> Dornbusch, & Fischer. (2012). *Macroeconomía*. D.F.: McGraw-Hill. pp. 371

<sup>303</sup> Vallejo Chamorro, J. M. *La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea. Ob Cit.* pp 156

<sup>304</sup> Rosembuj, T. (1999). *La Competencia Fiscal Lesiva. Impuestos*, pp. 11

<sup>305</sup> Garcia Prats, F. A. *Cooperación Administrativa Internacional en Materia Tributaria. Op. Cit.* pp. 68



política interior por la falta de recursos fiscales, En consecuencia, podemos considerar que existen tres tipos de paraíso fiscal.<sup>306</sup>

- El de pequeñas economías insulares cuyos regímenes fiscales se han diseñado específicamente para atraer a la inversión extranjera.
- El de países con sistemas fiscales complejos o bien regulados, donde algunos aspectos de su legislación tributaria los hacen muy atractivos para los inversores extranjeros y.
- Países donde presentan numerosas características de un paraíso fiscal, si bien su calificación como tal puede ser problemáticos, ya que encabezan los destinos de inversión directa en el extranjero de múltiples multinacionales.

Por lo tanto, un paraíso fiscal será todo Estado o jurisdicción que lleve a cabo una práctica relacionada con el contribuyente, con el propósito, de establecer un régimen fiscal privilegiado en comparación con otros Estados o jurisdicciones,<sup>307</sup> e igualmente podemos considerar como paraísos fiscales a todos aquellos países que aplican deliberadamente políticas encaminadas a atraer actividades internacionales, mediante la minimización de impuestos y reducción de cualquier otra forma de restricción sobre las operaciones de las empresas.<sup>308</sup>

Es por ello que se han implementado mecanismos de intercambio de información ante la aplicación de imposiciones nulas o muy reducidas otorgar protección especial contra las autoridades tributarias como el secreto bancario, financiero y comercial, al facilitar la inscripción de sociedades y brindar así una

---

<sup>306</sup> Chavagneux, C., & Palan, R. (2007). Los Paraísos Fiscales. *El Viejo Topo*, pp. 13-14.

<sup>307</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Op.Cit pp. 101

<sup>308</sup> Chavagneux, C., & Palan, R. Los Paraísos Fiscales. *Op. Cit* pp. 16



ausencia de control deliberadamente, por lo que su regulación es necesaria para no caer en Estados financieramente asimétricos por la falta de información<sup>309</sup>

#### 4.2.-Generalidades de los Acuerdos de Intercambio de Información.

Los Acuerdos de Intercambio de Información constituye el principal instrumento normativo por medio del cual la OCDE pretende alcanzar la eliminación de carácter lesivo en la competencia fiscal mediante el intercambio efectivo de información tributaria, particularmente con aquellos países considerados paraísos fiscales.<sup>310</sup>

Es por ello, que algunos de los ejes de la OCDE, en particular son en el desarrollar el intercambio de información en materia tributaria, enfocándose en la eliminación paulatina de ciertos obstáculos para el intercambio de información efectiva.

Es el caso de estos impedimentos normalmente se señala el secreto bancario, por lo que la OCDE obliga a los Estados contratantes o miembros a implementar las medidas normativas necesarias que permitan el acceso de las autoridades tributarias a determinada información sobre operaciones financieras y bancarias.<sup>311</sup>

Esto lo podemos ver en el Art. 69 CFF que establece que el secreto bancario no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal.<sup>312</sup>

---

<sup>309</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Op. Cit* pp. 102-107

<sup>310</sup> *Ibidem*. pp. 241

<sup>311</sup> *ibidem*. pp. 242

<sup>312</sup> *Prontuario Fiscal. Ley del Impuesto sobre la Renta. México, Ob. Cit.*



#### 4.2.1.-Ámbitos de Aplicación en Materia de Intercambio de Información.

El proceso de intercambio de información está supeditado a la existencia de un convenio internacional que contempla estas modalidades a través de la asistencia tributaria ya que la razón por la que existe estos convenios radica en transferir obligaciones a los Estados a través de los tratados internacionales.<sup>313</sup>

En consonancia, estos tratados buscan asegurar la asistencia tributaria entre Estados de tal forma que el intercambio de información influya como factor principal para evitar la doble imposición, al establecer intereses a la administración tributaria local para aplicar su legislación interna comprendidos en los tratados internacionales, al solicitar la información necesaria para recaudar impuestos, y ejercer el cobro de los créditos fiscales, así como poder investigar o enjuiciar los casos de materia tributaria.<sup>314</sup>

Igualmente, los Estados contratantes intercambiarán información siempre que la solicitud cumpla con dos criterios: el de interés previsible como el de cobertura de los impuestos, delimitándolo en el ámbito de aplicación, ya que este debe ser amparado por un acuerdo y obligar a responder una solicitud de información en base al tratado al cumplir con características de objetividad mientras que el sujeto cautivo presupone características subjetivas como el sujeto, objetivo, y tiempo, al establecer y regular el instrumento conforme al intercambio de información recíprocamente aplicable para ambos Estados.<sup>315</sup>

Por lo tanto, el convenio de intercambio de información comprenderá de toda la información que puedan poseer los bancos y demás instituciones financieras, así como de los agentes o fiduciarios referida específicamente en la información sobre la

---

<sup>313</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Op. Cit* pp. 1453

<sup>314</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Op. Cit* pp. 191

<sup>315</sup> *Ídem.*



propiedad de las entidades señaladas, e incluye sociedades, (partnerships), fideicomisos, fundaciones, y su cadena de propietarios.<sup>316</sup>

Del mismo modo, no previene límites en cuanto a las personas a las que se les puede referir la información o, en su caso, sobre las personas de las cuales se puede obtener esta, ya que dichos límites se refieren a la forma de obtener información, establecidos por la legislación interna de los Estados contratantes,<sup>317</sup> al ser factible la interdicción de los actos soberanos de los Estado en un territorio u otros como el caso FATCA.<sup>318</sup>

#### **4.2.2.- Modalidades en la Solicitud en el Intercambio de Información.**

Las modalidades de intercambio de información adoptan un conjunto de formas de asistencia que otros instrumentos legales existentes, al prever únicamente el intercambiar información de modo rogado o previa solicitud,<sup>319</sup> por lo que el protocolo de la OCDE determina a los Estados contratantes que puedan usar su ámbito de cooperación internacional al acordar otras modalidades de intercambio, como el intercambio a las inspecciones fiscales simultáneas.<sup>320</sup> Por lo que se refiere a las modalidades de intercambio de información los CDI's formulan las siguientes tipos:<sup>321</sup>

- El Intercambio Rogado o de Previo Requerimiento; es producido ante la autoridad competente de un Estado dirigiéndose a otro, para requerirle los datos concretos sobre un caso, y obligar al primero a investigarlo.

---

<sup>316</sup> Calderón Carrero, J. (2015). *El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE*. En Serrano Antón, Fiscalidad Internacional. Madrid: Centro de Estudios Financiero, pp. 1278

<sup>317</sup> *Ibidem*. pp 1106

<sup>318</sup> *Ídem*

<sup>319</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Op. Cit* pp 204

<sup>320</sup> *Ibidem*. pp. 205

<sup>321</sup> Serrano Anton, F. *Fiscalidad Internacional Op. Cit* pp. 1463



- El Intercambio Espontaneo; este tiene lugar ante las autoridades de un Estado que consideran obligatorio el pago del tributo que no ha sido pagado por un residente por lo que debe investigarse.
- El Intercambio de Información Automático; este es producido en masa y con un arreglo previo en donde han acordado las autoridades competentes de los Estados, lo que se intercambiara al ser normalmente la base de datos relativos o la obtención de una renta pasiva (intereses dividendos, cánones, pensiones, ingresos) por los residentes de un Estado en otro.

Cabe constatar que en los últimos tiempos se han buscado mecanismos anti defraudación fiscal, es por ello que en los Convenios Multilaterales como (AIIT), firmado en 1989 entre Estados Unidos y México se han establecido las inspecciones fiscales simultáneas o el desplazamiento de inspectores de un Estado a otro en el territorio, esto en la búsqueda de una mejor fiscalización.<sup>322</sup>

#### **4.2.3.- Obligaciones en los Acuerdos de Intercambio de información.**

Las obligaciones que contienen los CDI's son muy amplia más si consideramos que parten del principio de reciprocidad parte del principio de confidencialidad de información al brindar a los Estados razones de orden público.<sup>323</sup>

No obstante, puede negarse la solicitud de información por no cumplir con los requisitos del acuerdo, al no abarcar los impuestos establecidos en el mismo acuerdo, así mismo, establecer intercambios de información discrecionales los cuales presupone necesariamente dotar de información al requirente obligándolo, al mismo tiempo que reúne las condiciones necesarias para que no excluya dicha solicitud al

---

<sup>322</sup> *Ibidem*. pp. 1464

<sup>323</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Op.Cit pp 212



impedir que se realice el intercambio dentro del marco del convenio,<sup>324</sup> sobre todo en el caso del intercambio rogado o espontáneo.

Por lo tanto, el principio de reciprocidad puede interpretarse de dos formas, por un lado, la reciprocidad que requieren los Estados al realizar el mismo sacrificio tributario sin que sea necesario una situación fiscal idéntica y por otro, al referirse a la obtención de situaciones fiscales idénticas, a pesar de que esto signifique un sacrificio fiscal distinto para los países así este principio debe comprender no solo la existencia de igualdad de medios, sino también la de resultados.<sup>325</sup>

Otra obligación es el secreto bancario donde dicho secreto puede servir de pretexto para que los contribuyentes oculten actividades ilegales o escapen al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, al evitar que las autoridades tributarias de los Estados puedan acceder a determinado tipo de información indispensable para la correcta aplicación de la normativa tributaria.<sup>326</sup> En consonancia la OCDE ha realizado un listado de las consecuencias del secreto bancario entre las que menciona las siguientes:<sup>327</sup>

- Pone en riesgo la correcta determinación y recaudación de los impuestos de contribuyentes nacionales y extranjeros.
- Agrava la desigualdad entre los contribuyentes a favor de aquellos con acceso a medios tecnológicos que faciliten el incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

---

<sup>324</sup> Calderon Carrero, J. *El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE*. Op. Cit pp 1275

<sup>325</sup> Calvo Vergaz, J. (2010). *El Intercambio de Información Fiscal en el Ámbito del Derecho Internacional Tributario: Algunas Consideraciones*. Madrid: Nueva Fiscalidad. pp. 93

<sup>326</sup> Sánchez López, M. E. (2011). *El intercambio internacional de información tributaria entre Estados*. Barcelona: Bosch. pp. 58 - 59

<sup>327</sup> Banco de México. *Reporte sobre el Sistema Financiero*. Op. Cit pp 11-16



- Favorece el tratamiento desigual entre las rentas derivadas del capital y los ingresos procedentes del trabajo y de la propiedad inmobiliaria.
- Desanima el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.
- Aumenta los costes de la Administración tributaria.
- Desvía flujos financieros y de capital hacia los países que restringen el acceso a este tipo de información.
- Es un obstáculo a la cooperación internacional entre las autoridades tributarias.

Por lo que, el secreto bancario puede considerarse como un hito en la búsqueda de la eliminación de la competencia fiscal lesiva y en una consecuencia de evasión y elusión fiscal.

En consonancia con lo anterior, el intercambio de información debe partir con la confidencialidad de los datos, es por ello que está la disposición de datos pretenda proteger el tejido empresarial del Estado requerido, y garantiza la confidencialidad de la información y su capacidad para generar beneficios.<sup>328</sup>

Al respecto, la confidencialidad de datos, comprende todos los elementos intrínsecos de una organización, como el *know-how* o los modelos de operación, como sus procesos y procedimientos, demás debemos incluir los secretos de propiedad, que alude a los derechos de propiedad industrial e intelectual, entre otros.<sup>329</sup> es por ello que estos secretos determinan la ventaja competitiva en un mercado sobre todo en el ámbito estricto de la organización, de crédito, por lo que la vulneración en un mal

---

<sup>328</sup> Calderon Carrero , J *El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE. Op. Cit* pp 1300

<sup>329</sup> Rosembuj, T. *La Competencia Fiscal Lesiva Op. Cit.* pp. 87-88



manejo de intercambio de información tiene por efecto un daño o lesión en dicha ventaja competitiva.<sup>330</sup>

En cuanto al orden público, los instrumentos de intercambio de información deben buscar la salvaguardar los intereses vitales del Estado requerido; y, por otro lado, proteger los derechos de las personas implicadas.<sup>331</sup> Por ello, los Estados no se encuentran obligados a llevar a cabo intercambios de información esto significa que puede contravenir los principios jurídicos sustantivos o esenciales de regla general, plasmados en la Constitución del país.<sup>332</sup>

Por último, está el ya mencionado principio de no discriminación el cual busca garantizar que el acuerdo no permita un tratamiento discriminatorio basado únicamente en la nacionalidad del contribuyente.

#### **4.3.-Estados Unidos en los Acuerdos de Intercambio de Información.**

El gobierno de EE. UU. ha venido a considerar dos vías para adquirir la información del extranjero, por un lado, mediante el procedimiento de intercambio de información con otro Estado como los acuerdos sobre intercambio de información tributaria (*Tax Information Exchange Agreement*, en adelante TIEA), o en una cláusula del CDI celebrado con dicho país y el otro procedimiento para adquirir información es a través de la promulgación de leyes diseñadas para obtener información directamente de entidades privadas, particularmente de instituciones financieras extranjeras, sin la

---

<sup>330</sup> *Ídem*

<sup>331</sup> Calderon Carrero , J *El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE. Op. Cit* pp 1107

<sup>332</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Op Cit* pp 225



necesidad de pasar en algunos casos por las administraciones fiscales<sup>333</sup> como es el caso FATCA.

En consonancia, los acuerdos firmados entre Estados Unidos tienen como claves dos principios; uno es el gravar los ingresos generados en la unión americana y el otro el gravar la fuente de ingreso<sup>334</sup> al dar prioridad a la política fiscal de la nación al contar con acuerdos de intercambio de información, y crear una red de TIEA's, que buscan evidenciar la preocupación por un control en los delitos de naturaleza tributaria y, en suma, aplicarlo eficientemente.<sup>335</sup>

#### **4.3.1.- Análisis de los Acuerdos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.**

Los tratados de intercambio de información en los Estados Unidos como instrumentos informativos han pasado por diversas etapas en la primera de ellas México no formo parte en cuya característica están disposiciones de forma general, al no establecer la obligación de los Estados ni prestar asistencia técnica e incluso no define lo que debemos entender por información.<sup>336</sup> Sin embargo, estos acuerdos determinan a las autoridades competentes entre los Estados al determinar las facultades necesarias para obtener información además proporcionar a las instituciones financieras el poder para recabar información, sin que esta solicitud pueda ser rechaza por el Estado requerido a través de una solicitud. Finalmente, establece que la información será tratada con confidencialidad, y no podrá ser remitida a un tercer Estado sin el consentimiento del Estado requirente.<sup>337</sup>

---

<sup>333</sup> *Ibidem*, pp. 174

<sup>334</sup> *Ídem*.

<sup>335</sup> *Ídem*.

<sup>336</sup> *Ibidem*, pp. 177

<sup>337</sup> *Ibidem*, pp. 178



En una segunda generación México formaría parte con el “Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, o el (AIIT); en 1989,” y el Convenio de Doble Tributación anexándose estos acuerdos al protocolo del TLCAN, en ellos se señala el intercambio de información previa solicitud, el intercambio automático y espontáneo, así como a la posibilidad de realizar inspecciones fiscales en el extranjero por las reglas de origen.

En los acuerdos de tercera generación tenemos la actualización del protocolo en 1999 el cual establece, la obligación de los TIEA´s de los Estados contratantes de prestar asistencia mediante el intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración tributaria al aplicar la legislación tributaria de los Estados.<sup>338</sup>

En la actualidad podríamos hablar de una cuarta generación de acuerdos de intercambio de información, en donde la falta de liquides económica ha llevado a implementar acuerdos como el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras (MCAA), el BEPS o el mismo FATCA en donde utilizan la tecnología para buscar una fiscalización global en contra de la competencia fiscal lesiva.

---

<sup>338</sup> *Ídem.*



## 5.- Derechos de los Contribuyentes en Materia Tributaria e Intercambio de Información.

En principio la autodeterminación de las contribuciones cae en la necesidad de la gobernabilidad al obligar ejercer sus compromisos y obligaciones de Estado debidamente verificados al cumplimiento de estas responsabilidades fiscales por parte de sus contribuyes.<sup>339</sup> No obstante, las administraciones tributarias han ampliado su variedad potestativa y recaudatoria por lo que la certificación de los créditos fiscales no garantiza que las autoridades fiscales pueden iniciar un procedimiento administrativo al contribuyente.

De tal manera, que los derechos humanos se ejercen a través de un ombudsman al crear una red de interacciones hacia su interior y entre los contribuyentes, cuyo funcionamiento es expresa los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales constituyen un marco bajo el cual se debe llevar a cabo la protección tributaria.<sup>340</sup>

En cuanto a la protección de datos a tomado cada vez mayor importancia ya que, los intercambios de información entre los diversos Estados deben procura la salvaguarda de la persona como un derecho fundamental a partir, de las concepciones de vida privada, o intimidad, del derecho al honor y el derecho a la propia imagen.<sup>341</sup>

---

<sup>339</sup> Prodecon. (2014). *Panorama de la Situación de los Contribuyentes en México*. D.F.: Prodecon. pp. 6

<sup>340</sup> Vázquez, L., & Serrano, S. (2011). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. En M. Carbonell Sánchez, & P. Salazar Ugarte, *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma México*. D.F.: UNAM. pp. 13

<sup>341</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*. Óp. Cit. pp. 111



## 5.1.- Derechos Fundamentales de los Contribuyentes.

El analiza los derechos fundamentales de los gobernados es innegable que las autoridades administrativas de los Estados deben considerar las actividades que realizan sus contribuyentes. Sin embargo, los ciudadanos tienen el deber de contribuir al mantenimiento del Estado, al imponer determinados impuestos a los particulares por prestaciones patrimoniales, como lo establece el Art. 31, fracción IV, de la constitución política, pues de esta manera se plasme en la ley una imposición formal y material, que atiende a las necesidades sociales en base a la capacidad de los obligados al respetar las diferencias, o similitudes que existen entre los gobernados.<sup>342</sup>

Por lo tanto, las normas fiscales deben faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones al buscar una buena relación entre las autoridades fiscales, para fomentar la cooperación, el respeto mutuo, o la buena fe, y colaborar entre ellos.<sup>343</sup>

Al respecto, la percepción de los obligados tributarios deben encontrarse ante un sistema fiscal justo, en donde los Estados amplian sus potestades tributarias y equilibren su imposición fiscal con el establecimiento en el derechos señalado por la ley o tratado internacional a favor de los particulares, por lo que es, de suma importancia al momento de colaborar<sup>344</sup> en lo procesos de intercambio de información entre los diversos Estados.

En consecuencia, a medida que se aumente el uso de intercambio de información como mecanismo de asistencia fiscal a raíz de la flexibilización de los mercados de capital, los órganos del Estado que no tiene carácter tributarias, como

---

<sup>342</sup> Cortes Galvan, A. *Concepto del Tributo en México Ob Cit.* pp. 45

<sup>343</sup> Prodecon. (2014). *¿Conoces la Carta de Derechos del Contribuyente?* D.F.: Prodecon. pp. 1

<sup>344</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Ob Cit. pp. 319



los órganos de supervisión o control; se ha venido complementado utilizar esta información para fines no fiscales, como la investigación de delitos en el blanqueo de capitales o la evasión o elusión fiscal,<sup>345</sup> no obstante debe procurarse el respeto al derecho de la vida privada y justicia tributaria de cada uno de los contribuyentes.

No obstante, en las administraciones tributarias han decidido establecer en el derecho fiscal el derecho penal del enemigo<sup>346</sup> el cual, si un contribuyente tiene el ánimo de lucro, adquiera, reciba, traslade u oculte sin previo acuerdo y sin haber participado algún objeto que pueda ser objeto de un delito puede cometer un delito fiscal como lo establece el Art. 96 del CFF.<sup>347</sup>

Asimismo, la administración tributaria, puede señalar al contribuyente del delito de defraudación fiscal si se omitió en el pago total o parcial ya que se señalará que, mediante uso de engaños o aprovechamiento de errores, obtuvo algún beneficio indebido con perjuicio del fisco federal como lo indica el Art. 108 del CFF por los derechos del contribuyente es primordial como protección ante el Estado.<sup>348</sup>

### **5.1.1.- La Protección de los Contribuyentes Prevista por los Instrumentos Normativos Internacionales.**

La tendencia actual de instalar los llamados derechos de participación de los contribuyentes e informantes es para proteger los datos intercambiados, al señalar como nota discordante cierta tendencia a ver estos derechos de participación como

---

<sup>345</sup> *Ibidem*. pp. 312

<sup>346</sup> Derecho penal del enemigo; es la pena o la conducta de un sujeto peligroso en etapas previas a la lesión, con el fin de proteger a la sociedad en su conjunto, y esto quiebra la relación lógica tradicional entre pena y culpabilidad.

<sup>347</sup> Prontuario Fiscal. *Ley del Impuesto sobre la Renta*. México, Ob. Cit.

<sup>348</sup> *Ídem*.



mecanismos que obstaculizan los intercambios de información, ya que lejos de articular derechos legítimos amparan a los defraudadores.<sup>349</sup>

Por lo que el debido proceso en el derecho de participación es la notificación, sobre todo a favor de aquellos contribuyentes afectados por un procedimiento de intercambio al presentarse dos supuestos hipotéticos. Por un lado, están aquellos que consideran innecesario otorgar dicho derecho, en virtud de que la comunicación al interesado restaría eficacia al intercambio pues en la mayoría de las ocasiones se utilizaría con el fin exclusivo de retrasar su desarrollo. Por otro lado, están aquellos que demandan el establecimiento expreso de este derecho, ya que de no otorgarse se violarían diversos derechos fundamentales en perjuicio del obligado tributario.<sup>350</sup>

Por su parte, propone que el interesado sea notificado inmediatamente después de que se haya producido la información que le atañe, permitiéndole entonces la rectificación o cancelación del dato transmitido, lo que en virtud del principio de calidad de los datos las administraciones fiscales<sup>351</sup> produzcan abriría el camino de la defensa del contribuyente.

Por último, en cuanto al contenido, para que se otorgue una verdadera protección al contribuyente debe señalar ciertos elementos mínimos: en donde el Estado que solicita la asistencia; debe incluir los impuestos comprendidos, así como el fundamento jurídico de la asistencia; y los datos que la autoridad pretende transmitir, así como los posibles recursos de impugnación que pueda presentar.<sup>352</sup>

---

<sup>349</sup> Leonetti, J. E. (2012). *El rol de los de los contribuyentes, responsables y terceros en el intercambio de información entre administraciones tributarias*. Redalyc, pp. 511

<sup>350</sup> Borja Sanchis, A. (2005). *La asistencia administrativa en materia de liquidación tributaria en la Unión Europea*. Valencia: Monografías jurídicas. pp. 126

<sup>351</sup> Leonetti, J. E. *El rol de los de los contribuyentes, responsables y terceros en el intercambio de información entre administraciones tributarias*. Ob Cit. pp. 521

<sup>352</sup> Calderon Carrero, J. M. *El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE*. (2015). pp 1138



Además, el contribuyente tiene el derecho de audiencia en donde pueda manifestar su opinión y formular alegatos sobre diversas cuestiones del procedimiento de intercambio de información, ya sean fácticas o jurídicas, antes de que se lleve a cabo la transmisión de la información. También en donde se presentan términos genéricos no requiere que se conceda una audiencia de manera formal, sino que el obligado tributario tenga la posibilidad de alegar ante la administración tributaria, ya sea de forma oral o por escrito.<sup>353</sup>

En consonancia, el contribuyente tiene el derecho de intervención o de oposición al residir en la capacidad que tiene la persona afectada por el intercambio de información al recurrir, la legalidad del mismo antes de que sea efectivo, en relación con la propia decisión de transmitir información como en las actuaciones destinadas a recabarla si las hubiere hecho así mismo, prevé la posibilidad de que el contribuyente presente un recurso, por vía administrativa y/o judicial, e incluso en algunos casos se prevé la suspensión del procedimiento de intercambio hasta no haber alcanzado una resolución judicial firme.<sup>354</sup>

### **5.1.2.- Derechos Constitucionales del Contribuyente.**

Para empezar, debemos considerar que una contribución es la acción de contribuir (pagar un impuesto, concurrir de manera voluntaria con una cantidad para cierto fin o ayuda a otros),<sup>355</sup> la cual viene clasificada de la siguiente forma como son:

---

<sup>353</sup> Imaoka Hojyo, L. S. *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información? Ob Cit.* pp. 324

<sup>354</sup> *Ibidem.* pp. 325

<sup>355</sup> Cortes Galvan, A. *Concepto del Tributo en México Ob Cit.* pp. 23



los impuestos (IVA, ISR, Predial), aportaciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE, SSA<sup>356</sup>), Contribución de mejoras y derechos.<sup>357</sup>

En consonancia, las autoridades encargados de hacer valer el cumplimiento de esas contribuciones por parte de los sujetos pasivos en primera instancia son los jefes de Estados a través de la implementación de reglamentos y decretos fiscales, seguido por sus congresos locales encargados de elaborar las leyes referentes en la materia así mismo, las instituciones administrativas o dependencias que elaboran y ejecutan las disposiciones fiscales, por último debemos mencionar a los organismos autónomos e instituciones Estatales como municipales que aplican sus propias disposiciones tributarias.<sup>358</sup>

Por lo que la protección de los derechos fundamentales tributarios han evolucionado, y estamos viviendo en un mundo desarrollado por la materia fiscal ya que si bien había la existencia de estos era de manera generalizada, sin embargo en los últimos años se han dado una mayor énfasis en estos derechos.<sup>359</sup>

Así mismo, estas tendencias a la protección de derechos tributarios se ha perfeccionado con el propósito de hacer más eficaces y amplias el acceso a esta justicia fiscal ya que el verificativo a la constitucionalidad de las disposiciones legales se consagra en la legalidad que establecen un gravamen, al nacer con un motivo de recaudatorio. Estatal lo que es innegable mencionar en los principios consagrados de la carta magna<sup>360</sup> al ser estos principio:

---

<sup>356</sup> Siglas en inglés: *Social Security Act*

<sup>357</sup> López, A. (25 de abril de 2015). *PREZI*. Obtenido de Derechos Constitucionales de los Contribuyentes ante las Autoridades: [https://prezi.com/vkm9f13priny/derechos-constitucionales-de-los-contribuyentes-ante-lasaut/? Webgl=0](https://prezi.com/vkm9f13priny/derechos-constitucionales-de-los-contribuyentes-ante-lasaut/?Webgl=0)

<sup>358</sup> *Ídem*.

<sup>359</sup> Prodecon. (2014). *Derechos Humanos de los Contribuyentes*. D.F.: Prodecon. pp. 3

<sup>360</sup> *Ibidem*. pp. 4



- La Proporcionalidad Tributaria; radica en que los sujetos pasivos, deben contribuir al gasto publico en funcion de sus respectivas capacidades contributivas, el cual debe aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.<sup>361</sup>
- La Equidad Tributaria; el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que se ubican en la mismo hecho imponible.<sup>362</sup>
- La Legalidad; cosistente en la determinacion de los sujetos pasivos o contribuyentes en su objetivo y, en general, sus elementos esenciales que se encuentra en la ley, y asi, pueda saber a que atenerce respecto de sus obligaciones fiscales.<sup>363</sup>
- La Universalidad de los Derechos Humanos; implica que estos derechos se adscriben a todos los seres humanos, y por tanto, son exigibles por todos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal, al ser inherentes a todas las personas.<sup>364</sup>
- La Indivisibilidad; implica que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son una unidad y por tanto deben entenderse de manera holística; es decir, como una sola estructura, y que nunca de forma aislada o separada. De esta manera, la concreción de los derechos se alcanza mediante la realización conjunta de todos ellos.<sup>365</sup>

En la CPEUM en el Art. 1 menciona que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

---

<sup>361</sup> *Ídem.*

<sup>362</sup> *Ídem.*

<sup>363</sup> *Ídem.*

<sup>364</sup> Peces-Barba, G. (1994). *La universalidad de los derechos humanos*. San José: La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. pp. 401

<sup>365</sup> Vázquez, L., & Serrano, S. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica. Ob Cit.* pp. 143



cuyo ejercicio podrá no restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta establece.<sup>366</sup>

Por lo que la trascendencia de este artículo nos introduce al control de convencionalidad al insertar el orden jurídico nacional todos los derechos humanos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, mismos que tienen la jerarquía máxima del ordenamiento constitucional.<sup>367</sup> Sin embargo, tanto en los tribunales internos como internacionales se debe aplicar el principio pro-homine como ya lo hemos analizado.

Ahora al momento de considerar el principio de reserva de ley tributaria implicada que la propia ley, considera a las contribuciones como necesarias para cubrir el gasto público, al definir los elementos y supuestos de la obligación tributaria del hecho imponible,<sup>368</sup> pero al considerar el Art 14 de la CPEUM; nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.<sup>369</sup>

De manera que la ley tributaria deriva del postulado fundamental; *nullum tributum sine lege* (no hay tributo sin ley),<sup>370</sup> al considerar que el Art 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,<sup>371</sup> en suma si consideramos que el

---

<sup>366</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Ob. Cit.*

<sup>367</sup> Prodecon. (2014). *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. D.F.: Prodecon. pp. 16

<sup>368</sup> Prodecon, *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. *Ob. Cit.* pp. 22

<sup>369</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Ob. Cit.*

<sup>370</sup> Prodecon, *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*, *Loc. Cit.*

<sup>371</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *Ob. Cit.*



impuesto se destina al gasto público, como el derecho del contribuyente, en la búsqueda de los beneficios colectivos o sociales del Estado.

### 5.1.3.- Los Carta de Derechos del Contribuyente.

El 23 de junio del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se promulgo la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, cuyo objetivo es el de reconocer y enunciar los principales derechos como garantías de los contribuyentes en sus relaciones con la administración tributaria, sin invalidar todos aquellos reconocidos por otras leyes fiscales.<sup>372</sup>

Es así que los derechos contenidos en esta ley pueden denominarse derechos espejo, puesto que ayudan a hacer efectivos los derechos de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público dispuestos por la constitución, y establece los siguientes derechos del contribuyente;

- El Derecho de estar Informado y Asistido; en donde el contribuyente tiene el derecho a que la autoridad tributaria en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones, proporcione la información suficiente respecto de su situación fiscal en los diferentes supuestos o etapas de su relación con la autoridad.<sup>373</sup>

Asi mismo, el contribuyente debe ser enterado de manera clara sobre las diversas formas de pago de las contribuciones, para lo cual la autoridad tributaria está obligada a publicar periódicamente instructivos de fácil comprensión, y en caso de que formen parte de un procedimiento, tendra el derecho de conocer la identidad de la autoridad que llevara se tramite y conocer el estado de su tramitación de esa forma

---

<sup>372</sup> Prodecon, *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. Ob Cit. pp. 24

<sup>373</sup> Prodecon. *¿Conoces la Carta de Derechos del Contribuyente?* Ob Cit. pp. 2



obtiene así la certificación y copias de las declaraciones presentadas en el procedimiento, además tendrá acceso a los registros y documentos que forman parte del expediente abierto a su nombre.<sup>374</sup>

- El Derecho de ser Escuchado; todo contribuyente tiene derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer pruebas conforme a las disposiciones aplicables, y que éstos sean tomados en cuenta por la autoridad competente, administrativa o jurisdiccional, antes de emitir su resolución. En caso de que se trate de un asunto que se ventile ante la autoridad jurisdiccional, también puede presentar como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado.<sup>375</sup>

El derecho a ser escuchado también implica que el órgano administrativo o jurisdiccional tenga en cuenta todos los alegatos y pruebas ofrecidas al redactar su resolución y, aunque no acepte los criterios del contribuyente, deberá hacer mención expresa de cada una de ellas en la resolución.<sup>376</sup>

- El Derecho de Petición; el contribuyente tiene derecho, por una parte, a obtener certificación y copia de sus declaraciones fiscales, previo el pago de los derechos respectivos; y por otra, a formular consultas a la autoridad tributaria.<sup>377</sup>

De esta manera, el contribuyente tiene derecho a consultar a la autoridad tributaria, quien deberá contestarlas por escrito en un plazo máximo de tres meses, dicha consulta obliga a la autoridad tributaria mencionar los antecedentes y

---

<sup>374</sup> *Ídem.*

<sup>375</sup> *Ídem.*

<sup>376</sup> *Ibidem.* pp. 3

<sup>377</sup> *Ídem.*



circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto, para que la autoridad ejerza sus facultades.<sup>378</sup>

- El Contribuyente tiene Derecho a la Confidencialidad y Protección de Datos; al obligar a la autoridad tributaria que resguarde con carácter reservado la información, datos, informes o antecedentes que los contribuyentes y terceros tengan con ellos, los cuales sólo podrán ser utilizados en los casos previstos por las leyes aplicables.<sup>379</sup>

En este sentido, la administración tributaria, en términos de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, tiene la obligación de garantizar la protección de datos personales que estén en su poder, así como de permitir el acceso a los mismos, e incluso a su rectificación, corrección u oponerse a su difusión o a cierto tratamiento, mientras no se establezca lo contrario en la ley.<sup>380</sup>

El derecho a la confidencialidad y protección de datos también implica que el contribuyente tiene derecho a acceder a los registros y documentos que forman parte de un expediente abierto a su nombre y que obren en los archivos administrativos, tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.<sup>381</sup>

- El Derecho a la Autocorrección Fiscal; con motivo del ejercicio fiscal, llevadas ante la autoridad tributaria. En otras palabras el contribuyente puede autocorregirse en las distintas contribuciones que sean objeto de revisión con la presentación de la declaración normal o complementaria que corresponda, a partir del inicio de las facultades de comprobación y hasta

---

<sup>378</sup> *Ídem.*

<sup>379</sup> *Ídem.*

<sup>380</sup> *Ibidem.* pp. 4

<sup>381</sup> *Ídem.*



antes de que la autoridad tributaria le notifique la resolución determinante de las contribuciones omitidas.<sup>382</sup>

Asimismo, el derecho a la autocorrección fiscal se vincula con el de presunción de buena fe, por lo que corresponde a la autoridad tributaria acreditar que se reúnen las circunstancias agravantes en la comisión de infracciones fiscales.<sup>383</sup>

- El Contribuyente tiene Derecho a Pagar Únicamente la Cantidad Correcta de Contribuciones, no más, no menos; por lo que, en caso de pagar en exceso, tiene derecho a recibir la devolución de las cantidades pagadas indebidamente que procedan en términos de las leyes fiscales aplicables. Este derecho viene del principios de proporcionalidad y equidad.<sup>384</sup>
- El Derecho a la Justicia Fiscal; facilita el acceso a las personas que requieran exigir sus derechos, al estar relacionado con el principio de igualdad, lo que implica que en materia tributaria obliga al Estado ha garantizar la existencia de un sistema de justicia en donde el contribuyente pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados.<sup>385</sup>

Por lo tanto, los contribuyentes tienen el derecho de contar con los recursos y medios de defensa que procedan contra los actos de las autoridades fiscales. Esto quiere decir que la notificación de los actos de autoridad debe indicar el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante quien debe formularse.<sup>386</sup>

---

<sup>382</sup> *Ídem.*

<sup>383</sup> *Ídem.*

<sup>384</sup> *Ídem.*

<sup>385</sup> *Ibidem.* pp. 5

<sup>386</sup> *Ídem*



- El Derecho a la Presunción de Buena Fe; obliga a que la autoridad tributaria perciba al contribuyente como un sujeto que tiene siempre el propósito de cumplir voluntariamente con sus obligaciones y deberes; es decir, la información proporcionada por el contribuyente se presume completa y exacta, de lo contrario, corresponderá a la autoridad tributaria demostrarlo.<sup>387</sup>
- El Derecho a que la Actuación de la Administración Tributaria sea Ágil y Transparente; orientada a la calidad y mayor simplicidad posible, eficiente, y que se desarrolle en la forma que resulte menos onerosa al contribuyente, facilitar en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y busca que se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa para el contribuyente.<sup>388</sup>
- El Derecho a un Trato Respetuoso; implica que toda interacción de la autoridad tributaria para con el contribuyente se realice con la debida consideración y diferencia a éste. Esto quiere decir, que las relaciones entre la autoridad tributaria y el contribuyente, deben basarse en la cooperación, respeto mutuo y buena fe.<sup>389</sup>

#### 5.1.4.- *Los Medios de Defensa en Materia Tributaria de México y Estados Unidos.*

En el ámbito fiscal, los medios de defensa se pueden entender como la facultad que brinda el Estado a los particulares para hacer frente a los actos administrativos que puede afectar el interés de los contribuyentes y que, por tanto, sean susceptible a ser discutido por el contribuyente.<sup>390</sup>

---

<sup>387</sup> *Ídem*

<sup>388</sup> *Ídem.*

<sup>389</sup> *Ídem.*

<sup>390</sup> Prodecon. *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa. Ob Cit.* pp. 29



Por un lado, tenemos los medios de defensa jurisdiccionales a través del procedimiento administrativo por medio del cual, los contribuyentes pueden impugnar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales que vulneren los derechos ante la propia autoridad fiscal.<sup>391</sup>

Al ser el juicio contencioso administrativo es un medio de control interno cuyo propósito es que el contribuyente y la autoridad fiscal revisen su propia actuación para determinar si estuvo conforme a derecho, para luego revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, según sea el caso<sup>392</sup> conforme el Art. 116 del código fiscal de la federación, y señala las siguientes;<sup>393</sup>

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, y se fija una cantidad líquida para su liquidación;
- Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el código fiscal de la federación, indebidamente percibido por el Estado cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren los puntos anteriores, y acuerdos generales auto aplicativos en diversos reglamentos.

También hay que mencionar que la procuraduría de la defensa del contribuyente debiera ayudar al contribuyente presentar sus servicios de forma gratuita.<sup>394</sup>

Así mismo, el contribuyente como sujeto pasivo cuenta con ciertos derechos, como son; el derechos a ser respetado, los principios del debido proceso, legalidad, a

---

<sup>391</sup> Prodecon. *Lo que Todo Contribuyente debe Saber*. D.F.: Prodecon. pp. 126

<sup>392</sup> *Ídem*.

<sup>393</sup> Prodecon. *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. Ob. Cit. pp. 30

<sup>394</sup> Prodecon. *Lo que Todo Contribuyente debe Saber* Loc. Cit.



ser informado y asesorado respecto del actuar de las autoridades fiscales, por lo que estos derechos fundamentales se encuentran contenidos en las siguientes normatividades.<sup>395</sup>

En principio se encuentra el Juicio Contencioso Administrativo como medio jurisdiccional, por el cual el contribuyente no satisfecho por alguna resolución emita un recurso administrativo y no verse afectado por actos de la autoridad, que en el caso puede demandar la nulidad del acto, decreto o acuerdo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en cual procede en los siguientes terminos;<sup>396</sup>

Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el CFF, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.<sup>397</sup>

Las que causen agravio en materia fiscal o los acuerdos generales auto aplicativos diversos a los reglamentos, como multas, infracciones a normas administrativas federales.<sup>398</sup>

En consonancia, el Estado como sujeto activo en cuestión de la relación tributaria y como creador de impuestos, obliga a pagar al sujeto pasivo, faculta al Estado para establecer el impuesto que deberá pagar el contribuyente.<sup>399</sup> Sin embargo, la legitimidad a la imposición al sujeto pasivo incluye también al juicio de amparo y lo

---

<sup>395</sup> López, A. (25 de abril de 2015). *Loc. Cit.*

<sup>396</sup> Prodecon. *Lo que Todo Contribuyente debe Saber Ob Cit.* pp. 132

<sup>397</sup> *Ibidem* pp. 133

<sup>398</sup> *Ídem.*

<sup>399</sup> López, A. (25 de abril de 2015). *Loc. Cit.*



considera como control constitucional.<sup>400</sup> Existe dos tipos de amparos: el directo e indirecto.

El Amparo Directo; procede contra sentencias definitivas y resoluciones respecto de las cuales no se permite ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas.<sup>401</sup>

El Amparo Indirecto; procede contra leyes federales, tratados internacionales, constituciones de las entidades federativas, reglamentos, decretos o acuerdos; actos u omisiones de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativas o del trabajo; actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio (si la resolución es definitiva o los actos sean de imposible reparación).<sup>402</sup>

Otro de los medios de defensa del contribuyente son los procedimientos no jurisdiccionales al ser todos aquellos mecanismos que sin utilizar la función jurisdiccional, protegen los derechos de los gobernados mediante procesos propios, usualmente más flexibles.<sup>403</sup> Luego entonces, los contribuyentes tienen los siguientes medios no jurisdiccionales a su favor:

- El Recurso de Revocación; puede considerarse un medio no jurisdiccional, ya que no existe un órgano independiente ante el cual se dirime la controversia, sino que es la propia autoridad fiscal que resuelve el recurso, lo que no es propio de la actividad jurisdiccional<sup>404</sup> y.

---

<sup>400</sup> Prodecon. *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. Ob Cit. pp. 31

<sup>401</sup> Prodecon. *Lo que Todo Contribuyente debe Saber* Ob Cit. pp. 135

<sup>402</sup> *Ídem*.

<sup>403</sup> Prodecon. *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. Ob Cit. pp. 32

<sup>404</sup> *Ídem*.



- Los Acuerdos Conclusivos; constituyen un medio alternativo, no gravoso, rápido y transparente para la solución de conflictos entre autoridades fiscales y el contribuyente.<sup>405</sup>

Los acuerdos conclusivos generan un doble beneficio para el contribuyente tanto jurídico como económico, pues, por un lado, otorgan certeza jurídica, ya que contra ellos no procede medio de defensa alguno, además de que es la única figura respecto de la cual el legislador estableció que no procede juicio de lesividad; y por otro lado, permiten obtener la condonación, por única ocasión de multas.<sup>406</sup>

En el caso internacional la tendencia es la aplicación de los MASC<sup>407</sup> en materia tributaria, de hecho, se aplica en diversos países, en donde se les identifica como pieza fundamental de los sistemas tributarios, al ser un servicio ampliado de las administraciones tributarias o de los defensores de derechos humanos, que no sólo reconocen la importancia de la aplicación de la ley tributaria para lograr un cumplimiento eficaz de las obligaciones tributarias, sino que enfatizan el rol de facilitador de estas instituciones al proveer este servicio a los contribuyentes.<sup>408</sup> En este caso analizaremos el caso americano:

Los MASC en Estados Unidos son instrumentos aceptados a partir del 15 de noviembre de 1990 por medio del cual la *Administrative Dispute Resolution Act*,<sup>409</sup> busca resolver las controversias administrativas a través de métodos alternativos de solución de conflictos.<sup>410</sup> Además como formas de mediación existen estas: la *Vía*

---

<sup>405</sup> Prodecon. *Lo que Todo Contribuyente debe Saber Ob Cit.* pp. 140

<sup>406</sup> *Ídem.*

<sup>407</sup> Medios Alternativos de Solución de Conflictos

<sup>408</sup> Prodecon. (2016). *Acuerdos Conclusivos Primer Medio Alternativo de Solución de Controversias en Auditorías Fiscales.* Ciudad de México: Prodecon. pp. 8

<sup>409</sup> Traducción: Ley de Solución de Controversias Administrativas

<sup>410</sup> *Ibidem.* pp.10.



*Rápida de Solución (Fast Track Settlement – FTS) y la Mediación Pos-Apelaciones (Post-Appeals Mediation – PAM).*

- El *Fast Track Settlement*: inicia a instancia del contribuyente quien, al no estar de acuerdo con la comprobación realizada por el IRS, solicita una reunión con el supervisor encargado si tras esta reunión no se alcanza un acuerdo, las partes firman un convenio para someterse a la mediación (*agreement to mediate*) en virtud del cual se asigna el caso a un miembro de la *Appeals Office*, instruido en técnicas de mediación.<sup>411</sup>

El mediador sirve como tercero neutral con facultades para ofrecer una fórmula de resolución, tanto en cuanto a hechos o actos, como en cuestiones legales al conciliar a las partes que no llegen a un acuerdo y utilicen técnicas de mediación para solucionarlo.<sup>412</sup>

- El *Post-Appeals Mediation*: es una solicitud del contribuyente, quien requiere una conferencia de apelación con un funcionario de la *Appeals Office* para que revise su caso, recibida la solicitud se acuerda una cita con el contribuyente en un lugar y hora conveniente a ambas partes para discutir las controversias y así intentar llegar a un acuerdo.<sup>413</sup>

Las citas suelen realizarse de manera informal, para llevarse a cabo por correspondencia, o por vía telefónica u otro medio reunión personal. Por tanto, podemos comentar que en Estados Unidos el procedimiento ya no es auto-

---

<sup>411</sup> *Ibidem*, pp. 11

<sup>412</sup> *Ídem*.

<sup>413</sup> *Ídem*.



compositivo, sino que se cuenta con la presencia de mediadores<sup>414</sup> para solucionar los conflictos fiscales del contribuyente.

En el caso de Mexico aunque estan los acuerdos conclusivos como medios para regularizar la situación fiscal del contribuyente, todavia no se ha hecho una adecuacion a la legislación por lo tanto, el contribuyente debe ponerse al tanto con todas sus obligaciones, para no ser sancionado.

A su vez el procedimiento del acuerdo conclusivo va dirigido al Prodecon, en donde el contribuyente señala los hechos u omisiones que se le atribuyen y con los cuales no está de acuerdo, así mismo el prodecon elabora un proyecto de acuerdo, donde notifica a las partes para que realizan sus observaciones y una vez realizado se firma por las partes al terminar emite un acuerdo, al cerrar el procedimiento y notifica a las partes de lo acordado.<sup>415</sup>

## **5.2.- El Ombudsman del Contribuyente en el Derecho Comparado Estados Unidos y México.**

Desde mediados del siglo XX se ha manifestado una importante tendencia hacia el establecimiento del respeto a los derechos humanos como una guía de acción, por lo tanto, ese respeto se erige hoy como un objetivo fundamental del Estado, lo que deriva en la imperiosa necesidad de establecer y consolidar instituciones, procedimientos, medidas y medios de defensa, idóneos para salvaguardarlos y garantizar su ejercicio.<sup>416</sup>

El ombudsman desde que fue constituida en Suecia en 1809 ha tenido como finalidad el cumplimiento de la ley, y supervisa su aplicación, o evita las malas prácticas

---

<sup>414</sup> *Ídem.*

<sup>415</sup> *Ibidem.* pp. 22 - 25

<sup>416</sup> Prodecon. (2015). *El Ombudsman y la Opinión Pública.* D.F.: Prodecon. pp. 3



arbitrarias por el abuso del poder de la autoridad. En consonancia desde que en Suecia esta figura surgió con la finalidad de ofrecer al contribuyente un medio de canalizar los reclamos de los habitantes logrado una vía de persuasión, al modificar conductas de éstos a favor de una administración eficiente y respetuosa<sup>417</sup> como medio de creación de este tipo de instituciones especializadas en donde la protección de derechos tributarios nace al reestructurar al modelar las relaciones entre la administración tributaria y los contribuyentes, a fin de procurar el justo equilibrio en la relación jurídica tributaria, y hacer efectivo los derechos y garantías del contribuyente, así como busca mejorar el sistema tributario.<sup>418</sup>

Es importante destacar que, si bien el ombudsman no tiene la facultad de modificar o anular ninguna resolución judicial o administrativa, se erige como una autoridad de carácter ético-público dentro del contexto más amplio de la ética política, es decir, su fuerza está basada en el respaldo que la opinión pública.<sup>419</sup>

Por lo tanto, esta figura ha evolucionado de forma distinta en una y otra región del mundo, no obstante, en los diversos sistemas jurídicos, presenta adecuaciones a los específicos requerimientos y circunstancias de cada Estado y adopta medidas internacionales; sin embargo, conserva un determinado perfil y características esenciales que permanecen contextualizar con las siguientes características;<sup>420</sup>

- Es un receptor de quejas populares contra el poder público;
- Se establece como un mecanismo no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos;
- Es un organismo independiente y autónomo de vigilancia del poder público;

---

<sup>417</sup> *Ibidem*. pp. 4

<sup>418</sup> Prodecon. (2015). *La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente desde una Prospectiva Comparada*. D.F.: Prodecon. pp. 7

<sup>419</sup> Prodecon. *El Ombudsman y la Opinión Pública Ob Cit.* pp. 4

<sup>420</sup> *Ídem*.



- Sus resoluciones no son vinculatorias, únicamente emite recomendaciones no coercitivas;
- Tiene la facultad potestativa de investigar;
- Sus procedimientos son ágiles y de fácil acceso;
- Se constituye como un órgano apolítico.

### 5.2.1.- El Ombudsman en Estados Unidos: Tax Advocate Service.

El *Tax Advocate Service*<sup>421</sup> (TAS), es un organismo independiente dentro de la Administración Tributaria de Estados Unidos, cuyo propósito es ayudar a los contribuyentes físicos y morales a resolver problemas de impuestos con el IRS y recomendar cambios que prevengan esos problemas.<sup>422</sup>

Por lo tanto, el TAS se encuentra a cargo como un defensor nacional del contribuyente denominado *Tax Advocate*; además, en cada Estado existe al menos un defensor local que informa directamente al defensor nacional.<sup>423</sup> Así mismo, el TAS responde directamente ante el congreso de EE. UU. el cual debe presentar anualmente dos informes ante el Congreso, uno relacionado con sus objetivos para el próximo ejercicio fiscal y el otro sobre los resultados del ejercicio cumplido.<sup>424</sup>

En el código de rentas internas en su sección 7803 indica que el TAS tiene establecida las siguientes metas;<sup>425</sup>

- Defensa caso por caso; ya que, ayuda a los contribuyentes a resolver los problemas con el IRS.

---

<sup>421</sup> Traducción: Servicio de Defensores de Contribuyente

<sup>422</sup> IRS. (21 de mayo de 2017). *Tax Advocate Service*. Obtenido de <https://www.irs.gov/advocate>

<sup>423</sup> Prodecon. *La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente desde una Prospectiva Comparada*. Ob Cit. pp. 8

<sup>424</sup> *Ídem*.

<sup>425</sup> *Ídem*.



- Defensa sistémica; cuya finalidad es la identificación de grupos donde los contribuyentes están en problemas con el IRS y, propone cambios administrativos o legislativos para resolver o mitigar esos problemas.

Al respecto, el TAS, busca proteger los derechos de los contribuyentes y reducir en lo posible el exceso de la carga tributaria, de modo que el organismo ayuda a todos aquellos que presentan problemas tributarios y considera que el sistema o el propio IRS puede incurrir en una práctica dolosa para el contribuyente.<sup>426</sup>

Por lo que en 1996 el TAS incluyó una serie de reformas conforme el *Taxpayers' Bill of Rights*<sup>427</sup> (TABOR) que ayudan a los contribuyentes a resolver sus problemas con el IRS referentes al reembolso no recibidos, o los cuestionamientos no resueltos por la administración tributaria, o problemas con las notificaciones, además de analizar las áreas donde los contribuyentes tienen problemas y propone los cambios administrativos al congreso que corresponda.<sup>428</sup>

También el TAS puede intervenir a través de sus defensores, a favor de los contribuyentes, el cual puede ordenar el cese de toda acción que causa dificultad significativa, al emitir un *Taxpayer Assistant Order*<sup>429</sup> (TAO), especialmente en los siguientes casos: si el IRS ha amenazado con embargar o ha embargado cuentas bancarias, pensiones o vehículos del contribuyente; también si el sueldo del contribuyente fue embargado por el IRS, siempre que estas acciones lo pongan en peligro y habilita al contribuyente para obtener habitación, comida, vestimenta para él y su familia.<sup>430</sup>

---

<sup>426</sup> *Ídem.*

<sup>427</sup> Traducción: Carta de Derechos de los Contribuyentes.

<sup>428</sup> *Ibidem.* pp. 9

<sup>429</sup> Traducción: Orden de Asistencia al Contribuyente

<sup>430</sup> *Ídem.*



En consonancia la protección del contribuyente norteamericano se define como aquella circunstancia que incluye: una amenaza inmediata de una acción adversa; un retraso en la resolución de problemas en la cuenta del contribuyente; con la posibilidad de que el contribuyente tenga que incurrir en costos significativos si no se resuelve el problema; y la posibilidad de que él contribuyente sufra un daño irreparable a largo plazo por los efectos negativos del problema.<sup>431</sup>

Además de las funciones anteriormente señaladas, el TAS tiene diferentes programas que ayudan en la protección de los derechos de los contribuyentes como un programa de voluntariado en todo el país donde ayuda a los contribuyentes ante el IRS, asimismo, el programa de clínicas para contribuyentes de bajos ingresos el cual TAS atienden a personas de bajo ingresos que necesitan resolver un problema de impuestos al ofrecer representación profesional ante el IRS de forma gratuita o por una pequeña cuota.<sup>432</sup>

### **5.2.2.- El Ombudsman en México la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) es una figura inédita en el sistema jurídico mexicano, ya que además de ser Procuraduría, se erige como el primer *Ombudsman* fiscal en México.<sup>433</sup>

Su creación se dio al incorporarlo en el año 2004 del Art. 18–B del CFF, al considerar las bases para la creación del organismo protector de los derechos del contribuyente. Sin embargo, sería hasta la publicación de la ley federal de los derechos del contribuyente en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio del 2005, que se

---

<sup>431</sup> *Ídem.*

<sup>432</sup> *Ídem.*

<sup>433</sup> Prodecon. (2014). *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa. Ob Cit.* pp. 65



instituyo como autoridades fiscales, al reconocer los derechos del contribuyente, ante el Estado.<sup>434</sup>

El Prodecon, como organismo descentralizado se constituye también como asesor y abogado además de ser promotor de los pagadores de impuestos frente a las autoridades en el ámbito fiscal federal, lo que denota su carácter de organismo único en su género, ya que conjunta funciones de ombudsman y procuraduría.<sup>435</sup> En cuanto a sus atribuciones sustantivas de la procuraduría de la defensa del contribuyente cuenta con las siguientes funciones:<sup>436</sup>

- Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de las autoridades fiscales federales
- Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, y promueve a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa, hasta su total resolución.
- Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales federales por presuntas violaciones a sus derechos, y formula recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.
- Impulsar con las autoridades fiscales de la Federación, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes.
- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales.
- Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal

---

<sup>434</sup> *Ibidem*. pp. 66

<sup>435</sup> *Ídem*.

<sup>436</sup> *Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa Del Contribuyente*. (2017). Ciudad de México: Cámara de Diputados Del H. Congreso de la Unión.



esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias.

- Proponer al servicio de administración tributaria las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes y en su caso identificar las afectaciones sistémicas que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer al SAT las recomendaciones correspondientes.
- Emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras si así se lo solicite el servicio de administración tributaria.

De manera general, las atribuciones de la procuraduría de la defensa del contribuyente pueden agruparse de acuerdo con su naturaleza preventiva, conciliadora, correctiva o contenciosa como lo muestra el siguiente recuadro.<sup>437</sup>

Atribución	Preventiva	Conciliadora	Correctiva	Contenciosa
Asesoría y orientación	X			
Consultas	X			
Representación y defensa legal			X	X
Quejas y reclamaciones		X	X	
Investigación de problemas sistémicos	X	X	X	
Reuniones con autoridades fiscales	X	X		
Opinión Técnica a petición del SAT	X			
Propuesta de modificaciones a la normatividad interna del SAT y a las disposiciones fiscales ante Comisión de Hacienda de Cámara de Diputados	X		X	
Facultad sancionadora			X	
Promoción de la Cultura Contributiva	X	X		
Acuerdos Conclusivos	X	X		

<sup>437</sup> Prodecon. *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. Ob Cit. pp. 73



Luego entonces, las medidas preventivas son todas aquellas atribuciones que buscan evitar la producción de un daño o lesión potencial a los derechos del contribuyente, mientras tanto, la conciliación busca componer los intereses de los sujetos en su relación jurídico.<sup>438</sup>

En cuanto a las medidas correctivas está en enmendar o sancionar el daño o lesión causada a los derechos del contribuyente, por último, la procuraduría defienden las pretensiones de los contribuyentes lesionados por un acto de la autoridad tributaria.<sup>439</sup>

### **5.2.3.- Criterios de la Suprema Corte en la Defensa del Contribuyente.**

La naturaleza de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, es la de un organismo protector de derechos no jurisdiccional, cuya función esencial es la de observar las acciones de las autoridades, a efecto de velar en todo momento por los derechos de los contribuyentes, así como investigar aún de oficio, las violaciones que puedan llegar a cometerse en perjuicio de aquéllos; pues debe recordarse que el *Ombudsman*, de cuya naturaleza participa la Procuraduría, tiene el carácter de defensor del pueblo, con lo que su actuación se legitima en la tutela y protección de los derechos fundamentales de los gobernados.<sup>440</sup>

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo autónomo que, entre sus diversas facultades, tiene la de constituirse en abogado patrono de los contribuyentes e interponer, en su nombre, los medios de defensa administrativos, jurisdiccionales o judiciales que procedan, en defensa de sus derechos, y busca obtener resoluciones favorables. Ahora bien, al ser múltiples tanto las autoridades

---

<sup>438</sup> *Ibidem*. pp. 74

<sup>439</sup> *Ídem*.

<sup>440</sup> Prodecon. (2017). *Criterios Normativos Emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. Ciudad de México: 7/2014/CTN/CN (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 29/08/2014) Prodecon. pp. 10



fiscales como los órganos jurisdiccionales o judiciales que cuentan con competencia para resolver en diferentes instancias y vías, los medios de defensa interpuestos por Prodecon, es posible que emitan resoluciones donde sostengan criterios favorables diversos, por su mayor o menor protección de derechos de los contribuyentes. En este orden de ideas, el *Ombudsman* fiscal da a conocer los criterios favorables que obtenga en ejercicio de sus facultades como abogado patrono, cabe advertir que en la generalidad de los casos se trata de criterios aislados, cuya utilización parte de los contribuyentes en los diferentes medios de defensa que por su cuenta interpongan, esto no garantiza necesariamente una resolución favorable, como aquella de la que deriva el criterio dado a conocer por el Prodecon.<sup>441</sup>

### 5.3.- El Derecho Fundamentales a la Protección de Datos.

La protección de datos no es ajena al derecho puesto que la privacidad constituye un derecho fundamental de todo ser humano, sobre todo por el flujo de intercambio de información en esta era de las sociedades tecnológicas.<sup>442</sup> Por lo que da a conocer los principios fundamentales que conforman y garantizan la protección de datos personales, a fin de asegurar la confidencialidad de la información almacenada en los diversos bases de datos en México.<sup>443</sup>

Los procesos de intercambio de información entre las administraciones tributaria han formalizado la utilización de los sistemas informativos para poder dar tratamiento al gran volumen de datos, pero al mismo tiempo existe el derecho del titular del dato a la autodeterminación informativa y obliga a quien mantenga, utilice o trate

---

<sup>441</sup> Prodecon. (2017). *Criterios Normativos Emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente*. Ciudad de México: 2/2015/CTN/CN (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015) Prodecon. pp. 13

<sup>442</sup> Vélez Campos, N. (2011). *Protección de datos personales en México*. Jalisco: Universidad de las Américas Puebla. pp. 1

<sup>443</sup> *Ídem*.



la información se encuentra sometido a la ley de protección de datos, que defiende la llamada privacidad de los ciudadanos como órgano de control ante el Estado.<sup>444</sup>

Por lo tanto, la autodeterminación informativa supone que los interesados pueden decidir quién, cuando, y como se van a tratar los datos personales, en consonancia, a las legislaciones modernas buscan extender esta protección a los tratamientos no automatizados, ante la potencial agresividad de la privacidad de las tecnologías de información y comunicación (TIC), en el tratamiento de datos.<sup>445</sup>

Por lo que a partir de la protección de datos es el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización de terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado para, confeccionar una información que, es identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad.<sup>446</sup>

### **5.3.1.- Principios Generales de la Protección de Datos.**

En principio debemos entender que la protección de datos sigue un tratamiento constituido en tres fases, cuya exposición resulta conveniente exponer para conocer cómo se aplica esta normativa. En estos tres momentos siempre debe estar presente los principios de protección de datos, los derechos de los ciudadanos y los procedimientos que permiten ejercer estos derechos de la siguiente forma:<sup>447</sup>

- En la Primera Fase; el momento de recabar los datos, bien sea directamente del interesado o de un tercero, en el que resulta trascendente su licitud y lealtad,

---

<sup>444</sup> IFAI. (2004). *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. D.F.: IFAI.

<sup>445</sup> *Ídem*.

<sup>446</sup> *Ídem*.

<sup>447</sup> *Ibidem*. pp. 26



con las características de conocimiento y, en su caso, consentimiento del interesado.

- En la Segunda Fase; el momento del tratamiento de los datos, que pueden ser cruzados o relacionados en forma automática junto con otros datos, al buscar un perfil determinado del afectado que incluso el mismo llega a desconocer,
- En la Tercera Fase; el momento de la utilización y, en su caso, en su caso comunicación a terceros de los resultados del tratamiento, conocida esta última cesión o comunicación de datos, en la que, que al igual que en la recogida y en el tratamiento, se tendrá que considerar el conocimiento y consentimiento del titular.

Por lo que los principios en los que comúnmente se estructuran las leyes internacionales en la protección de datos son: los principios de consentimiento, principio de calidad de datos, principio de información en la recogida de datos, principios de categorías especiales de datos, principio de seguridad, principio de confidencialidad, comunicación de datos y acceso a terceros.<sup>448</sup>

El principio de consentimiento; se puede resumir en que el interesado es el único que decide cuando, donde y como se presentan sus datos al exterior, o se dan a conocer sus datos a un tercero, esto es; el afectado tiene que otorgar su consentimiento para que puedan realizar un tratamiento de sus datos de carácter personal.<sup>449</sup>

No obstante, se pueden tratar los datos sin el consentimiento de los interesados, en el caso; de que tenga obligaciones legales, es decir, porque se trate del ejercicio

---

<sup>448</sup> *Ídem.*

<sup>449</sup> *Ibidem.* pp. 27



de las funciones de los poderes del Estado, o si esta deriva de una relación contractual de cualquier tipo, si estas entran por su condición en las fuentes de acceso al público.<sup>450</sup>

El siguiente principio es el de la calidad de los datos; es de vital importancia ya que además del consentimiento para recabar y tratar los datos, en caso de ser comunicados a terceros, y las excepciones al mismo, por lo que estos datos, debe ser pertinentes, adecuados y no excesivos para el fin que se pretende, asimismo los datos solo deben estar en tiempo necesario para cumplir con esa finalidad.<sup>451</sup>

Se debe considerar que los datos personales nunca deben representar un riesgo para los derechos y libertades de los titulares, así como, el hecho de que la obtención de estos datos debe ser de forma legal.<sup>452</sup>

En cuanto la información recogida de los datos se considera como el derecho que todo ciudadano tiene de ser informado si se le solicitan datos de carácter personal con el fin de que conozca quien como y porque van a tratar sus datos, y en su caso poder ejercer el derecho que le corresponda.<sup>453</sup>

Luego entonces, si la información requerida sea de forma automatizada además de ser de forma legal, el afectado debe ser informado de modo expreso, preciso e inequívoco, no solo de la finalidad de los datos sino de los destinatarios de la información, también tiene derecho de oponerse al tratamiento de sus datos.<sup>454</sup>

---

<sup>450</sup> *Ibidem*, pp. 40

<sup>451</sup> *Ídem*.

<sup>452</sup> *Ibidem*, pp. 45

<sup>453</sup> *Ibidem*, pp. 46

<sup>454</sup> *Ibidem*, pp. 47



Si se habla de las categorías especiales de los datos queda entendido que está prohibido que el tratamiento de estos datos releve el origen racial, étnico, o sus opiniones políticas, religiosas, filosóficas entre cualquier otra.<sup>455</sup>

En materia de protección de datos se considera si hablamos de seguridad esta debe ser extrema para impedir el acceso a los datos personales, y garantizar la confidencialidad como la integridad de los datos personales al evitar su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado como lo establece las normas internacionales.

En la legislación mexicana, el responsable de velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales esta, establecido por la LFPD,<sup>456</sup> el cual debe adoptar las medidas necesarias para su aplicación, aún si estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable.<sup>457</sup>

En consonancia, el principio de confidencialidad es un deber que toda persona que tiene acceso a la información debe guardad en secreto durante todo el tiempo que dure el tratamiento aún después de finalizado el mismo.<sup>458</sup>

En cuanto a la cesión de datos o comunicación a terceros solo podrá difundirse si existe consentimiento expreso, por escrito o por un medio de auténtica similitud, de los individuos que haga referencia la información.<sup>459</sup> También en la LFPD considera que no hay necesidad del consentimiento a terceros si los datos son de fuentes

---

<sup>455</sup> *Ibidem*. pp. 56

<sup>456</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. (2017). Ciudad de México: Cámara de Diputados. Art: 14

<sup>457</sup> *Ídem*.

<sup>458</sup> IFAI. *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. Ob. Cit. pp. 68

<sup>459</sup> *Ibidem*. pp. 72



públicas, o si estos tienen que cumplir obligaciones derivadas de una resolución judicial, e incluye los de procesamiento de disolución mercantil.<sup>460</sup>

### **5.3.1.1.- Principios de protección de datos en posesión del sector público.**

Al hablar de los lineamientos de protección de datos, la misma administración pública establece que el tratamiento de estos datos personales, deben ser manejados por las dependencias públicas y las entidades gubernamentales al observar los siguientes principios; de licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia, y consentimiento para su transmisión.<sup>461</sup>

El principio de licitud es primordial ya que la obtención de datos debe ser por la atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad pública, previstas en dichas disposiciones con la finalidad por la que fueron obtenidas. La calidad de los datos debe ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo.<sup>462</sup>

Los sistemas de datos personales deberán de almacenarse de tal forma que permita el acceso y corrección previstos LFPD, haciéndolo del conocimiento al titular.<sup>463</sup>

Sobre el principio de seguridad, las condiciones técnicas que se refiere a los datos personales solo podrán ser tratados por los sistemas que reúnan las condiciones y los lineamientos<sup>464</sup> establecidas por el IFAI.<sup>465</sup>

---

<sup>460</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ob. Cit. Art. 10*

<sup>461</sup> Guzmán García, M. d. (2013). *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España. Óp. Cit. pp. 251*

<sup>462</sup> *Ibidem. pp. 252*

<sup>463</sup> *Ibidem. pp. 253*

<sup>464</sup> *Ibidem. pp. 254*

<sup>465</sup> A partir del 5 de mayo del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cambio de nombre de IFAI a INAI



En cuanto al principio de custodia y cuidado de la información, la conservación de los datos establece que aquellos que hayan sido objeto de tratamiento y no contengan valores históricos, científicos, estadísticos o contables, deberán ser dados de baja por las dependencias y entidades.<sup>466</sup> En la legislación mexicana establece que el responsable de la base de datos estará obligado a eliminar la información, una vez que transcurra un plazo de setenta y dos meses, contado a partir de la fecha calendario en que se presente el incumplimiento de la obligación.<sup>467</sup>

Como ya fue mencionado el consentimiento debe ser expreso y tácito por el titular, otorgado de forma libre e informada, en la legislación mexicana LAI<sup>468</sup> establece que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Sin embargo, la misma LAI considera excepciones a lo anterior en donde las dependencias y entidades podrán transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, señala los siguientes:<sup>469</sup>

- Si estos son necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.

---

<sup>466</sup> *Ídem*.

<sup>467</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ob. Cit.* Art 11

<sup>468</sup> *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2017). Ciudad de México: Cámara de Diputados. Art. 68

<sup>469</sup> *Ídem.* Art. 120



- Se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre que estos datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos. En el ámbito tributario está considerado en el CFF en el Art. 69
- Exista una orden judicial.
- A terceros se contrate la prestación de un servicio que requiera tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido.

### **5.3.1.2.- Principios de protección de datos en posesión de los particulares.**

Como la misma LFPD establece los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.<sup>470</sup>

En este caso será lícita si consideramos el compromiso que deben asumir los entes privados (personas físicas o morales) para tratar la información de un particular si este solicita la prestación de un bien o servicio, el cual debe respetar en todo momento la confianza que les ha sido depositada para el buen uso que darán de esa información.<sup>471</sup>

En cuanto al consentimiento si los datos están en posesión de un particular siempre debe solicitar la autorización por parte del titular de los datos para que puedan ser tratados, especialmente estos deben ser tratados de la manera más sensibles que afectan la esfera más íntima de la persona<sup>472</sup>. Además, si se trate de datos financieros siempre requerirá del consentimiento expreso del titular de la cuenta.

---

<sup>470</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Ob. Cit. Art 6

<sup>471</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*. Ob. Cit. pp. 256

<sup>472</sup> *Ibidem*. pp. 257



Asimismo, en LFPD<sup>473</sup> menciona que ésta prohibido que las Instituciones financieras utilizar información relativa a la base de datos de sus clientes con fines mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los clientes que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en la institución financiera e implica la provenida de terceros.

Por último, la transferencia de datos se podrá llevar acabo ya sea de forma nacional o internacional sin el consentimiento del titular como los siguientes supuestos:<sup>474</sup>

- Si la transferencia esté prevista en una ley o tratado en los que México sea parte.
- También si la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas
- En el caso de que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
- Si esta transferencia es necesaria para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.
- Por último, si la transferencia es para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

---

<sup>473</sup> *Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.* (2017). Ciudad de México: Cámara de Diputados. Art. 8

<sup>474</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.* Ob. Cit. Art 37



### 5.3.2.- Derechos de las Personas en la Protección de Datos en México y Estados Unidos (*Habeas data*).

Para conocer los derechos de los titulares o el *habeas data*,<sup>475</sup> debemos partir de los principios ya mencionados también, podemos decir que el titular del sistema de datos personales o del tratamiento de los mismos debe respetar los derechos del titular de estos datos haciéndose responsable de estos, y en su caso, modificar o cancelar aquellos datos que no resulte procedente, así como conocer que información se ésta tratando referente a su persona.<sup>476</sup>

Como cualquier titular o representante legal podrá ejercer los derechos de: acceso, ratificación, cancelación y oposición previstos en la LFPD, normalmente conocidos como ARCO.<sup>477</sup> Dicho de otra forma, la protección de datos personales debe estructurar un procedimiento lógico administrativo que facilite el ejercicio de los derechos ARCO al tratamiento de los datos.<sup>478</sup>

El primer derecho que vamos analizar es el acceso, es la solicitud que el responsable realiza de sus datos personales y de su información relativa así como del tratamiento de los datos personales, el cual puede conocer los datos que tienen sobre él y a quienes se los van a comunicar.<sup>479</sup> La obligación de acceso a la información se dará por cumplida si se pone a su disposición del titular los datos personales; o bien bajo cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de responsabilidad.<sup>480</sup>

---

<sup>475</sup> Traducción: quien tiene la información

<sup>476</sup> IFAI. *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. Ob. Cit. pp. 84

<sup>477</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*. Ob. Cit. pp. 271

<sup>478</sup> IFAI. *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. Ob. Cit. pp. 84

<sup>479</sup> *Ídem*.

<sup>480</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*, Ob. Cit. pp. 271



La información mínima que se debe proporcionar como respuesta al derecho de acceso debe hacer referencia a; los fines de dichos tratamientos, la categoría de información, los destinatarios de información y a quienes se le comunica, el origen de los datos, y los motivos del tratamiento de información automatizado de los datos referidos al interesado, en estos casos.<sup>481</sup>

La ratificación es el derecho que da la ley para que el titular solicite al responsable en cualquier momento que sean corregidos sus datos personales y no se ejerciten bajo información incorrecta, imprecisa, inexacta, incompleta o que este desactualizada.<sup>482</sup> Además el titular deberá indicar, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.<sup>483</sup>

La cancelación es la facultad que otorga la ley, para que se deje de tratar dicha información, en especial si el tratamiento no cumpla con las disposiciones legales por lo que estos datos deberán ser bloqueados y, posteriormente suprimidos en la base de datos. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión de los datos.<sup>484</sup>

El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento de sus datos o del tratamiento por terceros, el cual el responsable deberá hacer de su conocimiento en una solicitud de cancelación, para que proceda a efectuarla también.<sup>485</sup>

---

<sup>481</sup> IFAI. *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. Ob. Cit. pp. 86

<sup>482</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*, Ob. Cit. pp. 272

<sup>483</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Ob. Cit. Art 31

<sup>484</sup> Guzmán García, M. d. *Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México; Análisis desde la Influencia de Ordenamiento Jurídico en España*. Loc. Cit.

<sup>485</sup> *Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. Ob. Cit. Art 25



El derecho de oposición significa aquellos casos en los que resulte necesario su consentimiento para el tratamiento de los datos así mismos, el responsable del sistema de datos tendrá que proceder a la exclusión de los datos relativos del afectado, previa petición y sin gastos alguno al solicitante.<sup>486</sup>

En el caso de EE. UU. el derecho a la protección de datos esta promulgados desde 1974 en la ley *privacy act* en donde aplica diferentes vertientes del derecho; privacidad genética, privacidad en las conversaciones profesionales, privacidad en la información médica, privacidad en las asociaciones, entre otras, e incluye los datos personales donde protegen la privacidad aplicada en los registros y la base de datos electrónicos.<sup>487</sup>

Asimismo, en EE. UU. han considerado desde un inicio el derecho a la privacidad, como la protección contra la intrusión tangible hacia la persona a pesar de que la constitución no se refiere en específico a esta, existen principios que protegen el derecho a la privacidad.<sup>488</sup>

La primera enmienda constitucional salvaguarda algunos aspectos de la privacidad como dar a conocer a los grupos que pertenece y contribuye. También se encuentra la cuarta enmienda constitucional prevé el derecho a la persona sobre si misma, su casa, documentos y pertenencias sobre registros excesivos y embargos. Otra enmienda es la decimocuarta en donde establece que ningún Estado promulgara ni hará valida ninguna ley que restrinja los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los EE. UU. tampoco podrán privar a ninguna persona de su vida libertad o posesión, si no es mediante lo establecido por la ley.<sup>489</sup>

---

<sup>486</sup> IFAI. *Estudio sobre la Protección de Datos a Nivel Internacional*. Ob. Cit. pp. 100

<sup>487</sup> Vélez Campos, N. *Protección de datos personales en México*. Ob. Cit. pp. 35

<sup>488</sup> *Ibidem*. pp. 39

<sup>489</sup> *Ibidem*. pp. 40



### 5.3.3.- Criterios de la Corte en la Protección de Datos Personales.

La SCJN señala que los actos de molestia si sólo ha ordenado su localización y presentación configura un acto de molestia que menoscaba o restringe los derechos de la persona, al hacer uso de su imagen, aunado a que la obtención de que la información puede resultar violatoria de los derechos a la honra y a la dignidad contenidos en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si el Estado incumple con sus obligaciones relativas a la protección de datos personales, las cuales consisten en: a) solicitar o registrar información que contenga datos personales sólo en los casos previstos por la ley; y, b) tratar confidencialmente tales datos, lo que implica utilizarlos o revelarlos sólo con el consentimiento de la persona a quien correspondan. Así, el hecho de que la autoridad obtenga datos de cualquier persona, sin importar su situación jurídica, efectivamente representa un menoscabo y un deterioro en sus derechos, de naturaleza continuada, pues mientras el resultado del acto no se elimine, el acto será de molestia.<sup>490</sup>

---

<sup>490</sup> SCJN. (2009). *Novena Época. Instancia: Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* México: SCJN.



## 6.-Problemática del Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA) en México.

La ley FACTA es un acuerdo para intercambio de información a través del cual los clientes de instituciones financieras en EE. UU. y subsidiarias deben proporcionar su información; básicamente es una norma americana que busca obtener información de las instituciones financieras, con vínculo a los EE. UU. acerca de la actividad financiera de los contribuyentes dado que, en dicho país, el hecho de residir en otro Estado no los exime de perder su vínculo real y personal fiscal con los EE. UU. por lo que tendrán que tributar en ese Estado.

Al respecto en México, este acuerdo es denominada acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional al incluirse respecto a *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)*.<sup>491</sup>

Asimismo, este acuerdo tiene como propósito el ligarse a FACTA, para lograr el mismo efecto en México, ampliar la capacidad fiscalizadora de la autoridad respecto de los sujetos obligados bajo la legislación mexicana.<sup>492</sup> Dicho acuerdo es Inconstitucional, porque afecta los intereses de la persona jurídica en México, ya que este acuerdo no cumple las formalidades señaladas en el marco jurídico mexicano como lo establece la Ley de Celebración de Tratados en Materia Economía.<sup>493</sup>

Si bien los tratados internacionales al encontrarse solo por debajo de la constitución misma como lo señala la jurisprudencia estas normas son vinculantes de derecho a todos los miembros del Estado mexicano, y por lo tanto no importa la esfera

---

<sup>491</sup> SAT. (2012). *Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respetto a FATCA*. D.F.: SAT.

<sup>492</sup> Musi Amione, J. (7 de septiembre de 2012). *El Economista*. FATCA.

<sup>493</sup> Revilla, E. (6 de diciembre de 2012). *¿Es legal el acuerdo del FATCA firmado por la SHCP?* *El Economista*.



o poder competencial, al brindar un tratado internacional incluso un trato superior al de la ley interna. Por otra parte, en su estructura se encuentra el tema de quién puede suscribirlos.

También está reglamentado que en el Art. 89 fracción X. CPEUM, faculta solo al titular del poder ejecutivo federal a suscribir tratados que a la postre deban ser ratificados por el Senado. Por ende, no importa si se llama acuerdo interinstitucional o pacto, siempre será considerado tratado internacional, vinculado a la convención de Viena.<sup>494</sup>

A su vez dicha la SRE distingue entre tratados y acuerdos interinstitucionales, al brindar facultades para que los Senadores intercedan en su elaboración en donde el titular del poder ejecutivo federal e incluso los demás miembros del Estatal participen coordinadamente en su elaboración.

No obstante, su ordenamiento es inconstitucional ya que sobrepasar a la constitucional, en su institucionalización como acuerdo interinstitucional, ya que debe ser una facultad de los funcionarios públicos quienes restrinjan los derechos y por lo tanto pueden firmarlos,<sup>495</sup> por lo que implique que los actos de molestia sean factibles al contribuyente con la ley FATCA al establecer (auditorías, determinadas por los créditos fiscales) que constitucionalmente tendrían que requerir una base legal o causal e (incluido un tratado) para imponer un tributo o restricción de derechos y no la de un acuerdo interinstitucional, como el caso de FATCA; además como ya hemos mencionado este acuerdo no fue firmado por el secretario titular de la dependencia,

---

<sup>494</sup> Trejo García, E. d, *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*. Mexico *Op.Cit.* pp. 3

<sup>495</sup> *Ídem.*



como lo indica Art. 69 del código fiscal federal y por lo tanto queda indelegablemente el acuerdo.<sup>496</sup>

Cabe señalar que conforme a la nueva Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en su Art. 17<sup>497</sup> cualquiera puede ser susceptible de cometer un delito de defraudación fiscal como lo menciona el Art. 108 del CFF ya que cualquiera que con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federa en relación al Art 92 del mismo código.<sup>498</sup>

Sin embargo, el problema para México es que, el acuerdo sí tiene validez internacional, aún si se declare inconstitucional en cuanto a su aplicación en México (internamente) ya que en caso de incumplimiento podrá haber responsabilidad internacional para México, con fundamento en los artículos 27 y 46 convención de Viena.<sup>499</sup>

Otro punto que señalar es que en cuanto a la reciprocidad no es como tal, a la hora de que México firma el FACTA sobre todo si consideramos que México no tiene facultades para la retención o sanción señalado por FATCA, por lo que solo puede esperar el flujo de información entre ambos Estado.<sup>500</sup>

Es por ello que la ley FACTA fue publicado dentro de una Resolución de Miscelánea Fiscal en el anexo 25 en el año 2014, al ser norma extraterritorial cuyo

---

<sup>496</sup> Revilla, E. ¿Es legal el acuerdo del FATCA firmado por la SHCP? *Loc. Cit.*

<sup>497</sup> *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.* (2017). Ciudad de México: Cámara de Diputados.

<sup>498</sup> Prontuario Fiscal. *Ley del Impuesto sobre la Renta.* México, *Ob. Cit.*

<sup>499</sup> Revilla, E. ¿Es legal el acuerdo del FATCA firmado por la SHCP? *Loc. Cit.*

<sup>500</sup> Revilla, E. ¿Es legal el acuerdo del FATCA firmado por la SHCP? *Loc. Cit.*



objetivo como ya se menciona es obliga a las instituciones financieras a proporcionar información a través de un castigo económico a quien se rehúse firmar el acuerdo con el IRS, consistente en retenerle el 30% de los pagos que se vinculen con EE. UU. y dada la integración financiera en su economía, como la influencia en todo el mundo prácticamente cualquier institución financiera es susceptible a esta ley FATCA.

Por lo que entrados en la ley considera a México, que serán las instituciones financieras quienes reporten al SAT de las cuentas sobre los residentes y ciudadanos americanos en el país, obliga a que las entidades conforme al acuerdo por lo que tiene las siguientes condiciones aplicables en el país:

- FACTA no tiene fuerza legal para obligar a las instituciones financieras mexicanas.
- El acuerdo lo firmaron los representantes de los gobiernos y no obliga a las instituciones privadas.
- Que, si una institución financiera mexicana omite información, solo se hará acreedora a una multa por falla en la declaración Informativa.

En relación con los puntos expuestos son controvertidos ya que el contexto económico como su correlación de mercados hace obligatorio la institucionalidad de este acuerdo con el gobierno mexicano.

### **6.1.- Análisis Comparado del Acuerdo FATCA entre México Y Estados Unidos.**

Anteriormente ya se mencionó los aspectos generales de la normatividad FATCA sin embargo dicha normativa implementa diferentes instituciones financieras catalogándolas como FFI's por el IRS, al ser el objetivo principal de FATCA como sujeto primario para el funcionamiento de FATCA y por consiguiente de la recolección de datos informativos de los contribuyentes.



### 6.1.1.- Especificaciones del Convenio de FATCA.

Para los efectos de dicho acuerdo FATCA clasifica a los contribuyentes en tres grandes grupos; personas jurídicas, personas naturales y entidades financieras.

Las personas naturales, se considerará a todas aquellas personas que ejerce sus derechos y cumple con sus obligaciones a título personal, en ellas tenemos a la US person o persona nacida en los Estados Unidos y que no haya renunciado a su nacionalidad, además de aquellas que por sus características pose la doble nacionalidad entre ellas la americana.<sup>501</sup>

También, se encuentran las personas con residencia permanente en Estados Unidos, excepto los casos ya mencionados (estudiantes, profesores, deportistas). En el caso de las No US person son todos aquellos que no cumplen las características por residencia o nacionalidad americana.<sup>502</sup>

En cuanto a las personas jurídicas, como entidades están todos aquellos sujetos a los derechos y obligaciones, que tienen los US person como todas sociedades que se haya constituido en los EE. UU. y las entidades extranjeras no consideradas como institución financiera para efectos de este acuerdo o NFFE, en cuyas sociedades poseen accionistas US person con más del 10% de participación, y los dueños sustanciales de sociedades que No son US person, con más de 10% de participación también deben reportar sus ingresos.<sup>503</sup> Por último, las entidades financieras o FFI's se clasifican de la siguiente manera por el IRS;<sup>504</sup>

---

<sup>501</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*

<sup>502</sup> *Ídem.*

<sup>503</sup> *Ídem.*

<sup>504</sup> *Ídem.*



- Entidades de Depósito; como aquellos que aceptan depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.
- Entidades de Inversión; como los que mantienen una porción sustancial de sus negocios activos financiados por cuenta de terceros, con activos financieros o activos intangibles materializado en un título, en donde el comprador de este adquiere el derecho a recibir un ingreso futuro por parte del vendedor.
- Cuenta Financiera; cualquier participación en capital de deuda ya sea directa o indirecta principalmente por referencia de activos que generen pagos por fuente de riqueza en EE. UU.
- Cuenta de Depósito; incluye cualquier cuenta comercial, de cheque, de ahorro, a plazo o a una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro de inversión o de deuda o de otro instrumento similar mantenido por una inversión que incluya los montos mantenidos por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión o un acuerdo similar.
- Cuenta en Custodia; es la cuenta en beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento financiero o contrato para inversión además de acciones, participaciones en sociedades, pagares, bonos, contratos de deuda, *commodities*, *swaps*, contrato de seguro o renta vitalicia entre otros derivados.
- Participación en Capital; en caso de sociedades que sea una institución financiera significa tanto la participación en capital o en las utilidades de estas.
- Contrato de Seguro; es cualquier entidad acuerda pagar una cantidad suscrita por una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidades, o riesgo en capital. También se encuentra el seguro con valor en efectivo que sea igual mayor que \$50.000.00 dólares.
- Contrato de Renta Vitalicia; si el emisor decide realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a las expectativas de vida de una o varias personas físicas.



- Valor en Efectivo; es la cantidad que el asegurado tiene derecho tras la cancelación o terminación del contrato de seguro, además, de los préstamos de conformidad con estos contratos.

En el caso de las instituciones financieras FFI's deben participar activamente con FATCA para determinar si sus clientes cumplen con las condiciones como persona jurídica o natural sujetas a FATCA, y revisar el saldo de las cuentas existentes para revisar si deben reportar al IRS.<sup>505</sup> Por lo tanto, las personas físicas deben sacar un TIN en Estados Unidos y México el cual funciones como identificación federal del contribuyente para el caso americano, o el registro federal del contribuyente para México.<sup>506</sup>

Asimismo, las entidades financieras deben solicitar el número de identificación de intermediario global o GIIN a las demás entidades financieras con las que posee una relación comercial y determinar si este participa con FATCA. Por último, cabe mencionar que se debe realizar el reporte respectivo de manera oportuna al IRS a través del International Data Exchange System o IDES en el mes de marzo de cada año.<sup>507</sup>

Las FFI's no participantes de FATCA al no realizar alguna de las actividades antes mencionada son sujetos a las sanciones antes mencionadas y del cierre de las relaciones comerciales con las entidades en el extranjero.<sup>508</sup>

---

<sup>505</sup> Deloitte. (2014). *Actualización de FATCA, Preguntas Frecuentes*. México: Deloitte.

<sup>506</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*

<sup>507</sup> Deloitte. (2014). *Actualización de FATCA, Preguntas Frecuentes*. *Loc. Cit.*

<sup>508</sup> Ídem.



**6.1.2.- Obligaciones de las Partes para Obtener el Intercambiar Información con Respecto a las Cuentas Reportables.**

Los Estados contratantes se obligan a otorgar información respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra parte.

- En el caso de México, con respecto a cada cuenta reportable a EE. UU. de cada institución financiera de México sujeta a reportar.

Esto obliga a reportar el nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada persona específica de EE.UU. que es un cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de entidades que no sean de EE.UU además, el número de cuenta, así como el nombre y GIIN de la institución financiera residente en México e informar el saldo mensual o el valor de la cuenta como los intereses, dividendos o enajenaciones que se generen por cualquier venta, a partir de los \$50,000.00 dólares durante cada año fiscal correspondiente.<sup>509</sup>

- En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada cuenta reportable a México de cada institución financiera de EE. UU. sujeta a reportar.

Se obliga a reportar el nombre, dirección y TIN mexicano, de cualquier persona que sea residente en México y sea el cuentahabiente de la cuenta, el número de cuenta, así como, el nombre y GIIN de la institución financiera residente en los Estados

---

<sup>509</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*



Unidos, también el monto bruto como los intereses generados por la cuenta, y los dividendos generados a partir de los \$10.00 dólares en los Estados Unidos.<sup>510</sup>

### **6.1.3.- Tiempo y Forma del Intercambio de Información.**

Para efectos de este acuerdo la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una cuenta reportable a EE. UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de México, y la cantidad de los pagos realizados con respecto a una cuenta reportable a México determinados de por la legislación fiscal federal de EE. UU.<sup>511</sup>

En ambos, casos el intercambio de información será a partir del año 2013 y los subsecuentes al obtener los datos del 2013 con el IDES del 2014. No obstante, las partes no están obligadas a obtener e incluir el TIN mexicano o el TIN de EE. UU. según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la institución financiera sujeta a reportar.<sup>512</sup>

En estos casos, las partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada si la institución financiera sujeta a reportar tenga esta información en sus registros.<sup>513</sup> Toda esta información ésta sujeta a la confidencialidad y a las medidas de protección de datos antes mencionadas.

---

<sup>510</sup> *Ídem.*

<sup>511</sup> *Ídem.*

<sup>512</sup> *Ídem.*

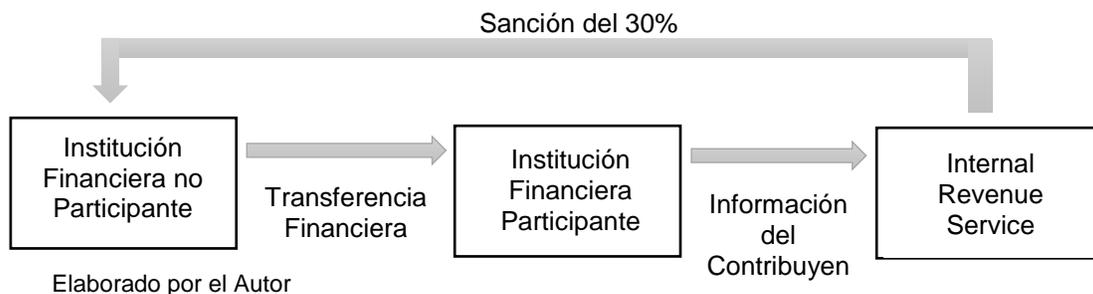
<sup>513</sup> *Ídem.*

#### 6.1.4.- La IGAs” (Intergovernmental Agreements) aplicado en México.

Existen tres regímenes a los que cada entidad no estadounidense estará sujeta en función al acuerdo que haya firmado su país de residencia que incluyen ciertas obligaciones impuestas a las FFI´s al amparo de los IGA´s al variar de forma sustancial con respecto a cada modelo suscrito;

- Los que no forman parte de un IGA´s se aplicara en las entidades residentes en una jurisdicción que no haya firmado un IGA, para cumplir con sus obligaciones, las FFI´s se dan de alta en el IRS como los FFI´s participantes y celebrar un contrato de FFI con el IRS, que incluye ciertos requisitos.<sup>514</sup>

En este caso se establece una sanción a través de las instituciones financieras participantes o PFFI el cual aplica una retención fiscal del 30% a los pagos con origen estadounidense de titulares de cuentas no conformes con sus obligaciones, solicitar al titular de una cuenta estadounidense que renuncie a los derechos de privacidad o secreto, cerrar la cuenta si no se realiza la renuncia y facilitar un certificado de cumplimiento por parte de un encargado responsable de adjudicación por la sanción antes mencionada.<sup>515</sup>

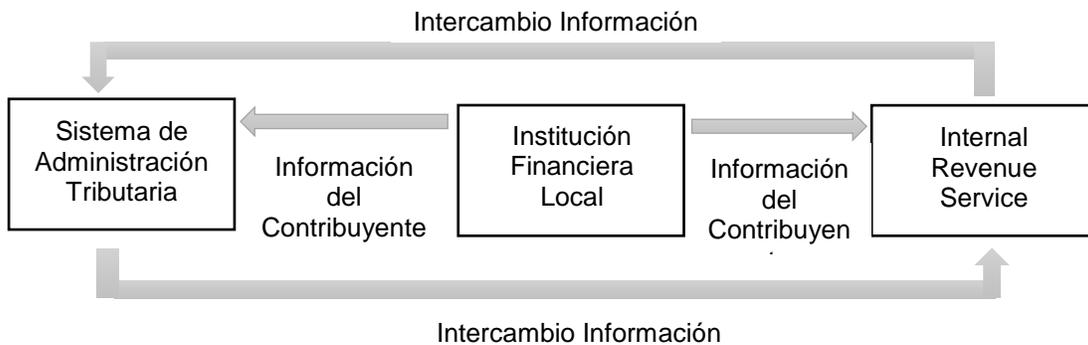


<sup>514</sup> AMINEWS. (2014). *Ley Estadounidense de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA) Impact to foreign trust and Investment Entities*. Los Ángeles: Aminews.

<sup>515</sup> *Ídem*.

- El modelo IGA 1 o A1 es el más comúnmente aplicado por los países miembros de FATCA, y obliga a los FFI's locales a informar a las administraciones tributarias de cada país para que esta a su vez informe al IRS.<sup>516</sup>

El modelo IGA 1, también incluye la reciprocidad del intercambio de información de residente, incluidos cuentas en bancos estadounidenses,<sup>517</sup> es el modelo aceptado por México.



Elaborado por el Autor

- El modelo IGA 2 o A2 aplica a las FFI's las cuales deben firmar un acuerdo con el IRS y cumplir con las disposiciones de FATCA, por lo tanto, las instituciones financieras locales deben proporcionar información de las cuentas estadounidenses directamente al IRS.<sup>518</sup>



Elaborado por el Autor

<sup>516</sup> *Ídem.*

<sup>517</sup> *Ídem.*

<sup>518</sup> *Ídem.*



## 6.2.- Impacto de FATCA en el Sistema Financiero en México.

La principal función del sistema financiero en cualquier Estado es la intermediación entre quienes tienen y necesitan dinero, por un lado, los que tienen dinero obtienen como premio una tasa de interés y los que no requieren su dinero lo aplican en pagar sus deudas o efectuar un consumo y obtener un premio a cambio de sacrificar el beneficio inmediato o recurso.<sup>519</sup>

Un sistema financiero está integrado por distintos intermediarios financieros, los más conocidos y destacados, los bancos, y los otros son las aseguradoras, afianzadoras, arrendadoras, casas de bolsa y las administradoras de fondos de inversión.<sup>520</sup> Por lo que analizaremos los activos fijos en la banca.

Los intermediarios financieros, como los bancos son indispensables para la existencia y el buen funcionamiento de cualquier sistema financiero, es por ellos, que existen acuerdos internacionales, como por ejemplo los convenios de Basilea, que establecen lineamientos para la regulación financiera, el cual determina la integración de indicadores de solvencia, solidez y liquidez que los bancos deben tener así como los límites máximos de financiamiento que pueden otorgar a través de los procedimientos establecidos.<sup>521</sup>

También, debemos incluir los mercados financieros diversificándose con el propósito principal de movilizar dinero a través del tiempo, al usar como medios fundamentales los mercados de deuda, acciones y el cambiario.<sup>522</sup>

---

<sup>519</sup> Banxico. (8 de julio de 2017). *Banxico*. Obtenido de Banxico: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>.

<sup>520</sup> *Ídem*.

<sup>521</sup> *Ídem*.

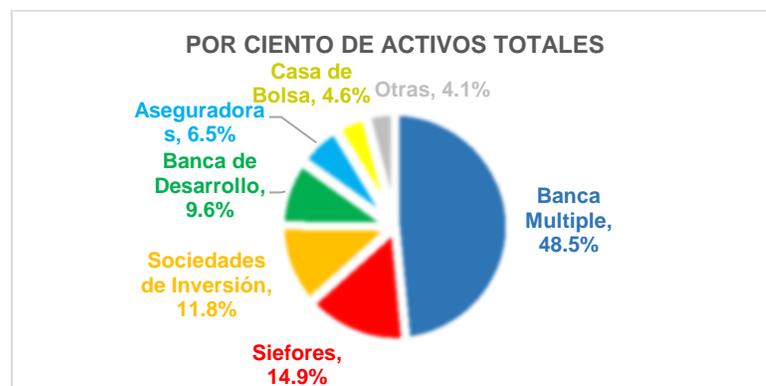
<sup>522</sup> *Ídem*.

### 6.2.1.- Análisis del Sistema Financiero de México y Estados Unidos.

Los sistemas financieros como instituciones de intermediación sirven de sistemas de pagos por medio del cual la economía presenta diversos servicios financieros según los servicios que prestan como las instituciones de crédito o bancos.<sup>523</sup>

Los bancos como empresas que tienen como función el recibir depósitos de dinero de la gente y el otorgar créditos, también, son instituciones que ofrecen acceso al sistema de pagos.<sup>524</sup> Por lo tanto, existen dos tipos de bancos, los primeros son las instituciones de banca múltiple que son todos los bancos privados y, el segundo tipo, son los bancos de desarrollo los cuales son propiedad del gobierno.<sup>525</sup>

Sin embargo, para FATCA solo se encarga de regular la banca múltiple por lo que analizaremos la estructura de los activos financieros de México y Estados Unidos. En donde en México existen 12.3 billones de pesos en circulación divididos en los siguientes porcentajes por sus activos,<sup>526</sup>



<sup>523</sup> *Ídem.*

<sup>524</sup> *Ídem.*

<sup>525</sup> *Ídem.*

<sup>526</sup> Banxico. (2012). *El Sistema Financiero Mexicano Dirección de Regulación y Supervisión*. D.F.: Banxico.



La banca múltiple las únicas entidades que pueden emitir tarjetas de crédito así como, generar utilidades provenientes de diferenciales de tasas de interés entre las operaciones de captación y la colocación de recursos.<sup>527</sup>

Los Siefos como intermediarios financieros sirven de vínculo entre los ahorradores (trabajadores) y los demandantes de capital (empresas y gobierno). Su objetivo fundamental es invertir los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban las AFOREs en los términos de las leyes de seguridad social. Estos intermediarios operan mediante la suma de pequeños montos de recursos de un grupo de trabajadores, forma así un capital en común, lo que les permite participar en el mercado financiero mediante la compra de instrumentos y valores, al generar utilidades en función de los recursos aportados.<sup>528</sup>

Las sociedades de inversión, mejor conocidas como fondos, son la forma más accesible para que los pequeños y medianos inversionistas puedan beneficiarse del ahorro en instrumentos bursátiles.<sup>529</sup>

La banca de desarrollo como institución que ejercen el servicio de banca y crédito a largo plazo, sujetándose a las prioridades del plan nacional de desarrollo y en especial al programa nacional de financiamiento del desarrollo, para promover y financiar sectores que le son encomendados en sus leyes orgánicas de dichas instituciones. Por ejemplo; a Nacional Financiera (NAFIN).<sup>530</sup>

Las aseguradoras encargadas de asegura riesgos ajenos y se dedican a una o varias operaciones como las siguientes; de seguro vida, accidentes, enfermedades y de daños el cual tiene sus ramos: responsabilidad civil, riesgos profesionales;

---

<sup>527</sup> Banxico. (8 de Julio de 2017). *Loc. Cit.*

<sup>528</sup> *Ídem.*

<sup>529</sup> *Ídem.*

<sup>530</sup> *Ídem.*



marítimos, transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito, diversos y especiales.<sup>531</sup>

Por último, las casas de bolsa y las entidades financieras privada autorizada para actuar en el mercado de valores, su finalidad principal es la de auxiliar a inversionistas en la compra y venta de diversos tipos de títulos mercantiles tales como bonos, valores, acciones, etc.<sup>532</sup>

En base a lo anterior podemos observar que la mayoría del sector financiero de México está enfocada en la banca múltiple con un 48.5% lo cual significa que uno de cada dos servicios financieros está dedicado a la colocación de crédito en el mercado como las tarjetas de crédito o débito y obtienen un redito las instituciones financieras por las comisiones o los intereses generados de estos créditos.

Por otro lado, solo el 21.4% del sector financiero está dedicado al comercio ya sea por medio de una sociedad o a través de un crédito por banca de desarrollo a si mismo es mínimo la bursatilización de las empresas en México con un 4.6%.

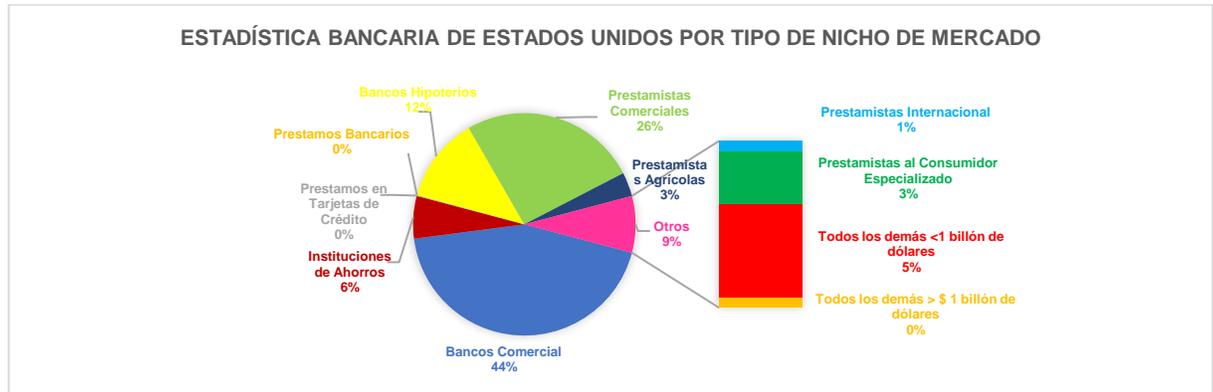
En cuanto al sistema bancario estadounidense este se rige con regulaciones muy estrictas que han condicionado su estructura actual por lo que, en EE. UU. existen dos tipos de bancos: los nacionales y los Estatales.<sup>533</sup> Ahora si analizamos el nicho de mercado, estadounidense se estructura de la siguiente forma;

---

<sup>531</sup> *Ídem.*

<sup>532</sup> *Ídem.*

<sup>533</sup> Globofran. (4 de julio de 2017). *Globofran*. Obtenido de Sistema Bancario Estadounidense: [http://globofran.com/sistema-bancario-estadounidense/#.WWCXHvk1\\_IV](http://globofran.com/sistema-bancario-estadounidense/#.WWCXHvk1_IV)



Por lo que en grandes rasgos se divide en las *Multibank Holding Companies*, *MHC* y por el otro, las *One Bank Holding Companies*, *OBHC*.<sup>534</sup>

Las *MHC*, son corporaciones que poseen inversiones en dos o más bancos a los que controla a través de su mayoría accionaria o de su capacidad para elegir la mayoría en las juntas directivas.<sup>535</sup>

Por otra parte, las *OBHC*, son compañías que controlan un solo banco, pero al mismo tiempo, pueden participar mediante subsidiarias, en cualquier actividad financiera distinta a la de la banca comercial tradicional.<sup>536</sup> Por lo tanto, la organización del sistema bancario estadounidense es el siguiente:

Bancos Nacionales; se establecen en cualquier Estado con permiso otorgado por el gobierno federal. Son supervisados por la contraloría y el FED y, además, están obligados a pertenecer al *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC).<sup>537</sup> Ésta es una agencia independiente del gobierno de los Estados Unidos, que protege a los

<sup>534</sup> *Ídem.*

<sup>535</sup> *Ídem.*

<sup>536</sup> *Ídem.*

<sup>537</sup> *Ídem.*



consumidores de la pérdida de sus depósitos si una institución bancaria se cierra, además de están respaldado por el gobierno de los Estados Unidos.<sup>538</sup>

Bancos Estatales; se establecen en cualquier Estado de acuerdo con la legislación bancaria del propio Estado además están bajo su supervisión y no están obligados a pertenecer al FDIC.<sup>539</sup>

*Edge Act Corporations*; son filiales de bancos comerciales, y están autorizadas para captar dinero de extranjeros y conceder préstamos exclusivamente, para operaciones de comercio exterior.<sup>540</sup>

*International Banking Facilities*; son subsidiarias de los bancos y sólo pueden realizar operaciones internacionales.<sup>541</sup>

Banca Unitaria; se refiere a instituciones bancarias que solo pueden tener oficinas administrativas.<sup>542</sup>

*Money Center Banks*; son los grandes bancos de ciudad, los cuales, generalmente, sirven de cámaras de compensación para otros bancos.<sup>543</sup>

*Bank Trust Co.*; son los bancos Estatales que pueden realizar todas las operaciones bancarias incluso las de “fiducia”, para lo cual requieren de autorización del cliente o de otra institución bancaria.<sup>544</sup>

---

<sup>538</sup> *Ídem.*

<sup>539</sup> *Ídem.*

<sup>540</sup> *Ídem.*

<sup>541</sup> *Ídem.*

<sup>542</sup> *Ídem.*

<sup>543</sup> *Ídem.*

<sup>544</sup> *Ídem.*



Bancos Regionales y Súper Regionales; se dedican a banca de consumo.<sup>545</sup>

Bancos No Bancos; son instituciones de origen diferente, pero que se dedican a negocios bancarios.<sup>546</sup>

La conclusión que podemos observar es que los bancos EE. UU. tienen un sistema financiero más desarrollado al tener diversificado sus activos financieros, aunque sus productos dedicados al consumo sean del 56% entre créditos hipotecarios como de débito o crédito no obstante tiene a diferenciar en préstamos de bajo nivel y de alto nivel en un 5% con cantidades superiores a 1,000,000.00 dólares.

Sin embargo, FATCA como Ley de Cumplimiento de Cuentas Extranjeras de Residentes Extranjeros supervisa a todo aquel que tengan dinero o fondos depositados en instituciones financieras en el extranjero y que tenga un vínculo americano, por lo que analizar los tipos de cuentas que hay en México y EE. UU. es fundamental para entender la ley FATCA al comprender que una cuenta bancaria es el registro individual de las cantidades de dinero que las personas (clientes) han depositado (abonado) y retirado (cargado) en las instituciones bancarias.<sup>547</sup>

Las cuentas bancarias se pueden dividir en cuentas de ahorro y cuentas transaccionales. Las cuentas de ahorro, por lo general, son a plazo, es decir, el dinero depositado sólo puede retirarse después de transcurrido un tiempo determinado. Dicho plazo puede variar según las características de las cuentas que ofrecen los bancos. En contraste, en las cuentas transaccionales el dinero depositado puede retirarse en

---

<sup>545</sup> *Ídem.*

<sup>546</sup> *Ídem.*

<sup>547</sup> Banxico. (8 de Julio de 2017). *Loc. Cit.*



cualquier momento. A estas últimas se les conoce también como cuentas de depósito a la vista.<sup>548</sup>

Cuentas de ahorro; es toda cuenta que recibe una persona si tiene más dinero de lo que gasta tiene la elección de ahorrar (guardar) esa cantidad de dinero que le sobró. Este ahorro le permite incrementar su riqueza y aumentar su gasto en el futuro, es decir, le amplía sus posibilidades para comprar bienes o servicios. Además, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) tiene la obligación de pagar los depósitos que cualquier persona hubiera realizado en cualquier banco hasta por un saldo de 400,000 UDIs, por persona en caso de que cierre un banco.<sup>549</sup>

Los pagarés bancarios son instrumentos de corto plazo ofrecidos por los bancos para que las personas ahorren su dinero. Estos pagarés son documentos (títulos de crédito) a 7, 14 o 28 días. Estos títulos contienen una promesa de pagar una cantidad de dinero a favor de una persona a su vencimiento.<sup>550</sup>

El certificado de depósito es un documento que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en instituciones que pueden recibir dichos depósitos, por ejemplo; los almacenes generales de depósitos. Los certificados de depósito de dinero emitidos por bancos son inversiones a plazo, con un rendimiento expresado en tasa de interés. Estos certificados deben mencionar el lugar y la fecha donde se emitan, el nombre y firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, la fecha para el retiro del dinero y el lugar de pago.<sup>551</sup>

La cuenta de cheques es la cuenta bancaria que está relacionada con un medio de disposición tradicional: los cheques. El dueño (titular) de la cuenta llena (gira o

---

<sup>548</sup> *Ídem.*

<sup>549</sup> *Ídem.*

<sup>550</sup> *Ídem.*

<sup>551</sup> *Ídem.*



expide), para pagar la adquisición de bienes o servicios y, posteriormente, el banco está obligado a pagar el cheque y carga la cantidad (importe) de dinero establecida en el cheque a la cuenta del cliente.<sup>552</sup>

La cuenta básica es una cuenta de depósito a la vista, cuyo propósito es el facilitar el acceso al sistema bancario y aumentar la bancarización a personas de bajos recursos a través de instrumentos homogéneos, sencillos y de fácil entendimiento. Este tipo de cuentas facilitan a los bancos para recibir depósitos del salario y demás prestaciones monetarias de carácter laboral de los trabajadores de bajos recursos.<sup>553</sup>

Cuenta básica para el público en general, este tipo de cuentas pueden ser abiertas por personas físicas que cumplan con los requisitos que determinen las instituciones de crédito, como mantener un saldo promedio mensual mínimo y no requieren un monto mínimo de apertura.<sup>554</sup>

Cuenta de nómina son aquellas que se constituyen en una institución que puede recibir depósitos bancarios, para que el patrón o empleador deposite el salario y demás prestaciones laborales a que tienen derecho los trabajadores como pago por su trabajo.<sup>555</sup>

En el caso estadounidense las cuentas bancarias necesitan como norma general, cien dólares para su apertura, además de que se contemplan varias modalidades de cuentas a fin de satisfacer todas las necesidades de los clientes<sup>556</sup> al ser las siguientes;

---

<sup>552</sup> *Ídem.*

<sup>553</sup> *Ídem.*

<sup>554</sup> *Ídem.*

<sup>555</sup> *Ídem.*

<sup>556</sup> Velasco, C. (4 de julio de 2017). *Coyuntura Económica*. Obtenido de Conociendo el Sistema Financiero en USA: <http://coyunturaeconomica.com/finanzas/sistema-financiero-usa>



*Checking Account;* es una cuenta corriente caracterizada por la permisividad de uso de cheques, este tipo de cuentas contempla la vinculación de una tarjeta de débito, la mayor parte de entidades no cobra intereses por el mantenimiento de este tipo de cuentas.<sup>557</sup>

*Money Market;* este tipo de cuentas también permiten el uso del cheque y son cuentas de ahorro en las que el cliente deposita sus ahorros a cambio de una remuneración. No son cuentas líquidas en su totalidad ya que únicamente permite seis retiradas mensuales y tres de ellas con cheque.<sup>558</sup>

*Savings Account;* otra modalidad de cuenta bancaria destinada al ahorro es el caso de tener un ahorro exhaustivo ya que permiten el uso de cheque, aunque si, de tarjeta de débito.<sup>559</sup>

*Certificates of Deposit;* este producto es un producto de ahorro e inversión en el que se garantiza el cobro de los intereses por un plazo de tiempo predeterminado y fijado al momento de contratarlo.<sup>560</sup>

Cuentas Libres: este tipo de cuentas ofrece la operativa bancaria más habitual en la línea de banca *Low Cost.* o bajo costo y total liquidez.<sup>561</sup>

### **6.2.2.- Aplicación de FATCA en las Instituciones Financieras en México.**

Las instituciones financieras en México deben obtener un número GIIN el cual sirve como identificación entre los intermediarios financieros y el IRS. Este puede

---

<sup>557</sup> *Ídem.*

<sup>558</sup> *Ídem.*

<sup>559</sup> *Ídem.*

<sup>560</sup> *Ídem.*

<sup>561</sup> *Ídem.*



obtenerse al registrarse en el IRS, y verificar que entidad financiera pose un número GIIN.<sup>562</sup>

En cuanto al procedimiento institucional que debe seguirse si es una persona natural se clasifican primero en US Person o No US Person según la normativa FATCA, las personas US Person cumplen con las siguientes características:<sup>563</sup>

- Persona cuyo país de nacimiento es EE. UU. (que no haya renunciado a su nacionalidad).
- Persona que posee doble nacionalidad, una de ellas estadounidense.
- Persona residente en forma permanente en EE. UU. (excepto en casos especiales, tales como: estudiantes, profesores temporales, deportistas, entre otros).

Este tipo de personas naturales deberán completar el Formulario W-9, ya que posteriormente será solicitado por las FFI's con las que mantenga relaciones comerciales. Adicionalmente la FFI debe solicitar una carta que autorice la entrega de información.<sup>564</sup>

En el caso de las No US Person, aunque estos no cumplan los requisitos de US Person, puede poseer indicios para ser cotejada su información con FATCA, si cumple con las siguientes características:<sup>565</sup>

- Persona que posea alguna identificación de cualquier titular de cuenta que sea residente o ciudadano norteamericano.

---

<sup>562</sup> IRS. (10 de Julio de 2017). *IRS*. Obtenido de Search/Download FFI List: <https://apps.irs.gov>.

<sup>563</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*

<sup>564</sup> *Ídem.*

<sup>565</sup> *Ídem.*



- Tenga asociada a su cuenta una dirección postal en EE. UU
- Una segunda dirección postal en EE. UU asociada a la cuenta.
- Un poder notarial a favor de una persona con dirección postal en EE. UU
- Órdenes de transferencias periódicas a una cuenta estadounidense o que las órdenes se reciban desde una dirección de EE. UU
- Si una persona cumple con algún indicio deberá completar el formulario W-8BEN, el cual también será solicitado por las FFI's con las que mantenga relaciones comerciales.

En cuanto a las instituciones financieras estas deben clasificar las cuentas de las personas naturales en preexistentes y vinculantes a partir, del 30 de junio del 2014 además, cada semestre las cuentas nuevas se convierten en preexistentes.<sup>566</sup>

En consonancia las personas jurídicas, tales como: empresas, sociedades, o corporaciones, que sean establecidas en EE. UU. y posean alguna subsidiaria en México son factibles FATCA.<sup>567</sup>

Este tipo de personas jurídicas deberán completar el formulario W-9, ya que posteriormente será solicitado por las FFI's con las que mantenga relaciones comerciales. El formulario W-9 se lo puede encontrar en el IRS, adicionalmente la FFI's debe solicitar una carta que autorice la entrega de información.<sup>568</sup>

En consideración, los NFFE o entidades extranjeras no consideradas como instituciones financieras tiene presencia sustancial los US person todas aquellas que

---

<sup>566</sup> *Ídem.*

<sup>567</sup> *Ídem.*

<sup>568</sup> IRS. (10 de Julio de 2017). *Loc. Cit.*



perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.<sup>569</sup>

Este tipo de personas jurídicas deberán completar el formulario W8-BEN-E con firma del representante legal o propietario de la empresa, ya que posteriormente será solicitado por las FFI's con las que mantenga relaciones comerciales, el formulario W8- BEN-E se lo puede encontrar en el IRS.<sup>570</sup>

Es importante mencionar si los accionistas US Person mantienen una relación comercial con la institución financiera FFI de manera individual, la FFI deberá solicitar su formulario W-9 y una carta que autorice la entrega de su información. Sin embargo, pueden poseer indicios, al enviar o recibir fondos provenientes de Estados Unidos de manera periódica.<sup>571</sup> Para el gobierno de EE. UU. una FFI debe realiza las siguientes actividades:<sup>572</sup>

- Acepta depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar
- Mantiene como una porción sustancial de su negocio activos financieros por cuenta de terceros, y activo financiero o activo intangible materializado en un título, en donde el comprador de éste adquiere el derecho a recibir un ingreso futuro por parte del vendedor.
- Se dedica principalmente al negocio de la inversión, reinversión, o la negociación de valores, participación en sociedades, commodities, contratos de capital nominal, seguros o contratos de anualidad, o cualquier interés en dicho valor.

---

<sup>569</sup> LISR Art: 93 *Loc. Cit.*

<sup>570</sup> IRS. (10 de Julio de 2017). *Loc. Cit.*

<sup>571</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*

<sup>572</sup> *Ídem.*



- Una compañía de seguros (o el holding de una compañía de seguros) que emite o está obligado a realizar los pagos con respecto a una cuenta financiera.

### 6.2.3.- Reporte de FATCA al IRS.

Las Instituciones Financieras FFI's al obtener los formularios W-9 por parte de sus clientes que son sujetos de reporte, entre ellos: Personas naturales US Person, Personas Jurídicas US Person; y formularios W8-BEN-E por parte de sus clientes que son sujetos de reporte, entre ellos: NFFE con dueños sustanciales, el cual debe completar el Formulario 8966, en el reporte final de FATCA, el cual será enviado en un archivo XML al IRS de EE. UU. por medio del sistema IDES.<sup>573</sup>

Cada Institución Financiera Participante en FATCA al tener de manera compaginada la información otorgada por los contribuyentes estadounidenses a través de los formularios W- 9 y W8-BEN-E procederá a elaborar el formulario 8966, el cual se lo puede encontrar en el IRS.<sup>574</sup> En la primera parte del Formulario 8966 se encuentra las siguientes opciones:

*Corrected Report;* al momento que se envía el formulario 8966 y el IRS detecta algún error, procederá a devolver el formulario 8966 a la Institución Financiera FFI para que ésta proceda a corregirlo, para lo cual deberá presentar el formulario corregido y seleccionar la opción *corrected report*, adicionalmente presentar el anterior formulario 8966 e indicar la opción en *voided report*.<sup>575</sup>

*Amended Report;* al momento que envía el formulario 8966 y la misma institución financiera FFI detecta algún error o desea realizar alguna modificación,

---

<sup>573</sup> *Ídem.*

<sup>574</sup> *Ídem.*

<sup>575</sup> IRS. (10 de Julio de 2017). *Loc. Cit.*



procederá a enviar otro formulario y seleccionar la opción *amended report* el cual deberá enviar el anterior formulario 8966 e indicar la opción en *voided report*.<sup>576</sup>

*Voided Report*; como, podemos observar anteriormente, la Institución Financiera FFI debe enviar un nuevo formulario por decisión del IRS (*corrected report*) o por decisión de la FFI (*amended report*), la Institución Financiera siempre debe adjuntar el antiguo formulario 8966 y seleccionar la opción *voided report*.<sup>577</sup>

El formulario 8966 consta de varias partes en la primera la Institución FFI que envía el reporte FATCA debe colocar sus datos.<sup>578</sup>

En la segunda se debe colocar los datos de las personas naturales US Person, personas jurídicas US Person, NFFE con dueños sustanciales que son US person clasificadas como “passive NFFE”, y FFI’s no participantes que son sujetos de reporte FATCA.<sup>579</sup>

En caso de existir varios titulares (cuenta mancomunada) o varios dueños sustanciales, se deberá dejar en blanco el número de TIN y los datos de las segundas personas se colocarán en la parte tres del formulario.<sup>580</sup>

En la parte tres del formulario solamente se completa con la información de otros titulares, es decir la cuenta es mancomunada o NFFE clasificada como “Passive NFFE” posee varios dueños sustanciales que son US person.<sup>581</sup>

---

<sup>576</sup> *Ídem.*

<sup>577</sup> *Ídem.*

<sup>578</sup> *Ídem.*

<sup>579</sup> *Ídem.*

<sup>580</sup> *Ídem.*

<sup>581</sup> *Ídem.*



En la parte cuatro del formulario se colocan los datos financieros de los contribuyentes estadounidenses, y debe tomar como referencia el último saldo que tuvo en la cuenta antes del cierre del ejercicio fiscal del año respectivo o un promedio de los saldos de la cuenta al término de cada mes.<sup>582</sup>

El contribuyente estadounidense es sujeto de reporte si el último saldo que tuvo en la cuenta antes del cierre del ejercicio fiscal respectivo o el promedio de los saldos de la cuenta al término de cada mes superan los 50 mil dólares para personas naturales y 250 mil dólares para personas jurídicas.<sup>583</sup>

En la parte quinta del formulario se colocan los datos de los contribuyentes estadounidenses recalcitrantes, es decir sujetos pasivos que no proporcionan o no autorizan entregar su información a la Institución Financiera FFI, los cuales están clasificados en cuatro tipos de contribuyentes recalcitrantes al ser las siguientes:<sup>584</sup>

*Recalcitrants account with US indicio;* son clientes con indicios de tener nacionalidad estadounidense, sin embargo, la Institución Financiera FFI no puede garantizar totalmente que sea US Person.<sup>585</sup>

*Dormant accounts:* son todas las cuentas inactivas de clientes que poseen Indicios de ser un US Person.<sup>586</sup>

*Recalcitrant account holders that are US person;* son clientes que presentan algún documento que certifica su nacionalidad estadounidense, sin embargo, no desea

---

<sup>582</sup> *Ídem.*

<sup>583</sup> *Ídem.*

<sup>584</sup> *Ídem.*

<sup>585</sup> *Ídem.*

<sup>586</sup> *Ídem.*



proporcionar, ni autorizar la entrega de información a la Institución Financiera FFI responsable en reportarlo.<sup>587</sup>

*Recalcitrant account holders without US indicia;* son clientes que poseen indicios de US Person no totalmente certeros, sin embargo, no desean proporcionar, ni autorizar la entrega de información a la FFI responsable en reportarlo.<sup>588</sup>

*Recalcitrant account holder that are passive NFFEs;* son las personas jurídicas NFFE con dueños sustanciales que son US Person clasificada como “Passive NFFE” que no desean dar información de sus accionistas.<sup>589</sup>

En el caso de las Instituciones Financieras FFI que no desean participar en FATCA (sujetos a las sanciones que aplica esta normativa) y no desean proporcionar, ni autorizar la entrega de información a la Institución Financiera FFI responsable en reportarlo.<sup>590</sup>

Es importante mencionar qué si alguna Institución Financiera FFI mantiene relaciones comerciales con otra Institución Financiera FFI No participante, es aconsejable que ejecute alguna de las siguientes medidas:<sup>591</sup>

- Retener el 30% de sus flujos provenientes de Estados Unidos.
- Cancelar por completo sus transferencias al o desde el exterior.
- Cerrar relación comercial.

---

<sup>587</sup> *Ídem.*

<sup>588</sup> *Ídem.*

<sup>589</sup> *Ídem.*

<sup>590</sup> SAT. (2012). Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA. *Loc. Cit.*

<sup>591</sup> *Ídem.*



En México muchas Instituciones Financieras FFI's se autocorrelación por el intercambio comercial con pequeñas y grandes empresas además de cooperativas de ahorro y de crédito que no pueden desconocen la normativa FATCA y no proporcionan información de manera adecuada por las sanciones que este repercute.

### 6.3.- Otros Acuerdos de Intercambio de Información.

A medida que el mundo se convierte en un escenario cada vez más globalizado, resulta igualmente más fácil para cualquier contribuyente realizar, preservar y administrar sus inversiones a través de instituciones financieras ubicadas fuera de su país de residencia.<sup>592</sup>

La gran circulación de dinero en el extranjero, y los diversos sistemas tributarios donde se consigue evadir impuestos toda vez que los contribuyentes eluden sus obligaciones tributarias en la correspondiente jurisdicción de origen.<sup>593</sup>

Como consecuencia la evasión fiscal internacional al representar un grave problema para las jurisdicciones de todo el mundo, ya sean o no miembros de la OCDE. Todos los países comparten un interés común: el de preservar la integridad de sus sistemas fiscales, por lo que, la cooperación entre administraciones tributarias es determinante para combatir el fraude y la evasión fiscales, así como también para velar por la integridad de los sistemas fiscales, en un contexto de intercambio de información el cual desempeña un papel clave para la fiscalización internacional.<sup>594</sup>

En consonancia, es un hecho que mayoritariamente han elegido los Estados luchar contra la evasión fiscal internacional por lo que es a través del intercambio de

---

<sup>592</sup> Martos Belmonte, P. (2016). *El Nuevo Estándar Global de Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras de la OCDE*. Madrid: Crónica Tributaria. pp. 104

<sup>593</sup> *Ídem*.

<sup>594</sup> *Ídem*.



información, las instituciones financieras deben actuar como intermediarios fiscales transfronterizos al servir como fiscalizadores a nivel global.<sup>595</sup>

### **6.3.1.- Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre el Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras (MCAA)**

El Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014, y conformado por 50 países incluido México,<sup>596</sup> sea comprometido a que los intercambios de información respecto de las cuentas estén sujetas a comunicar e informar de los contribuyentes que realizará dicha sujeción a las normas aplicables sobre comunicación y diligencia debido conformidad a los CRS o reporte estándar común de intercambio de información.<sup>597</sup>

También, mediante este acuerdo multilateral se establece un nexo entre el convenio sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal de la OCDE, que es el modelo donde se regulan pormenorizadamente las obligaciones de comunicación y diligencia debida de las instituciones financieras, aún si el acuerdo sea multilateral.<sup>598</sup>

Por lo tanto, la OCDE se convierte así en una especie de órgano centralizado para recibir las notificaciones de todos aquellos que forman parte del acuerdo al obligar a las instituciones financieras aplicar el CRS, asimismo, se debe garantizar que la información recibida sea manejada con confidencialidad y utilizada para los efectos previstos en el convenio.<sup>599</sup>

---

<sup>595</sup> *Ídem.*

<sup>596</sup> *Ibidem.* pp. 108

<sup>597</sup> *Ídem.*

<sup>598</sup> *Ídem.*

<sup>599</sup> *Ibidem.* pp. 109



### 6.3.2.- Base Erosion and Profit Shifting (BEPS).

El BEPS o la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, busca abordar los retos de la economía digital en materia fiscal y su contenido se basa en los actores que forman parte en una transacción en el comercio electrónico.<sup>600</sup>

Por lo tanto, los retos de institucionalizar la capacidad de una compañía por tener una presencia digital significativa en la economía de otro país sin estar sujetas a la imposición tributaria, o la atribución de valor creado a partir de la generación de datos comerciales de productos y servicios generados en la web.<sup>601</sup>

En consecuencia, el plan de acción del BEPS publicado en 2013 establece entre sus puntos más importantes el eliminar el *treaty shopping* el cual puede alegar una doble imposición jurídica y por lo tanto recibir los beneficios fiscales correspondientes.<sup>602</sup>

La ampliación del concepto de establecimiento permanente para determinar una presencia digital significativa en los países donde se lleva a cabo la actividad comercial y en su caso incluir como concepto para abarcar todo tipo de transacciones llevadas a cabo de manera digital y los vínculos físicos con los países que se lleva la actividad económica.<sup>603</sup>

---

<sup>600</sup> Serrano Antón, F. (2016). *Fiscalidad Internacional*. Óp. Cit. pp. 1136

<sup>601</sup> *Ibidem*. pp.1137

<sup>602</sup> *Ibidem*. pp.1151

<sup>603</sup> *Ídem*.



### 6.3.3.- El Global único para el Intercambio de Información Automática (Gatca).

El GATCA es la iniciativa de la OCDE y del G-20 que pretende emular los esfuerzos de FATCA, es decir, se pretende que los países intercambien información fiscal a través de las agencias tributarias y saber quiénes no pagan impuestos.<sup>604</sup>

La diferencia entre FATCA y GATCA es que FATCA, según el tipo de acuerdo Intergubernamental IGA´s es el tipo de intercambio de información bilateral o unilateral con los EE. UU. el GATCA, por el contrario, pretende ser un intercambio de información mundial, es decir, que todos los países miembros puedan compartir bajo los debidos estándares de seguridad, la información de sus contribuyentes, al generar un esfuerzo para un camino hacia la transparencia financiera global.<sup>605</sup>

Debemos recordar, que la evasión impositiva requiere de cooperación entre los países para que pueda comenzarse a combatir frontalmente, pero sin duda, lo más importante es que se tengan buenas medidas de transparencia para fomentar el camino de lo correcto.

---

<sup>604</sup> OCDE. (10 de Julio de 2017). OCDE. Obtenido de La OCDE emite un nuevo estándar global único sobre el intercambio automático de información: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/la-ocde-emite-un-nuevo-estandar-global-unico-sobre-el-intercambio-automatico-de-informacion.htm>.

<sup>605</sup> *Ídem*.



## CONCLUSIONES

Primera; al considerar la hipótesis inicial en donde planteamos si la calidad migratoria de los mexicanos con residencia o ciudadanía americana se vería afectado por FATCA esta investigación encauso en no limitarla este parámetro y generalizar en si los mexicanos se verían afectados por FATCA ya que no solo los que tengan residencia o ciudadanía americana tienen jurisdicción por la ley FATCA si no todos aquellos que tengan una cuenta bancaria en los EE. UU. aunque este no tenga nacionalidad o residencia americana.

Además, todo aquel mexicano que tenga una relación comercial con un connacional americano o residente es susceptible que su información sea intercambia en ese país ya que en caso de que la cuenta bancaria tenga un comportamiento atípico o sospechoso la administración tributaria puede fiscalizarla previa solicitud administrativa entre agencias tributarias.

Por lo que consideraremos la hipótesis cierta debido a que cualquier mexicano puede incurrir en un delito fiscal sin haber necesariamente dolo por parte del contribuyente viéndose perjudicado ya sea al congelar sus cuentas bancarias o en la adjudicación de su patrimonio por no cumplir con las imposiciones establecidas en alguna ley americana.

Segunda; podemos partir que la OCDE imperiosamente ha buscado implantar de cualquier forma la cooperación internacional en materia tributaria a través de diversos instrumentos normativos los cuales puede resultar ineficiente por la diversidad de administraciones tributarias que hay en todo el mundo por lo que México debe buscarse regionalizarse y permitir equilibrar las potestades tributarias extraterritoriales entre los países miembros que el país forma parte.



Tercera; debemos tomar en cuenta que las condiciones con las que parte EE. UU. en su política monetaria son alevosas ya que el hecho de contar con una moneda hegemónica otorgándole condiciones que ningún país del mundo solo puede sostener o plantear así mismo la política fiscal al considerar que ellos concentran el sistema financiero global lo cual implica que en cualquier momento y en cualquier transacción financiera deberá pasar por una entidad financiera americana en algún momento.

Cuarta; en el acuerdo FATCA se considera que si debió haberse celebrado como un tratado más que como un acuerdo por las afectaciones patrimoniales que puede presentar cualquier mexicano que sin dolo puede verse afectado en su patrimonio.

Quinta; México es un país de alta inversión extranjera por lo cual no puede ser indolente a las sanciones implementadas por FATCA por lo que no habiéndose cumplido los requisitos del Art. 69 sexto párrafo además de no tener las condiciones de formalidad de ley se considera que son las condiciones económicas las que contextualizaron la firma de este acuerdo para no verse perjudicado en el tipo de cambio.

Sexto; la residencia sustancial en EE. UU. puede generar problemas por el flujo migratorio de ambas economías sin embargo si bien es cierto la ley FATCA busca evitar la evasión fiscal de los altos contribuyentes como el combate al terrorismo al ser una ley interna es susceptible de sufrir cambios al preexistir solo como limite el avance tecnológico como un interés fiscal superior para poder modificarla la ley FATCA.

Séptimo; los procesos de intercambio de información han generado una evolución al derecho fiscal a raíz de FATCA ya que los subsecuentes acuerdos han decidido implementar sus pasos y ampliar sus potestades tributarias a los Estados de forma extraterritorial por lo que al ser un fenómeno global el intercambio de información automática llego para quedarse.



En consecuencia, la defensa de los contribuyentes debe expandirse a nivel internacional como lo hace la Unión Europea por lo que al fomentarse de forma global el intercambio de información tributaria debería de plantarse un modelo de defensa global que reconozca de esta forma los derechos del contribuyente a nivel internacionalmente.

Octavo; la disminución progresiva en la defensa jurisdiccional del contribuyente en la justicia fiscal administrativa local ha llevado a una pérdida de confianza motivados por los tecnicismos que deben cumplir las autoridades fiscales al generar una crisis en la defensa legal del contribuyente al desconocer las necesidades reales del mismo por lo que se propone como etapa previa al procedimiento los acuerdo conclusivo y fomentar así los medios alternativos de solución de conflictos y actuar conforme al Art. 50 del CFF.

Noveno; la inclusión de la ley federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita a generado que se penalize el derecho fiscal sobretodo si consideramos el Art. 400 bis del código penal federal por lo que debe usarse la información en los procesos de intercambio solo en los casos recalcitrantes.

Así vez podemos considerar que los procesos de intercambios de información aunque se consideren improcedentes al no cumplir los requisitos de formalidad de un tratado esta información puede ser tomada como información de asistencia informal conforme al Art. 455 del código nacional de procedimientos penales sin embargo el mismo código nos señala en su Art. 437 que se tomara como asistencia jurídica internacional al brindar un apoyo entre las autoridades competentes en relación con asuntos de naturaleza penal por lo que cualquiera puede ser vinculado a un proceso penal.



Decimo; la protección de datos personales como un derecho a la vida privada y a la intimidad en nuestra legislación incluso al cumplir con estándares internacionales como es el caso de ARCO no es así en los EE. UU. por lo que FATCA es muy particular ya que no cumple estos estándares internacionales ya que sus fines son la prevención de ataques terroristas subsiguientemente cualquier contribuyente puede ser afectado si resulta ser vinculado a estos delitos al considerar crimen organizado como terrorismo.

Décimo primero; como resultado de FATCA puede permitir a las autoridades hacendarias y crediticias de nuestro país el identificar a las entidades financieras que actúan en la ilegalidad y detectar los movimientos inusuales de manera oportuna.

A su vez el IRS a través del IDES permite realizar la cruce de información de datos por lo que en caso de no hacerlo correctamente el FFI será sujeta a una sanción por las inconsistencias reportadas en el sistema por lo que se sugiere a los contribuyentes ser conscientes de sus cuentas en caso de cumplir con las condiciones para reportar por FATCA.

Décimo segundo; los Estados ha sido omiso en la regulación de los paraísos fiscales fomentado este tipo de prácticas durante años incluso ellos mismos por lo que estar en un proceso de regularización a nivel mundial en consecuencia todo aquel que utiliza el sistema financiero internacional estará sujeto a un proceso de fiscalización por FATCA y otros sistemas internacionales de fiscalización.

Décimo tercero; en México las entidades financieras han obtenido su GIIN por medio del cual otorgar al gobierno de EE. UU. información de las cuentas bancarias de origen o procedencia americana además de adecuarse al modelo IGA 1 el cual permite la reciprocidad en el intercambio de información entre ambos gobiernos, aunque no con las mismas sanciones.



Décimo cuarto; este tipo de temas resultan difíciles por la falta de información relacionado a la fiscalización internacional al considerar que a nivel mundial la integración económica ha avanzado de forma acelerada no ha sido así en la normativa ya que depende más de la unificación de criterios lo que resulta complicado por diversidad de intereses entre cada Estado.

Décimo quinto; la integración comercial a nivel mundial es inevitable como la homologación de normas como el caso del comercio exterior en donde las normas fitosanitarias o zoosanitarias son internacionales como los incoterms por lo que es inevitable pensar en una regulación de capitales a nivel internacional como GAFI.

Por otra parte, sería interesante destacar algunas reflexiones que derivaron de esta investigación;

Décimo sexta; en nuestra legislación debe incluirse la cláusula federal y permitir delimitar de mejor manera las competencias entre la federación como los Estados u organismos administrativos en sus competencias a nivel internacional.

Décimo séptimo; se de hacer un estudio exhaustivo al CFF ya que en esta legislación se encuentran tanto los principios de residencia como de nacionalidad en el ámbito fiscal por lo que esto genera contradicciones en esta misma legislación sobre todo en los precios de trasferencias.

Décimo octavo; si realmente se quiere combatir la elusión y evasión fiscal debe incluirse los CFDI a todos los actores que forman parte del derecho fiscal incluso el gobierno.

Décimo novena; el SAT debe ser más claro en diferenciar entre elusión, evasión defraudación y planeación fiscal ya que si bien doctrinalmente están bien definidos eso no sucede en la norma jurídica ya que la misma autoridad los considera sinónimos.



Vigésimo; debe instituirse la residencia virtual y ofrecer la posibilidad al gobierno mexicano de generar mayor competencia al aumentar su capacidad para hacer negocios en nuestro país y generar crecimiento económico.

Vigésimo primero; ante el avance tecnológico y el fomento del comercio electrónico deberá implementarse en la legislación el concepto de establecimientos con presencia digital y fiscalizar estos últimos incluidas las aplicaciones *fintech* además de que debe crearse una regulación para los *fintech*.



## BIBLIOGRAFÍA

### Fuentes Bibliograficas

- ARELLANO García, C. (2010). *Derecho Internacional Público*. México: Porrúa.
- ARRIOJA Vizcaíno, A. (2011). *Derecho Fiscal*. México: Themis.
- BECERRA Ramirez, M. (2005). *Derecho Internacional Publico*. DF: Porrúa.
- BETTINGER Barrios, H. (2001). *Doble Tributación*. Madrid: Editorial Ediciones Fiscales ISEF.
- BETTINGER Barrios, H. (2004). *Efecto Impositivo del Establecimiento Permanente*. México: ISEF.
- BOBBIO, N. (1997). *Estado, Gobierno y Sociedad*. D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- BORJA Martinez, F. (1991). *El Nuevo Sistema Financiero Mexicano* (Primera ed.). Mexico: Fondo de Cultura.
- CAMPOS Espinoza, M. A., Martínez Marín , A., Ortiz Chávez, E. Y., Ramírez Gudiño , J. M., & Ramírez Sánchez, B. F. (2010). *Importancia de los Precios de Transferencia como Medios de Fiscalización*. México: Instituto Politécnico Nacional.
- CARRETERO Pérez, A. (1998). *Derecho Financiero*. D.F.: Santillana.
- CORTES Galván, A. (2015). *Concepto del Tributo en México* (primera ed.). México: Novum.
- CORTINA Barrera, N., Esquivel Ortiz , C., Gordillo Gervacio, F., Hernandez Mendoza, M., & Reyes Osorio, J. (2010). *Problemática de la Doble Tributación, Examen de un Caso España-México*. D.F: Instituto Politecnico Nacional.
- CUEVA, M. (1965). *Derecho Constitucional*. México: Lex.
- DÍAZ García, E. (1998). *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*. Madrid: Taurus.
- DORNBUSCH, & Fischer. (2012). *Macroeconomía*. D.F.: MCGRAW-HILL.



- ESTRADA, V. (2013). *Presentación Taller de los Precios de Transferencia en Guatemala*. Guatemala: Superintendencia de Administración Tributaria.
- FALCON y Tella R, R., & Pulido Guerra, E. (2010). *FALCON y Tella, R., & Pulido Guerra, E. Derecho Fiscal Internacional* (Primera ed.). Madrid: Marcial Pons.
- FERNÁNDEZ Marín, F. (2006). *El Intercambio de Información como Asistencia Tributaria Externa del Estado en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GALARZA Montaña, C. (2006). *Manual de Derecho Tributario Internacional* (Primera ed.). Ecuador: Corporacion Editorial Nacional.
- GARCÍA Becerril, A. (2004). *La Importancia de la Intervención de la Cámara de Diputados para la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Tributaria*. Cholula Puebla: Universidad de las Américas Puebla.
- GUZMÁN García, M. d. (2013). *El Derecho Fundamental a la Protección de Datos Personales en México : Análisis Desde la Influencia del Ordenamiento Jurídico Español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- IFAI. (2004). *Estudio sobre la Proteccion de Datos a Nivel Internacional*. D.F.: IFAI.
- IMAOKA Hojyo, L. S. (2013). *Análisis Jurídico del Acuerdo Modelo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de la OCDE: ¿Hacia una Nueva Tendencia en el Intercambio de Información?* Madrid: Universidad Complutense.
- JARAMILLO Troya, J. V. (2005). *Derecho Tributario Internacional*. Ecuador: Corporacion de Editorial Nacional.
- LÓPEZ Bassols, H. (2002). *Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instituciones Básicas*. México: Porrúa.
- MAYNEZ Garcia, G. (2005). *Introduccion al Estudio del Derecho* (Octava ed.). Mexico: Porrúa.
- MÉNDEZ Silva, R. (2001). *La Celebración de los Tratados: Genealogía y Actualidad Constitucional*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol I.
- MONTAÑO Galarza, C. (1999). *El Ecuador y los Problemas de la Doble Imposición Internacional*. Quito: Corporación Editora Nacional.



- OCAMPO Herrero , C. (2000). *La Doble Tributación Internacional Principio y Realidades de los Convenios*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- OCDE. (2015). *La OCDE en el Mundo*. Mexico: OCDE.
- ONRUBIA Fernández , J., & Paredes Gómez, R. (1991). *Principios Teóricos de la Coordinación Impositiva Internacional*. Madrid: Universidad Complutense.
- ORTEGA Minero, A. L. (2014). *Convenios Internacionales para Evitar la Doble Tributación*. Xalapa: Universidad Veracruzana.
- Prodecon. (2014). *Manual del Docente para la Asignatura de los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa*. D.F.: Prodecon.
- Prodecon. (2014). *Panorama de la Situación de los Contribuyentes en Mexico*. D.F.: Prodecon.
- RODRÍGUEZ Ondarza, J. (1997). *Los Efectos de la Fiscalidad en el Marco de los Convenios de Doble Imposición Internacional. Análisis del Caso Español*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- RUBIO Aguilar, V. (2014). *La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y los Precios de Transferencia en Algunos Países de América Latina en el Año 2012 Y 2013*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- SÁNCHEZ López, M. E. (2011). *El intercambio internacional de información tributaria entre Estados*. Barcelona: Bosch.
- SEÁRA Vázquez, M. (2010). *Derecho Internacional Público*. México: UNAM.
- SERRANO Antón, F. (2005). *Los Principios Básicos de la Fiscalidad Internacional*. Madrid: CEF.
- SERRANO Anton, F. (2015). *Fiscalidad Internacional (Sexta ed.)*. Madrid: CEF.
- SILVA Nava, C. (1998). *La Supremacía Constitucional y los Tratados Internacionales Anuario de Derecho Público*. México: Mc Graw Hill, ITAM.
- TRAPE Viladomat, M. (2004). *El Régimen Fiscal de los Precios de Tránsito*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales Escuela de Hacienda Pública.



- TREPELKOVA, A., Tonino, H., & Halka, D. (2015). *Manual de las Naciones Unidas en Temas Específicos sobre la Administración de Convenios de Doble Tributación para Países en Desarrollo*. Nueva York: ONU.
- TRUYOL, A. (1970). *Fundamentos de Derecho Internacional Publico*. Madrid: Casa de Cultura Economica.
- UCKMAR, V. (2006). *International Tax Law, Kluwer Law International*. Alemania: Alphen ann deen Rijn.
- VÉLEZ Campos, N. (2011). *Protección de Datos Personales en México*. Jalisco: Universidad de las Américas Puebla.
- VÉLEZ Ramírez, N. (2014). *Proteccion de Datos Personales en México*. Mexico: IFAI.
- WEBER, M. (2004). *Economía y Sociedad*. D.F.: Fondo de Cultura Económica.

#### **Fuentes de Información de Revistas**

- AMCHAM. (2015). *Foreign Account Tax Compliance Act (FATCA)*. Mexico: American Chamber/México.
- AMINEWS. (2014). *Ley Estadounidense de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA) Impact to Foreign Trust and Investment Entities*. Los Angeles: Aminews.
- ARRIOJA Vizaino, A. (1998). *La Doble Tributación Internacional*. Mexico: Iberoamericana.
- ATALIBAN, G. (1987). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Lima: IPDT.
- Auditoría Superior de la Federación. (2016). *Introducción al Sistema Fiscal Mexicano*. Mexico: Serie Apuntes Didacticos.
- Banco de Mexico. (2016). *Reporte sobre el Sistema Financiero*. Mexico: Banxico.
- Banco Mundial. (2017). *Datos Sobre las Cuentas Nacionales*. Paris: OCDE.
- Banxico. (2012). *El Sistema Financiero Mexicano Dirección de Regulación y Supervisión*. D.F.: Banxico.



- BORJA Sanchis, A. (2005). *La asistencia administrativa en materia de liquidación tributaria en la Unión Europea*. Valencia: Monografías jurídicas.
- CALDERON Carrero, J. (2015). El procedimiento de intercambio de información establecido en los convenios de doble imposición basados en el Modelo de Convenio de la OCDE. En Serrano Antón, *Fiscalidad Internacional*. Madrid: Centro de Estudios Financiero.
- CALVO Vergaz, J. (2010). *El Intercambio de Información Fiscal en el Ámbito del Derecho Internacional Tributario: Algunas Consideraciones*. Madrid: Nueva Fiscalidad.
- CARRILLO Salcedo, J. A. (1996). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos.
- CHAVAGNEUX, C., & Palan, R. (2007). Los Paraísos Fiscales. *El Viejo Topo*, 13 - 16.
- CORDÓN Ezquerro, T. (2004). *Manual de Fiscalidad Internacional*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- CRUZ Padial, I. (2007). *Sistema Tributario: su Falta de Adecuación al Contexto Actual Originado por el Proceso de Globalización Económica*. Nueva Fiscalidad.
- Deloitte. (2014). *Actualización de FATCA, Preguntas Frecuentes*. Mexico: Deloitte.
- DOLAN, M. P. (1993). *International Agreements en CIAT Combating Tax Abuse and Fraud*. Venecia: CIAT.
- DOMÍNGUEZ Crespo, C. A. (2017). Hacia una Armonización Fiscal en América. Razones y Principios a Considerar. *Universidad Complutense de Madrid*, 132-167.
- DURAN Rojo, L. (2014). Uso del Soft Law en el Derecho Tributario como Manifestación de Cambio de Paradigma Jurídico. *Primeras Reflexiones para Revisar la Experiencia Peruana*, 14-126.
- GARCÍA Prats, F. A. (2007). *Cooperación Administrativa Internacional en Materia Tributaria*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- IANNI, O. (1994). *La Era del Globalismo*. Siglo XXI CEIICHU-UNAM: México.



- IMCP. (2012). *Régimen Fiscal de los Residentes en el Extranjero Destinado a Mexicanos y Extranjeros Residentes en el Extranjero que Obtienen Ingresos de Fuente de Riqueza Ubicada en México*. México: IMCP.
- LAMAGRANDE, A. L. (1998). *Los Desafíos de la Administración Tributaria Frente a la Globalización*. Crónica Tributaria.
- LEONETTI, J. E. (2012). El rol de los de los contribuyentes, responsables y terceros en el intercambio de informacion entre administraciones tributarias. *redalyc*, 511-529.
- MAGAÑA Duplancher, A., & Guillén Ayala, J. (2012). *Análisis del Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados*. D.F: Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques.
- MARTOS Belmonte, P. (2016). *El Nuevo Estandar Global de Intercambio Automatico de Informacion sobre Cuentas Financieras de la OCDE*. Madrid: Cronica Tributaria.
- MEDELLÍN Urquiaga, X. (2013). *Principio Pro Persona*. Mexico: SCJN.
- MOLINA, W. (2002). *Los Diversos Tipos de Sociedades Mercantiles en los Estados Unidos de Norteamérica*. Virginia: 27.
- MORENO Uribe , J., & Arce Vargas, H. (2005). *La Importancia de Establecer un Acuerdo para Evitar la Doble Tribuacion Mexico-España*. Peru: Centro de Investigacion de Ciencias Economicas Administrativas.
- OCDE. (1989). *Reporte de 1989 de la OCDE sobre la Violacion de los Convenios en Materia Tributaria*. Paris: OCDE.
- OCDE. (2015). *Evaluación de la Comisión Independiente para la Reforma de la Fiscalidad Corporativa Internacional para el Proyecto sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios del G-20 y la OCDE*. Paris: OCDE.
- PECES–BARB, G. (1994). *La Universalidad de los Derechos Humanos*. San José: La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Prodecon. (2014). *¿Conoces la Carta de Derechos del Contribuyente?* D.F.: Prodecon.
- Prodecon. (2014). *Derechos Humanos de los Contribuyentes*. D.F.: Prodecon.



- Prodecon. (2015). *El Ombudsman y la Opinion Publica*. D.F.: Prodecon.
- Prodecon. (2015). *La Procuraduria de la Defensa del Contribuyente desde una Perspectiva Comparada*. D.F.: Prodecon.
- Prodecon. (2015). *Lo que Todo Conntribuyente debe Saber* . D.F.: Prodecon.
- Prodecon. (2016). *Acuerdos Conclusivos Primer medio Alternativo de Soclucion de Controversioas en Auditorias Fiscales*. Ciudad de Mexico: Prodecon.
- Prodecon. (2017). *Criterios Normativos Emitidos por la Procuraduria de la Defensa del Contribuyente*. Ciudad de Mexico: Prodecon.
- RAMIREZ Figueroa, E. (2011). Violacion de Convenios en Materia Tributaria (Treaty Override) ¿Es Contraria al Derecho Internacional? En ITAM, *Temas Selectos Derecho Fiscal Internacional* (págs. 319-345). Mexico: ITAM.
- TREJO García, E. d., Arámbula Reyes, A., & Alvarez Romero, M. (2006). *Los Tratados Internacionales como Fuente de Derecho Nacional*. Mexico: Dirección General de Bibliotecas SIID.
- ROSEMBUJ, T. (1999). La Competencia Fiscal Lesiva. *Impuestos*, 10 - 17.
- SÁNCHEZ López, M. E. (2005). Los mecanismos de cooperación administrativa en el ámbito internacional. En M. A. Collado Yurrita, *Estudios sobre Fiscalidad Internacional y Comunitaria*. Madrid: Colex.
- TREJO García, E. d. (2005). *El Procedimiento Interno para la Aprobación de un Tratado Internacional en México*. DF: Dirección General de Bibliotecas SIID.
- VALDÉS Robledo, S. (2012). *Los Tratados Internacionales en México, Estudio de Antecedentes, Marco Jurídico y Conceptual, Iniciativas Presentadas en la LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado*. DF: Dirección General de Servicios de Documentación, Información.
- VALLEJO Chamorro , J. M. (2005). *La Competencia Fiscal Perniciosa en el Seno de la OCDE y la Unión Europea*. Institutos de Estudios Fiscales de Madrid: Madrid.
- VALLEJO Chamorro, J. (2007). La Competencia Fiscal. *Instituto de Estudios Fiscales de Madrid*, 205-207.



VAZQUEZ, L. D., & Serrano, S. (2011). Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su Aplicación Práctica. En M. Carbonell Sánchez, & P. Salazar Ugarte, *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma Mexico*. D.F.: UNAM.

### Fuentes Hemerograficas

AGUILAR Millán , F. (junio de 2015). Intercambio de Información en Materia Tributaria. *El Financiero*, pág. 14.

MUSI Amione, J. (7 de septiembre de 2012). El Economista. *FATCA*.

POZZI, S. (13 de agosto de 2009). Washington Retira los Cargos por las Cuentas Secretas de UBS. *El país*.

REVILLA, E. (6 de Diciembre de 2012). ¿Es Legal el Acuerdo del FATCA Firmado por la SHCP? *El Economista*.

YEBRA Martul Ortega, P. (1980). *El Poder Financiero. Equilibrio entre los Poderes Financieros*. Madrid: Edersa.

### Fuentes Legislativa

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. (2016). CDMX: Esfinge.

IRS. (2016). *Guía Tributaria sobre el Impuesto a la Renta en Sociedades*. Estados Unidos: IRS.

IRS. (2016). *Guía Tributaria: El Impuesto Federal sobre los Ingresos para Personas Físicas*. Estados Unidos: IRS.

*Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*. (2017). Ciudad de México: Camara de Diputados.

*Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares*. (2017). Ciudad de Mexico: Camara de Diputados.

*Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. (2017). Ciudad de México: Camara de Diputados.



*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.* (2017). Ciudad de Mexico: Camara de Diputados.

*Ley Organica de la Procuraduria de la Defensa Del Contribuyente.* (2017). Ciudad de Mexico: Camara de Diputados Del H. Congreso de la Union.

Prontuario Fiscal. (2016). *Ley del Impuesto sobre la Renta.* México: Cengage.

SAT. (2012). *Acuerdo entre la Secretaria de Hacienda y Credito Publico de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento Del Tesoro de los Estados Unidos de America para mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional Incluyendo con Respecto a FATCA.* D.F.: SAT.

SCJN. (2009). *Novena Época. Instancia: Primera Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Mexico: SCJN.

SCJN. (abril de 2007). *Tratados Internacionales. con Parte Integrante de la Ley Suprema de la Unión y se Ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Generales, Federales y Locales. Interpretación del Artículo 133 Constitucional. Semanario Judicial de la Federación.* Mexico: Tomo XXV, Novene Época.

SCJN. (Noviembre de 1999). *Tratados Internacionales. se ubican Jerárquicamente por Encima de las Leyes Federales y en un Segundo Plano Respecto de la Constitución Federal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis.* Tomo X Tesis Aislada, Novena Epoca: SCJN.

SRE. (1989). *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America para el Intercambio de Informacion Tributaria.* Mexico: SRE.

SRE. (1992). *Tratado de Doble Tributación entre México y Estados Unidos.* Mexico: SRE.

SRE. (2000). *Acuerdo sobre la Asistencia Mutua entre los Servicios de Aduanas de México y los Estados Unidos de América.* Mexico: SRE.

SRE. (2012). *Guía para la Conclusión de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el Ámbito Internacional según la Ley Sobre la Celebración de Tratados.* Mexico: SRE.



## Fuentes de Informaticos

Banxico. (8 de julio de 2017). *Banxico*. Obtenido de Banxico: <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>

CALLE, M. (11 de abril de 2017). *Hazte Residente Virtual de Estonia*. Obtenido de El Capitalista Infiel: <http://www.elcapitalistainfiel.com.es/2016/10/hazte-residente-virtual-de-estonia.html>

*Concepto Jurídico de derechos reales y derechos personales*. (28 de marzo de 2017). Obtenido de definicionlegal: <http://definicionlegal.blogspot.mx/2012/06/derechos-reales-y-derechos-personales.html>

*Deducción por Doble Imposición Internacional*. (27 de Marzo de 2017). Obtenido de [www.dobleimposicion-nacion-espana-madrid.com](http://www.dobleimposicion-nacion-espana-madrid.com)

Globofran. (4 de julio de 2017). *Globofran*. Obtenido de Sistema Bancario Estadounidense: [http://globofran.com/sistema-bancario-estadounidense/#.WWCXHvk1\\_IV](http://globofran.com/sistema-bancario-estadounidense/#.WWCXHvk1_IV)

IRS. (27 de marzo de 2017). Obtenido de IRS: <https://www.irs.gov/spanish/tema-851-extranjeros-residentes-y-no-residentes>

IRS. (27 de marzo de 2017). Obtenido de IRS: <https://www.irs.gov/spanish/tema-519-guia-extranjeros>

IRS. (10 de julio de 2017). *IRS*. Obtenido de Search/Download FFI List: <https://apps.irs.gov>.

IRS. (21 de mayo de 2017). *Tax Advocate Service*. Obtenido de <https://www.irs.gov/advocate>

KPMG. (2017 de enero de 27). *KPMG*. Obtenido de Tributación Internacional: <https://home.kpmg.com/es/es/home/servicios/abogados/tax/tributacion-internacional.html>

LOPEZ, A. (25 de abril de 2015). *PREZI*. Obtenido de Derechos Constitucionales de los Contribuyentes ante las Autoridades: <https://prezi.com/vkm9fl3priny/derechos-constitucionales-de-los-contribuyentes-ante-las-aut/?webgl=0>



- MACHICADO, J. (17 de febrero de 2017). Obtenido de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/pgd.html>
- NEWCO. (26 de enero de 2017). *NEWCO*. Obtenido de Concepto de Fiscalidad Internacional: <http://www.newco.pro/blog/es/tres-conceptos-clave-para-entender-la-fiscalidad-internacional-en-2016>
- OCDE. (21 de febrero de 2017). *OCDE*. Obtenido de Antecedentes de la OCDE: <http://www.oecd.org/centrode-mexico/laocde/historia-ocde.htm>
- OCDE. (10 de julio de 2017). *OCDE*. Obtenido de La OCDE emite un nuevo estándar global único sobre el intercambio automático de información: <https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/la-ocde-emite-un-nuevo-estandar-global-unico-sobre-el-intercambio-automatico-de-informacion.htm>
- SAT. (2017 de abril de 4). Obtenido de SAT: [http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes\\_residentes\\_mexico.aspx](http://www.sat.gob.mx/english/Paginas/quienes_residentes_mexico.aspx)
- UNAM. (15 de febrero de 2017). *UNAM*. Obtenido de Biblio jurídicas: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2459/4.pdf> pp.14
- Velasco, C. (4 de julio de 2017). *Coyuntura Económica*. Obtenido de Conociendo el Sistema Financiero en USA: <http://coyunturaeconomica.com/finanzas/sistema-financiero-usa>
- WeLiveSecurity. (11 de abril de 2017). *Obtenido de Estonia, una Potencia Digital que Ofrece Residencia Electrónica para Extranjeros*. Obtenido de WeLiveSecurity: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/11/08/estonia-residencia-electronica-extranjeros/>



## Anexos

### **CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SU PROTOCOLO**

#### **Artículo 1 Ámbito General**

1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes, o

b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2:

a) cualquier duda que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio y, en particular, sobre si una medida impositiva se encuentra dentro del ámbito de este Convenio, se determinará exclusivamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso) del presente Convenio, y

b) las disposiciones de cualquier otro acuerdo no se aplicarán a medidas impositivas, salvo que las autoridades competentes acuerden que dicha medida no se encuentra dentro del ámbito del Artículo 25 (No Discriminación) de este Convenio.

Para efectos de este párrafo, una medida es una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, acto administrativo o cualquier disposición o acto similar.



4. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 5, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía, puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor.

5. Las disposiciones del párrafo 4 no afectarán:

a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), el inciso b) del párrafo 1 y párrafo 3 del Artículo 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos), los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (No Discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso), y

b) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con los Artículos 20 (Funciones Públicas), 21 (Estudiantes), y 28 (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares), a personas físicas que no sean ciudadanos o residentes permanentes legales de este Estado.

6. a) Una persona física que haya dejado de ser ciudadano o residente de largo plazo, cuya pérdida de dichas calidades hubiera tenido como uno de los principales motivos la evasión de impuestos (de conformidad con la legislación del Estado Contratante del que la persona era ciudadano o residente de largo plazo) deberá considerarse ciudadano de ese Estado Contratante para efectos del párrafo 4, pero únicamente por un periodo de 10 años siguientes a la pérdida de dichas calidades. Este párrafo sólo se aplicará respecto del ingreso de fuente ubicada en ese Estado Contratante (incluyendo el ingreso que de conformidad con la legislación interna de ese Estado se considere derivado de dicha fuente).

b) El término residente de largo plazo significa toda persona física que sea un residente permanente legal de un Estado Contratante en 8 o más ejercicios fiscales durante los 15 ejercicios fiscales anteriores. Para determinar si se cumple con lo anterior, no se contará ningún año en el cual la persona física sea considerada como un residente del otro Estado Contratante, de conformidad con el presente Convenio, o como un residente de cualquier país distinto del Estado Contratante mencionado en primer lugar, de conformidad con las disposiciones de cualquier otro tratado fiscal de ese Estado



Contratante y, en cualquier caso, la persona física no renuncie a los beneficios de dicho tratado aplicables a los residentes del otro país.

7. En el caso de una persona física que haya dejado de ser ciudadano de un Estado Contratante, los siguientes factores deberán considerarse favorablemente para determinar si uno de los principales motivos de la pérdida de la ciudadanía de esa persona física fue la evasión de impuestos:

a) al momento en que la persona física dejó de ser ciudadano de ese Estado Contratante, o dentro de un periodo posterior razonable, la persona física es o se vuelve residente sujeto a impuesto sobre la renta en el otro Estado Contratante, y

b) (i) la persona física era ciudadano de ambos Estados Contratantes al momento de nacer y continúa siendo ciudadano del otro Estado Contratante;

(ii) al momento de perder dicha ciudadanía (o dentro de un periodo posterior razonable), la persona física era o se volvió ciudadano del otro Estado Contratante, y ese otro Estado Contratante era el país de nacimiento de dicha persona física, o el país de nacimiento de su cónyuge o de cualquiera de los padres de dicha persona física;

(iii) en los 10 años anteriores a la pérdida de dicha ciudadanía, la persona física estuvo presente en ese Estado Contratante por no más de 30 días en cada ejercicio fiscal o año de imposición, o

(iv) la pérdida de la ciudadanía ocurrió antes de que la persona física cumpliera los 18 años y medio.

8. En el caso de una persona física que haya dejado de ser residente de largo plazo de un Estado Contratante, los siguientes factores deberán considerarse favorablemente para determinar si uno de los principales motivos de la pérdida de dicha calidad por parte de esa persona física fue la evasión de impuestos:



a) al momento en que la persona física dejó de ser residente de largo plazo de ese Estado Contratante, o dentro de un periodo posterior razonable, la persona física es o se vuelve residente sujeto a impuesto sobre la renta en el otro Estado Contratante, y ese otro Estado Contratante es:

- (i) el país en el cual la persona física nació;
- (ii) el país en el cual el cónyuge de la persona física nació, o
- (iii) el país donde cualquiera de los padres de la persona física nació.

b) en los 10 años anteriores a la pérdida de la calidad de residente de largo plazo de ese Estado Contratante, la persona física estuvo presente en ese Estado Contratante por no más de 30 días en cada ejercicio fiscal o año de imposición, o

c) la persona física deja de ser residente de largo plazo de ese Estado Contratante antes de cumplir los 18 años y medio.

## **Artículo 2** **Impuestos Comprendidos**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.



b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.

### **Artículo 3 Definiciones Generales**

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.

a) el término "persona" comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;

b) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;



c) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

d) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

e) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

(ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;

f) el término "México" significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

g) el término "los Estados Unidos" significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;

h) el término "nacional" significa:

(i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.



#### **Artículo 4 Residente**

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:

a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.



## **Artículo 5**

### **Establecimiento Permanente**

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial:

a) las sedes de dirección;

b) las sucursales;

c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;



b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o



b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

#### **Artículo 6** **Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (bienes raíces) (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión están situados. Dicha expresión comprende, en todo caso,



los accesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de Derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones, aeronaves y contenedores no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.

5. Un residente de un Estado Contratante que esté sujeto a imposición en el otro Estado Contratante por la renta derivada de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante puede (sic) optar en cualquier ejercicio fiscal por calcular el impuesto por dicha renta sobre una base neta como si dicha renta fuera atribuible a un establecimiento permanente de este otro Estado. La opción será obligatoria para el ejercicio fiscal en que se ejerza dicha opción y por todos los ejercicios fiscales subsecuentes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde está situada la propiedad inmueble acuerde dar por terminada la opción.

### **Artículo 7 Beneficios Empresariales**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

a) este establecimiento permanente;



b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dicha (sic) ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.



6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

### **Artículo 8** **Navegación Marítima Aérea**

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional comprenden los beneficios procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de buques o aeronaves. También incluyen los beneficios derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques y aeronaves, cuando dichos buques o aeronaves sean operados en tráfico internacional por el arrendatario y dichos beneficios sean accesorios a los beneficios establecidos en el párrafo 1. La explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional por una empresa no comprende la transportación por cualquier otro medio de transporte proporcionada directamente por dicha empresa o la prestación del servicio de alojamiento.

3. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados Contratantes provenientes del uso, de pagos por demora o del arrendamiento de contenedores (comprendidos los remolques, las barcasas y el equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio o en un organismo internacional de explotación.



## **Artículo 9 Empresas Asociadas**

### 1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas están, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieren de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de este Estado, y somete, en consecuencia, a imposición los beneficios sobre los cuales una empresa de otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre dos empresas independientes, el otro Estado procederá, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 26 (Procedimiento Amistoso), al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios, si acepta realizar el ajuste efectuado por el primer Estado Contratante. Para determinar este ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio, consultándose las autoridades competentes de los Estados Contratantes en caso necesario.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no limitan cualquier disposición de la legislación de los Estados Contratantes que permita la distribución, asignación o atribución de las rentas, deducciones, créditos o descuentos entre personas, residentes o no de un Estado Contratante, ya sean propiedad o



estén controladas, directa o indirectamente, por los mismos intereses, cuando sea necesario para prevenir la evasión de impuestos o para reflejar claramente las rentas de cualquiera de dichas personas.

### **Artículo 10 Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, de conformidad con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria directamente de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, y

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

Este párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los dividendos no estarán sujetos a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y es:

a) una sociedad que ha sido propietaria de acciones que representan 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos por un periodo de 12 meses que termine en la fecha en que se decretan los dividendos y que:



(i) con anterioridad al 1o. de octubre de 1998, haya sido propietaria, directa o indirectamente, de acciones que representen 80 por ciento o más de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; o

(ii) tenga derecho a los beneficios del Convenio de conformidad con los subincisos (i) o (ii) del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios);  
o

(iii) tenga derecho a los beneficios del Convenio en relación con los dividendos a que se hace referencia en el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17; o (iv) haya obtenido una resolución administrativa emitida por la autoridad competente de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 en relación con este párrafo; o b) un fideicomiso, sociedad u otra organización constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y que su ingreso esté generalmente exento de impuestos en el Estado Contratante del que es residente, siempre que dichos dividendos no se obtengan de la realización de actividades empresariales, directa o indirectamente, por dicho fideicomiso, sociedad u organización.

4. a) El inciso a) del párrafo 2 y el inciso a) del párrafo 3 no se aplicarán en el caso de dividendos pagados por una Sociedad de Inversión Regulada (SIR) o un Fideicomiso de Inversión de Bienes Inmuebles (FIBI).

b) En el caso de dividendos pagados por una SIR, se aplicará el inciso b) del párrafo 2 y el inciso b) del párrafo 3.

c) En el caso de dividendos pagados por un FIBI, el inciso b) del párrafo 2 y el inciso b) del párrafo 3 sólo se aplicarán si:



(i) el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona física o una persona descrita en el inciso b) del párrafo 3 y, en cualquier caso, no tiene una participación mayor al 10 por ciento en el FIBI;

(ii) los dividendos son pagados en relación con una clase de acciones que se negocia públicamente y el beneficiario efectivo de los dividendos es una persona que no tiene una participación mayor al 5 por ciento de cualquier clase de acciones del FIBI, o

(iii) el beneficiario efectivo de los dividendos tiene una participación no mayor al 10 por ciento en el FIBI y el valor bruto de ninguna participación individual en los bienes inmuebles detentados por el FIBI excede del 10 por ciento del valor bruto de la participación total en bienes inmuebles del FIBI.

5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2, 3 y 4 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza o ha realizado actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado Contratante, o presta o ha prestado servicios personales independientes desde una base fija situada en él y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

6. El término dividendos empleado en este Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por una sociedad que no sea residente de ese Estado, salvo en la medida en que



dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese Estado.

8. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con el objeto de desarrollar un acuerdo común sobre la aplicación del párrafo 3, inciso a), sub inciso iv) del presente Artículo, incluyendo la publicación de disposiciones u otras guías públicas.

### **Artículo 11 Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 4.9 por ciento del importe bruto de los intereses provenientes de:

(i) préstamos otorgados por bancos, incluyendo los bandos (sic) de inversión y de ahorro, e instituciones de seguros;

(ii) bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y sustancialmente en un mercado de valores reconocido;

b) 10 por ciento del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo no es una persona de las mencionadas en el inciso a) y los intereses son:

(i) pagados por bancos, incluyendo los bancos de inversión y de ahorro;

(ii) pagados por el adquirente de maquinaria y equipo al beneficiario efectivo que sea el enajenante de dichos bienes en una venta a crédito; y



c) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

A los efectos del presente párrafo, los intereses pagados por concepto de préstamos respaldados ("back to back") serán sometidos a imposición de conformidad con el Derecho interno del Estado del que provengan los intereses.

3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo:

a) la tasa del 10 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso a) del párrafo 2; y

b) la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la tasa prevista en el inciso b) del párrafo 2.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3, los intereses mencionados en el párrafo 1 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que es residente el beneficiario efectivo de los intereses cuando:

a) el beneficiario efectivo sea uno de los Estados Contratantes, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;

b) los intereses sean pagados por cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a);

c) el beneficiario efectivo sea un fideicomiso, una sociedad u otra entidad constituida y operada con el único fin de administrar u otorgar beneficios al amparo de uno o más planes establecidos para otorgar pensiones, haberes de retiro y jubilaciones u otros beneficios a los empleados y siempre que su renta esté generalmente exenta de impuesto en este Estado Contratante;



d) los intereses procedan de México y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años, concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el "Export-Import Bank" o el "Overseas Private Investment Corporation"; o

e) los intereses proceden de los Estados Unidos y sean pagados respecto de un préstamo a plazo no menor de tres años concedido, garantizado o asegurado, o un crédito a dicho plazo otorgado, garantizado o asegurado, por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. o Nacional Financiera, S.N.C.

5. El término "intereses", empleado en el presente Convenio, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.

6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y los intereses son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija y soporte la carga de los mismos,



éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

8. Cuando existan relaciones especiales entre quien paga los intereses y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de los intereses pagados, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso del pago podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

#### **Artículo 11-A Imposición Sobre Sucursales**

1. Una sociedad residente de un Estado Contratante puede someterse a imposición en el otro Estado Contratante a un impuesto adicional al impuesto aplicable de conformidad con lo previsto en las demás disposiciones del presente Convenio.

2. Sin embargo, dicho impuesto adicional no excederá del:

a) 5 por ciento de la "cantidad equivalente al dividendo" de los beneficios de la sociedad que estén efectivamente vinculados (o se traten como efectivamente vinculados) con la realización de actividades empresariales en el otro Estado Contratante, y que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital); y

b) 10 por ciento del excedente, si lo hubiere, de (i) los intereses deducibles, en uno o más ejercicios, al calcular los beneficios de la sociedad que sean atribuibles a un establecimiento permanente en este otro Estado Contratante o estén sometidos a imposición en este otro Estado conforme al Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias) o al Artículo 13 (Ganancias de Capital), sobre ii) los intereses pagados por o con cargo a dicho establecimiento permanente o actividad empresarial. Cuando se trate de las personas a que se refiere el sub inciso i) del inciso



a) del párrafo 2 del Artículo 11 (Intereses), el impuesto aplicable conforme al presente inciso no podrá exceder del 4.9 por ciento, después de cinco años a partir de la fecha en que el Artículo 11 (Intereses) surta sus efectos.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, una sociedad estará exenta del impuesto descrito en el inciso

a) del párrafo 2, si dicha sociedad: a) con anterioridad al 1o. de octubre de 1998, realizó actividades de las que obtuvo beneficios atribuibles al establecimiento permanente descrito en el párrafo 2, o rentas, o ganancias, a las que les sea aplicable el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)), o los párrafos 1 y 4 del Artículo 13 (Ganancias de Capital), según proceda;

b) tiene derecho a los beneficios del Convenio, de conformidad con los sub incisos (i) o (ii) del inciso d) del párrafo 1 del Artículo 17 (Limitación de Beneficios);

c) tiene derecho a los beneficios del Convenio en relación con los dividendos mencionados en el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 17, o

d) obtuvo una resolución administrativa emitida por la autoridad competente de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 en relación con este párrafo.

## **Artículo 12** **Regalías**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.



3. El término "regalías" empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:



a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija; o

b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.

### **Artículo 13 Ganancias De Capital**

1. Las ganancias que en (sic) un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, la expresión "bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante" incluye:

a) bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 6 (Rentas Inmobiliarias (Bienes Raíces)) situados en este otro Estado Contratante;

b) una participación en una asociación, fideicomiso o sucesión, en la medida en que sus activos consistan en bienes inmuebles situados en este otro Estado;

c) acciones o derechos similares en una sociedad u otra personas (sic) moral que sea o se considere como un residente de este otro Estado Contratante, con activos cuyo valor consista, o ha consistido, en al menos un 50 por ciento en bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante; y



d) cualquier otro derecho que permita el uso o goce de bienes inmuebles situados en este otro Estado Contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles atribuibles a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o ha tenido en el otro Estado Contratante, o atribuibles a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga o haya tenido a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, y las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

4. Además de las ganancias que pueden someterse a imposición de conformidad con las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad, u otra persona moral residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante cuando el perceptor de la ganancia ha detentado, directa o indirectamente, durante un periodo de doce meses anteriores a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento en el capital de dicha sociedad o persona moral.

5. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques, aeronaves y contenedores (incluidos los remolques, barcasas y equipo relacionado con el transporte de contenedores) utilizados principalmente en tráfico internacional, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

6. Las ganancias a que se refiere el artículo 12 (Regalías) sólo serán sometidas a imposición de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12. 7. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 a 6 sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.



#### **Artículo 14** **Servicios Personales Independientes**

1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

a) dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija; o

b) el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos más de 183 días, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

2. La expresión "servicios personales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### **Artículo 15** **Trabajos Dependientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16 (Participaciones de Consejeros), 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos) y 20 (Funciones Públicas), los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en este otro Estado.



2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

- a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de ciento ochenta y tres días, en un periodo de doce meses;
- b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y
- c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.

#### **Artículo 16 Participaciones De Consejeros**

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por servicios prestados fuera de dicho Estado Contratante como administrador o comisario de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

#### **Artículo 17 Limitación De Beneficios**

1. Una persona que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante tiene derecho, conforme al presente Convenio, a los beneficios fiscales en este otro Estado Contratante sólo cuando dicha persona:

- a) sea una persona física;
- b) sea un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales;



c) realice actividades empresariales en el primer Estado (distintas a la realización o manejo de inversiones, salvo que estas actividades sean de banca o de seguros realizadas por bancos o compañías de seguros) y las rentas obtenidas del otro Estado Contratante se obtengan en relación con dichas actividades empresariales o sean accesorias a estas actividades;

d) sea

(i) una sociedad cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados;

(ii) una sociedad que sea totalmente propiedad, directa o indirectamente, de un residente de este Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido situado en cualquiera de los Estados; o

(iii) una sociedad que sea

A) totalmente propiedad, directa o indirectamente, de residentes de cualquier país que sea parte del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (TLC) cuya clase principal de acciones se negocie sustancial y regularmente en un mercado de valores reconocido; y

B) totalmente propiedad en más del 50 por ciento, directa o indirectamente, de residentes de cualquier Estado Contratante cuya clase principal de acciones se negocie sustancial o regularmente en un mercado de valores reconocido situado en dicho Estado;

e) una entidad con fines no lucrativos (incluidos los fondos de pensiones o fundaciones privadas) que, en virtud de dicha condición, esté generalmente exenta del impuesto sobre la renta en el Estado Contratante en el que resida, siempre que más de la mitad de los



beneficiarios, miembros o participantes, de dicha organización, si los hubiere, tengan derecho a los beneficios del presente Convenio de conformidad con el presente Artículo;

f) una persona que satisfaga las siguientes condiciones:

(i) más del 50 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas con derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y

(ii) menos del 50 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e); o

g) una persona que solicite los beneficios conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) que satisfaga las siguientes condiciones:

(i) más del 30 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 30 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un Estado Contratante y que tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e);

(ii) más del 60 por ciento de la participación en los beneficios de dicha persona (o en el caso de una sociedad, más del 60 por ciento del número de cada clase de sus acciones) sea propiedad, directa o indirectamente, de personas que sean residentes de un país que sea parte del TLC; y



(iii) A) menos del 70 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d) o e); y

B) menos del 40 por ciento de las rentas brutas de dicha persona se utilice, directa o indirectamente, para cumplir obligaciones (incluyendo obligaciones por concepto de intereses o regalías) con personas que no tengan derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a los incisos a), b), d), o e), ni sean residentes de un país que sea parte del TLC.

Un residente de un país que sea parte del TLC sólo se considera que tiene una participación en los beneficios (o acciones) conforme al sub inciso (ii) del inciso g), cuando este país tenga un convenio amplio en materia de impuestos sobre la renta con el Estado Contratante del cual proceden las rentas, y siempre que el dividendo, el beneficio o renta sujeta al impuesto sobre sucursales o el pago de intereses o regalías, respecto del cual se solicitan los beneficios del presente Convenio, estuviera sujeto a una tasa de impuesto, conforme a dicho convenio amplio, que no sea menos favorable que la tasa de impuesto aplicable a dicho residente conforme al Artículo 10 (Dividendos), 11 (Intereses), 11-A (Impuestos sobre Sucursales) o 12 (Regalías) del presente Convenio.

2. Sin embargo, una persona que no tenga derecho a los beneficios del presente Convenio conforme a las disposiciones del párrafo 1 podrá demostrar a las autoridades competentes del Estado del que proceden las rentas su derecho a los beneficios del Convenio. Para tal efecto, uno de los factores que las autoridades competentes tomarán en consideración será el hecho de que el establecimiento, constitución, adquisición y mantenimiento de dicha persona y la realización de sus actividades no ha tenido como uno de sus principales propósitos el obtener algún beneficio conforme a este Convenio.



## **Artículo 18** **Artistas y Deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro estado, salvo que el importe de la remuneración obtenida por dicho artista o deportista por las mencionadas actividades, incluidos los gastos que le sean reembolsados o sean soportados por cuenta de él no exceda de \$ 3,000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en pesos mexicanos en el ejercicio fiscal de que se trate. El otro Estado Contratante podrá someter a imposición mediante retención el importe total de las percepciones brutas obtenidas por dicho artista o deportista durante el ejercicio fiscal considerado, siempre que dicho artista o deportista tenga derecho a recibir una devolución de tales impuestos cuando no exista impuesto a su cargo en dicho ejercicio fiscal de conformidad a las disposiciones del presente Convenio.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7 (Beneficios Empresariales), 14 (Servicios Personales Independientes) y 15 (Trabajos Dependientes), cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyan a una persona distinta del artista o deportista, estas rentas de esta otra persona pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o deportista, a no ser que se compruebe que ni el artista o deportista, ni personas vinculadas al mismo, participaron directa o indirectamente, en los beneficios de esta otra persona en cualquier forma, incluyendo la percepción de remuneraciones diferidas, bonificaciones, honorarios, dividendos, distribuciones de asociaciones u otras distribuciones.

3. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante como artista o deportista estarán exentas de impuesto en el otro Estado Contratante cuando la visita a este otro Estado es financiada sustancialmente con fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o de una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.



## **Artículo 19** **Pensiones, Anualidades Y Alimentos**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 (Funciones Públicas):

a) las pensiones y demás remuneraciones análogas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, que sea el beneficiario efectivo, por razón de un empleo anterior ejercido por dicho residente o por otra persona física residente del mismo Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición de este Estado; y

b) los beneficios de la seguridad social y otras pensiones públicas pagadas por un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado mencionado.

2. Las anualidades obtenidas por una persona física residente de un Estado Contratante que sea su beneficiario efectivo sólo pueden someterse a imposición en este Estado. El término "anualidades" en el sentido de este párrafo significa una suma determinada pagada periódicamente en fechas determinadas durante un número de años específicos, conforme a una obligación contraída como contraprestación a una adecuada y total retribución (distinta de la prestación de servicios).

3. Los alimentos, incluidos los pagos por manutención de menores, efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado. El término "alimentos" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos efectuados conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación, o ayuda obligatoria; en su acepción "manutención de menores" empleado en este párrafo, significa los pagos periódicos para la manutención de un menor, conforme a un acuerdo de separación por escrito o a una sentencia de divorcio, manutención por separación, o ayuda obligatoria.



## Artículo 20 Funciones Publicas

1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, a una persona física, por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contrate si los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado que:

(i) posee la nacionalidad de este Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados previamente a este Estado o a esta subdivisión o entidad, ya sea que se paguen directamente o con cargo a fondos constituidos por dicho Estado, subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física fuera residente y nacional de este Estado.

3. Lo dispuesto en los Artículos 14 (Servicios Personales Independientes), 15 (Trabajos Dependientes), 16 (Participaciones de Consejeros), 18 (Artistas y Deportistas), y 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos) se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas en relación con una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.



### **Artículo 21 Estudiantes**

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación un estudiante o una persona en prácticas que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único fin de proseguir sus estudios o formación, no pueden someterse a imposición en este Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de este Estado o sean remitidas de fuera de este Estado.

### **Artículo 22 Organizaciones Exentas**

1. Una organización residente de un Estado Contratante que se dedique exclusivamente a fines religiosos, científicos, literarios, educativos o de beneficencia estará exenta de impuesto en el otro Estado Contratante respecto de sus rentas si, y en la medida en que:

a) dicha organización esté exenta de impuesto en el primer Estado Contratante; y

b) las rentas de dicha organización hubieran estado exentas de impuesto en el otro Estado Contratante de haber sido recibidas por una organización reconocida como exenta de impuesto en este otro Estado Contratante por ser una organización con fines religiosos, científicos literarios, educativos u otros de beneficencia.

2. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley mexicana para autorizar a organizaciones para recibir donativos deducibles son esencialmente equivalentes a los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública ("public charities"):

a) una organización que reúna tales requisitos, autorizada por las autoridades mexicanas, será considerada para los efectos de los donativos otorgados por fundaciones privadas e instituciones de beneficencia pública de los Estados Unidos, como una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos; y



b) los donativos de un ciudadano o residente de los Estados Unidos a dichas organizaciones se considerarán como donativos a una institución de beneficencia pública de conformidad con la ley de los Estados Unidos.

Sin embargo, los donativos a que se refiere el inciso b) no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos a instituciones de beneficencia pública (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dichos ciudadanos o residentes procedentes de México. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de los Estados Unidos respecto a la deducibilidad de los donativos.

3. Cuando los Estados Contratantes acuerden que los requisitos que establece la ley de los Estados Unidos para las instituciones de beneficencia pública son esencialmente equivalentes a los requisitos previstos en la ley mexicana para las organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles, los donativos efectuados por un residente de México a una organización que las autoridades de los Estados Unidos consideren que cumple con los requisitos para las instituciones de beneficencia pública, se consideran como donativos deducibles conforme a la ley mexicana.

Sin embargo, dichos donativos no serán deducibles en ejercicio fiscal alguno en la medida en que excedan del importe que resulte de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos a organizaciones autorizadas para recibir donativos deducibles (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) a las rentas de dicho residente procedentes de los Estados Unidos. Lo dispuesto con anterioridad no se interpretará en el sentido de permitir la deducción en ejercicio fiscal alguno de donativos que excedan de las cantidades permitidas que resulten de aplicar los límites que establecen las leyes de México respecto a la deducibilidad de los donativos.



4. Una organización religiosa, científica, literaria, educativa o de beneficencia residente en México y que ha recibido casi todos sus recursos de personas que no sean residentes ni ciudadanos de los Estados Unidos estará exenta en los Estados Unidos de los impuestos especiales de los Estados Unidos a las fundaciones privadas.

### **Artículo 23 Otras Rentas**

Las rentas de un residente de un Estado Contratante, no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

### **Artículo 24 Eliminación De La Doble Imposición**

1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación de los Estados Contratantes (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten a sus principios generales), un Estado Contratante permitirá a un residente de este Estado y, en el caso de los Estados Unidos a un ciudadano de los Estados Unidos, acreditar contra el impuesto sobre la renta de este Estado:

a) el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado Contratante por o por cuenta de dicho residente o ciudadano; y

b) en el caso de una sociedad propietaria de al menos 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente del otro Estado Contratante y de la cual la sociedad mencionada en primer lugar recibe los dividendos, el impuesto sobre la renta pagado al otro Estado por la sociedad que distribuye dichos dividendos, o por cuenta de la misma, respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

Para los efectos del presente párrafo, los impuestos a que se refieren los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos) se consideran como impuestos sobre la renta, incluyendo cualquier impuesto sobre beneficios que grave a las distribuciones, pero sólo en la medida en que dicho



impuesto grave a las utilidades y beneficios calculados conforme a las reglas fiscales del Estado Contratante en que resida el beneficiario efectivo de dichas distribuciones.

2. Cuando con arreglo a las disposiciones del Convenio las rentas obtenidas por un residente de México se encuentren exentas de impuesto en este Estado, México no obstante podrá, al calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente, tomar en consideración las rentas exentas.

3. Para efectos de permitir la eliminación de la doble imposición en términos de este Artículo, un tipo de ingreso bruto, determinado de conformidad con la legislación de un Estado Contratante, obtenido por un residente de ese Estado que, en términos del presente Convenio, pueda someterse a imposición en el otro Estado Contratante (sólo por razón distinta a la ciudadanía de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 1 (Ámbito General), será considerado como ingreso de fuente en ese otro Estado.

4. Cuando un ciudadano de los Estados Unidos sea residente en México:

a) en relación a las rentas que obtenga dicho ciudadano que se encuentren exentas o sujetas a una tasa reducida de impuesto estadounidense, México permitirá acreditar contra el impuesto mexicano, de conformidad con lo previsto en su legislación interna relativa al acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, únicamente el impuesto que, en su caso, exijan los Estados Unidos según el presente Convenio, a excepción de los impuestos que se exijan solamente por razón de la ciudadanía del contribuyente;

b) para los efectos de calcular el impuesto estadounidense, los Estados Unidos otorgarán un crédito contra el impuesto estadounidense, por el impuesto sobre la renta pagado en México una vez efectuado el acreditamiento a que se refiere el inciso a); sin embargo, el crédito otorgado no reducirá la parte del impuesto estadounidense que sea acreditable contra el impuesto mexicano conforme al inciso a); y



c) con el único propósito de evitar la doble imposición en los Estados Unidos conforme al inciso b), las rentas a que se refiere el inciso a) se considerarán que proceden de México en la medida en que sea necesario para evitar la doble imposición de dichas rentas conforme a lo dispuesto en el inciso b).

### **Artículo 25 No Discriminación**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. Sin embargo, un nacional de un Estado Contratante que sea sometido a imposición en este Estado por su renta mundial y un nacional del otro Estado Contratante que no sea sometido a imposición por su renta mundial en el primer Estado no se encuentran en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo, será interpretado en el sentido de impedir a alguno de los Estados Contratantes a imponer un impuesto como el descrito en el Artículo 11-A (Impuesto sobre Sucursales) o, en el caso de México, a negar una deducción por gastos presuntos (sin tomar en consideración el lugar en el que se incurrieron dichos gastos) a una persona física residente de los Estados Unidos que haya optado por ser sometida a imposición en México sobre una base neta por sus ingresos obtenidos de bienes inmuebles.



4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), del párrafo 8 del Artículo 11 (Intereses) o del párrafo 5 del Artículo 12 (Regalías), los intereses, regalías o demás gastos pagados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición del residente mencionado en primer lugar, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyos (sic) capital sea, total o parcialmente, propiedad o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquéllos a los que están o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

6. No obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), lo dispuesto en el presente Artículo se aplica a todos los impuestos exigidos por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales.

#### **Artículo 26** **Procedimiento Amistoso**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o nacional.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio, siempre que la autoridad competente del otro Estado Contratante haya sido notificada del caso dentro de los cuatro años y medio siguientes a la fecha en



que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente. En tal caso, cualquier acuerdo alcanzado se implementará dentro de los diez años contados a partir de la fecha en la que se presentó o debió haberse presentado la declaración en este otro Estado, lo que ocurra posteriormente, o en un periodo más largo cuando lo permita el Derecho interno de este otro Estado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán consultarse en lo relativo a casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los párrafos anteriores.

5. Cuando una dificultad o duda respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio no pueda resolverse por las autoridades competentes de conformidad con los párrafos anteriores del presente Artículo, el caso podrá someterse a arbitraje si las autoridades competentes y los contribuyentes involucrados así lo acuerdan, siempre que los contribuyentes involucrados acepten por escrito obligarse a la decisión de la junta. La decisión de la junta de arbitraje en un caso particular será obligatoria para ambos Estados respecto a dicho caso. Los procedimientos se establecerán entre ambos Estados a través de un intercambio de notas por la vía diplomática. Lo previsto en este párrafo surtirá sus efectos después de que los Estados lo acuerden por medio de un intercambio de notas diplomáticas.

### **Artículo 27** **Intercambio De Información**

1. Las autoridades competentes están autorizadas para intercambiar información relativa a cualquier impuesto comprendido por y de conformidad con las disposiciones de cualquier Acuerdo entre los Estados Contratantes para el intercambio de información tributaria.

2. En el caso que dicho Acuerdo no esté en vigor, las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el Convenio y



para administrar y aplicar el Derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el Artículo 1 (Ámbito General). Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base en el Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas físicas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos comprendidos en el Convenio, de la recuperación y recaudación de créditos derivados de éstos, de la aplicación de las leyes, de la persecución de los delitos o de la resolución de los recursos en relación con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. Para los efectos del presente Artículo, el Convenio se aplicará no obstante las disposiciones del Artículo 2 (Impuestos Comprendidos), a todos los impuestos establecidos por los Estados Contratantes, incluidos los impuestos establecidos por un Estado, Municipio u otra de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

### **Artículo 28** **Agentes Diplomáticos Y Funcionarios Consulares**

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

### **Artículo 29** **Entrada En Vigor**

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones del Convenio surtirán sus efectos:



a) respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor, cuando el Convenio entre en vigor antes del 1o. de julio de ese año; en caso contrario, el primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor.

3. El acuerdo existente entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición sobre las rentas obtenidas de la operación de barcos o aeronaves en tráfico internacional, concluido por canje de notas efectuado el 7 de agosto de 1989, dejará de surtir sus efectos en la fecha de entrada en vigor del Convenio. Sin embargo, las disposiciones de dicho acuerdo continuarán siendo aplicables hasta que las disposiciones de este Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2, surtan sus efectos.

### **Artículo 30 Terminación**

1. El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio en cualquier momento después de transcurridos cinco años de la fecha en la que el Convenio entre en vigor, siempre que la denuncia sea notificada cuando menos con seis meses de anticipación, por la vía diplomática. En tal caso, el Convenio dejará de surtir sus efectos:

a) respecto de los impuestos exigidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías), por las cantidades pagadas o exigibles a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.

b) respecto de otros impuestos, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de seis meses mencionado.



**ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL DEPARTAMENTO DEL TESORO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO FISCAL INTERNACIONAL INCLUYENDO CON RESPECTO A FATCA**

Considerando que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos (la “Secretaría de Hacienda de México”) y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (el “Departamento del Tesoro de EE.UU.”) (en conjunto, “las Partes”) tienen una antigua y cercana relación respecto a la asistencia mutua en materia fiscal y desean concluir un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional al seguir construyendo esta relación;

Considerando que las disposiciones de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo el 25 de enero de 1988; el Artículo 27 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, hecho en Washington el 18 de septiembre de 1992; y el Artículo 4 del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, hecho en Washington el 9 de noviembre de 1989 (el “AIIT”); (en conjunto, las “Convenciones”) autorizan el intercambio de información para fines fiscales, incluso de forma automática;

Considerando que los Estados Unidos de América ha promulgado disposiciones comúnmente conocidas como la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativa a Cuentas en el Extranjero (“FATCA”), que introduce un régimen para que las Instituciones Financieras reporten información relacionada con ciertas cuentas y productos financieros;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos ha promulgado diversas disposiciones que introducen un régimen para que Instituciones Financieras de México reporten lo relacionado con ciertas cuentas y productos financieros, tales como la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de México;

Considerando que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América apoyan el fin subyacente de política pública contenido en su legislación nacional, consistente en la mejora del cumplimiento de las obligaciones fiscales;



Considerando que el Departamento del Tesoro de EE. UU. recaba información sobre ciertas cuentas y productos financieros de residentes mexicanos mantenidas en Instituciones Financieras estadounidenses y está comprometido a intercambiar dicha información con la Secretaría de Hacienda de México y buscar niveles equivalentes de intercambio;

Considerando que las Partes están comprometidas a trabajar de manera conjunta en el largo plazo, con la finalidad de lograr el establecimiento de prácticas comunes en los reportes que lleven a cabo las Instituciones Financieras, así como su debida diligencia;

Considerando que las Partes reconocen la necesidad de coordinar las obligaciones de llevar a cabo reportes conforme a sus respectivas legislaciones internas, a efecto de evitar la duplicidad en el reporte;

Considerando que las Partes desean celebrar un acuerdo para mejorar el cumplimiento fiscal internacional que incluya a FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con las Convenciones y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en éstas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo de dichas Convenciones;

Por lo anterior, las Partes han acordado lo siguiente:

### **Artículo 1** **Definiciones**

1. Para los efectos de este Acuerdo y cualesquiera de sus anexos (“Acuerdo”), los siguientes términos o expresiones tendrán los significados que se señalan a continuación:

a) La expresión “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América incluyendo sus Estados, sin embargo, esta expresión no incluye a los Territorios de EE. UU. Cualquier referencia a un “Estado” de los Estados Unidos incluye al Distrito de Columbia.



b) La expresión “**Territorio de EE. UU.**” significa Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte, Guam, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o las Islas Vírgenes de EE. UU.

c) El término “**IRS**” significa el Servicio de Rentas Internas de EE. UU.

d) La expresión “**México**” significa los Estados Unidos Mexicanos.

e) La expresión “**Jurisdicción Asociada**” significa una jurisdicción que tenga en vigor un acuerdo con los Estados Unidos para facilitar la implementación de FATCA. El IRS publicará una lista identificando a todas las Jurisdicciones Asociadas.

f) La expresión “**Autoridad Competente**” significa:

(1) en el caso del Departamento del Tesoro de EE.UU., el Secretario del Tesoro o su delegado (“Autoridad Competente de EE. UU.”); y

(2) en el caso de la Secretaría de Hacienda de México, la Secretaría de Hacienda de México y el Servicio de Administración Tributaria (“Autoridad Competente de México”).

g) La expresión “**Institución Financiera**” significa una Institución de Custodia, una Institución de Depósitos, una Entidad de Inversión o una Compañía de Seguros Específica.

h) La expresión “**Institución de Custodia**” significa cualquier Entidad que posea activos financieros por cuenta de terceros, como parte sustancial de su negocio. Una Entidad posee activos financieros por cuenta de terceros como parte sustancial de su negocio, si el ingreso bruto de la Entidad atribuible a dicha posesión y los servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20 por ciento del ingreso bruto de la Entidad durante el período más corto entre: (i) un período de tres (3) años que finalice el 31 de diciembre (o el último día de un período contable que no sea un año de calendario) anterior al año en que se hace la determinación; o (ii) el período durante el cual la Entidad ha existido.

i) La expresión “**Institución de Depósitos**” significa cualquier Entidad que acepte depósitos en el curso ordinario de su actividad bancaria o similar.



j) La expresión “**Entidad de Inversión**” significa cualquier Entidad que realice como un negocio (o sea administrada por una Entidad que realice como un negocio) una o más de las siguientes actividades u operaciones para o por cuenta de un cliente:

(1) negociación con instrumentos de mercado de dinero (cheques, pagarés, certificados de depósito, derivados, etc.); divisas; instrumentos referenciados a tipo de cambio, de tasas de interés o índices; valores o negociación de futuros sobre mercancías (commodities);

(2) administración de carteras individuales o colectivas; o

(3) otro tipo de inversión, administración o manejo de fondos o dinero por cuenta de terceros.

Este inciso 1(j) deberá interpretarse de una manera que sea consistente con un lenguaje similar establecido en la definición de “Institución Financiera” en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

k) La expresión “**Compañía Aseguradora Específica**” significa cualquier Entidad que sea una aseguradora (o la sociedad controladora de una aseguradora) que emita o esté obligada a hacer pagos con respecto a Contratos de Seguro con Valor en Efectivo o a Contratos de Renta Vitalicia.

l) La expresión “**Institución Financiera de México**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente en México, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de México, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de México, si dicha sucursal se ubica en México.

m) La expresión “**Institución Financiera de Jurisdicción Asociada**” significa (i) cualquier Institución Financiera residente en una Jurisdicción Asociada, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de la Jurisdicción Asociada, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de la Jurisdicción Asociada, si dicha sucursal se ubica en la Jurisdicción Asociada.



n) La expresión “**Institución Financiera Sujeta a Reportar**” significa una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar o una Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar, según lo requiera el contexto.

o) La expresión “**Institución Financiera de México Sujeta a Reportar**” significa cualquier Institución Financiera de México que no sea una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar.

p) La expresión “**Institución Financiera de EE.UU. Sujeta a Reportar**” significa (i) cualquier Institución Financiera que sea residente de Estados Unidos, excluyendo cualesquiera sucursales de la misma que se ubiquen fuera de Estados Unidos, y (ii) cualquier sucursal de una Institución Financiera que no sea residente de Estados Unidos, si dicha sucursal se ubica en Estados Unidos, siempre que la Institución Financiera o sucursal, tenga el control, la recepción, o custodia del ingreso con respecto al cual se requiere el intercambio de información conforme al inciso (2) (b) del Artículo 2 de este Acuerdo.

q) La expresión “**Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar**” significa cualquier Institución Financiera de México u otra Entidad residente en México, que sea identificada en el Anexo II como una Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar o que de otra manera califique como una FFI considerada cumplida, un beneficiario efectivo exento o una FFI exceptuada bajo las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables.

r) La expresión “**Institución Financiera No Participante**” significa una FFI no participante, como se define en las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables, pero no incluye una Institución Financiera de México u otra Institución Financiera de Jurisdicción Asociada que no sea identificada como una Institución Financiera No Participante de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 5.

s) La expresión “**Cuenta Financiera**” significa una cuenta mantenida en una Institución Financiera, incluyendo:



(1) Cualquier participación en el capital o deuda (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido) en la Institución Financiera que únicamente esté definida como tal por ser una Entidad de Inversión;

(2) En el caso de una Institución Financiera no descrita en el inciso 1(s)(1) anterior, cualquier participación en el capital o deuda en la Institución Financiera (distinto a participaciones que regularmente se comercialicen en un mercado de valores establecido), si (i) el valor de las participaciones en el capital o deuda está determinado, directa o indirectamente, principalmente en referencia a activos que generan Pagos con Fuente de Riqueza en EE.UU. Sujetos a Retención, y (ii) las participaciones han sido establecidas con el propósito de evitar el reporte de conformidad con este Acuerdo; y

(3) Cualquier Contrato de Seguro con Valor en Efectivo y cualquier Contrato de Renta Vitalicia emitido o mantenido por una Institución Financiera, distinto a una renta vitalicia inmediata no transferible que no esté relacionada con inversiones, que sea emitida para una persona física y monetice un beneficio sobre pensión o discapacidad proporcionado por una cuenta, producto o acuerdo identificado como excluido de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

No obstante, lo anterior, la expresión “Cuenta Financiera” no incluye cuentas, productos o transacciones consideradas excluidas de la definición de Cuenta Financiera en el Anexo II.

t) La expresión “**Cuenta de Depósito**” incluye cualquier cuenta comercial, de cheques, de ahorros, a plazo o una cuenta documentada en un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda u otro instrumento similar mantenido por una Institución Financiera en el ejercicio de su actividad bancaria o similar. Una Cuenta de Depósito también incluye un monto mantenido por una compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o un acuerdo similar para pagar o acreditar intereses.

u) La expresión “**Cuenta en Custodia**” significa una cuenta (distinta a un Contrato de Seguro o un Contrato de Renta Vitalicia) para beneficio de otra persona que mantenga cualquier instrumento



financiero o contrato para inversión (incluyendo, pero no limitado, a una acción o participación en una sociedad, obligaciones, bonos o instrumentos de deuda, transacciones cambiarias o de mercancías (commodities), contratos de intercambio (swap) por incumplimiento crediticio o basados en un índice no financiero, contratos de valor nocional, Contratos de Seguro o de Renta Vitalicia y operaciones de opción u otros instrumentos derivados).

v) La expresión “**Participación en el Capital**”, en el caso de una sociedad de personas que sea una Institución Financiera, significa tanto la participación en el capital o en las utilidades de ésta. En el caso de un fideicomiso que sea una Institución Financiera, se considera que una Participación en el Capital está en posesión de cualquier persona que sea considerada como un fideicomitente o beneficiario de todo o parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que ejerza en última instancia el control efectivo sobre el mismo. Una Persona Específica de EE. UU. será considerada como la beneficiaria de un fideicomiso extranjero si la misma tiene el derecho a percibir directa o indirectamente (por ejemplo, a través de un representante) una distribución obligatoria o puede recibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso.

w) La expresión “**Contrato de Seguro**” significa un contrato (que no sea un Contrato de Renta Vitalicia) por el cual el emisor acuerda pagar una cantidad al suscitarse una contingencia específica que involucre mortalidad, enfermedad, accidentes, responsabilidad jurídica o riesgo en alguna propiedad.

x) La expresión “**Contrato de Renta Vitalicia**” significa un contrato por el cual el emisor acuerda realizar pagos totales o parciales en un periodo determinado, referenciados a la expectativa de vida de una o varias personas físicas. La expresión también incluye los contratos que sean considerados como un Contrato de Renta Vitalicia de conformidad con la legislación, regulación o práctica de la jurisdicción donde se celebra el mismo y por el cual el emisor acuerda realizar pagos por un periodo de años.

y) La expresión “**Contrato de Seguro con Valor en Efectivo**” significa un Contrato de Seguro (que no sea un contrato de reaseguro para indemnizaciones entre dos compañías de seguros) que tiene un Valor en Efectivo superior a los cincuenta mil (\$50,000) dólares.



z) La expresión “**Valor en Efectivo**” significa el mayor entre (i) la cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras la cancelación o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por cancelación o política de préstamo), y (ii) la cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad o con respecto al contrato. No obstante lo anterior, la expresión “Valor en Efectivo” no incluye una cantidad a pagar de acuerdo a un Contrato de Seguros, como:

(1) los beneficios por una lesión o enfermedad personal, o cualquier otro beneficio que genere una indemnización derivada por una pérdida económica generada al momento de suscitarse el evento asegurado;

(2) un reembolso para el asegurado por una prima pagada con anterioridad de conformidad con el Contrato de Seguro (que no sea un contrato de seguro de vida) en virtud de una política de cancelación o terminación, por una disminución en la exposición al riesgo durante el periodo efectivo del Contrato de Seguro, o derivado de una re-determinación de la prima pagadera ante una corrección en la emisión o por otro error similar; o

(3) un dividendo percibido por el asegurado con base a la experiencia del aseguramiento del contrato o grupo involucrado.

aa) La expresión “**Cuenta Preexistente**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 31 de diciembre de 2013.

bb) La expresión “**Cuenta Reportable**” significa una Cuenta Reportable a EE.UU. o Cuenta Reportable a México, según lo requiera el contexto.

cc) La expresión “**Cuenta Reportable a México**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar cuando: (i) en el caso de una Cuenta de Depósito, dicha cuenta es mantenida por una persona física residente en México y más de \$10 (diez) dólares en intereses son pagados a dicha cuenta en cualquier año de calendario; o (ii) en el caso de una Cuenta Financiera distinta a una Cuenta de Depósito, el Cuentahabiente sea un residente de México,



incluyendo Entidades que certifiquen que son residentes en México para efectos fiscales, respecto de los ingresos pagados o acreditados, cuya fuente de riqueza se encuentre en EE.UU., que estén sujetos a ser reportados de conformidad al capítulo 3 ó 61 del subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE. UU.

dd) La expresión “**Cuenta Reportable a EE. UU.**” significa una Cuenta Financiera mantenida en una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, cuyos titulares sean una o varias Personas Específicas de EE.UU. o una Entidad que no es de EE.UU. con una o varias Personas que ejercen el Control que sean una Persona Específica de EE. UU. No obstante lo anterior, una cuenta no será considerada como una Cuenta Reportable a EE.UU. si la misma no está identificada como tal después de la aplicación del procedimiento establecido en el Anexo I.

ee) El término “**Cuentahabiente**” significa la persona registrada o identificada, por la Institución Financiera que mantiene la cuenta, como el titular de una Cuenta Financiera. Para los fines de este Acuerdo, no se considerará Cuentahabiente a la persona, distinta de una Institución Financiera, que mantenga una Cuenta Financiera en beneficio o por cuenta de otra persona, en su calidad de agente, custodio, representante, firmante, asesor de inversiones o intermediario, y esta otra persona es considerada como la titular de la cuenta. En el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Cuentahabiente será cualquier persona que tenga acceso al Valor en Efectivo o que pueda cambiar al beneficiario del contrato. Si ninguna persona puede acceder al Valor en Efectivo o cambiar al beneficiario, los Cuentahabientes serán cualesquiera personas nombradas como propietarios del contrato y cualquier persona que tenga el derecho a percibir un pago de conformidad al mismo. Al momento del vencimiento del Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o el Contrato de Renta Vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un Cuentahabiente.

ff) La expresión “**Persona de EE. UU.**” significa un ciudadano de EE. UU. o una persona física residente de EE. UU., una sociedad de personas o sociedad constituida en los Estados Unidos, o de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquiera de sus Estados, un fideicomiso si (i) una corte de los Estados Unidos tiene autoridad, de acuerdo con la legislación aplicable, para dictar órdenes



o sentencias sobre todos los asuntos relacionados con la administración del fideicomiso, y (ii) una o varias Personas de EE.UU. tienen la autoridad para controlar todas las decisiones sustanciales del fideicomiso, o la masa hereditaria del fallecido que fuera un ciudadano o residente de los Estados Unidos. Este inciso 1(ff) deberá ser interpretado de conformidad con el Código de Rentas Internas de EE. UU.

gg) La expresión “**Persona Específica de EE.UU.**” significa una Persona de EE.UU., distinta a: (i) una sociedad cuyas acciones se encuentran regularmente cotizadas en una o varias bolsas de valores; (ii) cualquier sociedad que sea miembro de un mismo grupo afiliado expandido, como se define en la sección 1471(e)(2) del Código de Rentas Internas de EE. UU., como una sociedad descrita por la cláusula (i); (iii) los Estados Unidos, o cualquier agencia u organismo que sea de su propiedad total; (iv) cualquier Estado de los Estados Unidos, Territorio de EE.UU., subdivisión política de los anteriores, o agencia u organismo que sea de la propiedad total de una o varias de los anteriores; (v) cualquier organización exenta de pagar impuestos de conformidad con la sección 501(a) o un plan de retiro de una persona física de acuerdo con la sección 7701 (a)(37) del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (vi) cualquier banco como se define en la sección 581 del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (vii) cualquier fideicomiso de inversión en bienes raíces como se define en la sección 856 del Código de Internas de EE. UU.; (viii) cualquier compañía de inversión regulada como se define en la sección 851 del Código de Rentas Internas de EE.UU. o cualquier Entidad registrada ante la Comisión del Mercado de Valores de conformidad con la legislación sobre Compañías de Inversión de 1940 (15 U.S.C. 80ª-64); (ix) cualquier fondo fiduciario común como se define en la sección 584(a) del Código de Rentas Internas de EE. UU.; (x) cualquier fideicomiso que esté exento de pagar impuestos de conformidad a la sección 664(c) del Código de Rentas Internas de EE. UU. o que se describa en la sección 4947(a)(1) de este mismo ordenamiento; (xi) corredor de valores, mercancías (commodities) o instrumentos financieros derivados (incluyendo los contratos de valor nocional, futuros, contratos adelantados (forwards) y opciones) que estén registrados como tales de conformidad a la legislación de los Estados Unidos o cualquier Estado; o (xii) un corredor como se define en la sección 6045(c) del Código de Rentas Internas de EE. UU.



hh) El término “**Entidad**” significa una persona jurídica o una organización jurídica como un fideicomiso. ii) La expresión “Entidad que no es de EE.UU.” significa una Entidad que no es una Persona de EE. UU.

jj) La expresión “**Pago con Fuente de Riqueza en EE. UU. Sujeto a Retención**” significa cualquier pago por concepto de intereses (incluyendo cualquier descuento por su primera emisión), dividendos, rentas, salarios, sueldos, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos y cualquier otra ganancia, utilidad o ingreso fijo o determinable, anual o periódico, si proviene de fuente de riqueza de Estados Unidos. No obstante lo anterior, un pago con fuente de riqueza en EE. UU. sujeto a retención no incluye los que no estén sujetos a retención de conformidad con las Regulaciones del Tesoro de EE. UU. aplicables.

kk) Una Entidad es una “**Entidad Relacionada**” de otra Entidad cuando cualquiera de ellas controla a la otra, o cuando ambas se encuentran bajo el mismo control. Para estos efectos, el control incluye la propiedad directa o indirecta de más del 50 por ciento del derecho a voto o del valor de una Entidad. No obstante lo anterior, México podrá considerar que una Entidad no es considerada como Entidad Relacionada de otra Entidad, cuando ambas no son miembros de un grupo afiliado expandido como se define por la sección 1471 (e)(2) del Código de Rentas Internas de EE. UU. ll) La expresión “TIN de EE.UU.” significa el número de identificación federal del contribuyente de EE. UU.

mm) La expresión “**TIN Mexicano**” significa el número de identificación del Registro Federal de Contribuyentes de México.

nn) La expresión “**Personas que ejercen Control**” significa las personas físicas que ejerzan control sobre una Entidad. En el caso de un fideicomiso, dicho término significa fideicomitente, fideicomisario, protector (si los hay), beneficiarios o grupo de beneficiarios, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, y en el caso de otras organizaciones jurídicas distintas al fideicomiso, dicho término significa cualquier persona en una posición equivalente o similar. El término “Personas que ejercen Control” será interpretado en consistencia con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.



2. Cualquier término o expresión no definido por este Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o que las Autoridades Competentes acuerden un significado común (según lo permitido por la legislación interna), el significado que en ese momento le atribuya la legislación del Estado que aplica el Acuerdo, prevaleciendo cualquier significado que le atribuya la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado otorgado a dicho término o expresión por encima de otras leyes de la misma.

**Artículo 2**  
**Obligaciones de las Partes para Obtener e Intercambiar Información con Respecto a Cuentas Reportables**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, cada Parte deberá obtener la información específica señalada en el párrafo 2 de este Artículo con respecto a todas las Cuentas Reportables y deberá intercambiar información de manera automática anualmente con la otra Parte de conformidad con lo señalado en las disposiciones relevantes de las Convenciones.

2. La información que se obtendrá e intercambiará será: a) En el caso de México, con respecto a cada Cuenta Reportable

a EE. UU. de cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar:

(1) el nombre, dirección y TIN de EE. UU. de cada Persona Específica de EE. UU. que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de Entidades que no sean de EE. UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, estén identificadas por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE. UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE. UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE. UU.;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar;



(4) el saldo promedio mensual o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con Valor en Efectivo o un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en Efectivo o valor por cancelación) durante el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo promedio mensual del año calendario hasta el momento de su cierre; (5) en el caso de cualquier Cuenta en Custodia:

(A) el monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año de calendario u otro periodo apropiado, y

(B) el monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año de calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de otra manera como un representante para un Cuentahabiente;

(6) en el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año de calendario u otro periodo de reporte apropiado, y

(7) en los casos de cuentas no descritas en los subincisos (5) ó (6) de este inciso, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año de calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar es la obligada o deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte.

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Reportable a México de cada Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar:



(1) el nombre, dirección y TIN Mexicano de cualquier persona que sea residente en México y sea el Cuentahabiente de la cuenta;

(2) el número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

(3) el nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE. UU. Sujeta a Reportar;

(4) el monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;

(5) el monto bruto de dividendos con fuente de riqueza en EE. UU. pagados o acreditados a la cuenta, y

(6) el monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE. UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén sujetos a reportar de conformidad con el Capítulo 3 ó 61 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas de EE. UU.

### **Artículo 3 Tiempo y Forma del Intercambio de Información**

1. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a EE.UU. pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal de México, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una Cuenta Reportable a México pueden ser determinados de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de EE. UU.

2. Para efectos de lo establecido en el Artículo 2, la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

3. Con respecto al párrafo 2 del Artículo 2, la información del 2013 y todos los años subsecuentes será obtenida e intercambiada con excepción a:



a) En el caso de México:

(1) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2013 y 2014 sólo será la descrita en los incisos (a)(1) al (a)(4);

(2) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 será la descrita en los incisos (a)(1) a (a)(7), con excepción a los montos brutos descritos en el inciso (a)(5)(B), y

(3) la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes será la información descrita en el inciso (a)(1) al (a)(7);

b) En el caso de los Estados Unidos, la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2013 y años subsecuentes será toda la que se identifique en el inciso (b).

4. No obstante lo señalado el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Reportable que sea una Cuenta Preexistente y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el TIN Mexicano o el TIN de EE. UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.

5. Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 deberá ser intercambiada dentro de los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información. No obstante lo anterior, la información que corresponda al año 2013 deberá ser intercambiada a más tardar el 30 de septiembre de 2015.

6. Las Autoridades Competentes de México y los Estados Unidos celebrarán un acuerdo a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 5 del AIIT, el cual:



a) establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2;

b) establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5, y

c) establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1(b) del Artículo 4.

7. Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en las Convenciones, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

#### **Artículo 4** **Aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México**

1. **Tratamiento de las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar.** Se considerará que cada Institución Financiera de México Sujeta a Reportar cumple con lo establecido en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. y no está sujeta a la retención en ella establecida, si la Secretaría de Hacienda de México cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar y ésta, de conformidad con la legislación mexicana y disposiciones administrativas:

a) identifica las Cuentas Reportables a EE.UU. y reporta anualmente a la Autoridad Competente de México la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3;

b) para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la Autoridad Competente de México el nombre de cada Institución Financiera No Participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;



c) cumple con los requisitos de registro aplicables a Instituciones Financieras en Jurisdicciones Asociadas;

d) en la medida en que una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar (i) actúe como intermediario calificado (para efectos de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha optado por asumir la responsabilidad principal de retención conforme al capítulo 3 subtítulo A del Código de Rentas Internas, (ii) sea una sociedad de personas extranjera que ha optado por actuar como una sociedad extranjera retenedora (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) sea un fideicomiso extranjero que ha optado por actuar como fideicomiso extranjero retenedor (para efectos de las secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retenga el 30 por ciento de cualquier Pago sujeto a retención con Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, y

e) en el caso de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no esté descrita en el inciso (d) de este párrafo y que efectúe un pago o actúe como un intermediario con respecto a un Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU. a cualquier Institución Financiera No Participante, dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar proporcione a cualquier pagador inmediato de dicho Pago sujeto a retención de Fuente de Riqueza en EE.UU., la información requerida para que se realice la retención y reporte respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de México Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera No Participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5.

2. **Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes**. El Departamento del Tesoro de EE.UU. no requerirá a una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, que efectúe una



retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE. UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3, con respecto a dicha cuenta.

3. **Tratamiento Específico a Planes de Retiro.** El Departamento del Tesoro de EE. UU. considerará los planes de retiro de México descritos e identificados en el Anexo II, como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas. Para estos efectos, un plan de retiro de México incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por México, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de México y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. **Identificación y Tratamiento de Otras FFIs Consideradas Cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos.** El Departamento del Tesoro de EE.UU. considerará a cada Institución Financiera de México No Sujeta a Reportar como una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU.

5. **Reglas Especiales sobre Entidades Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes.** Si una Institución Financiera de México, que cumple con los requisitos del párrafo 1 de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una FFI participante o una FFI considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE. UU., entonces dicha Institución Financiera de México continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una FFI considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:



a) la Institución Financiera de México considere a cada Entidad Relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma ante agentes retenedores como una Institución Financiera No Participante;

b) cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y

c) dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad Relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad Relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de México o cualquier otra Entidad Relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

## **Artículo 5** **Colaboración sobre Cumplimiento y Exigibilidad**

1. **Errores Menores y Administrativos.** Sujeto a lo que posteriormente se establezca en un acuerdo de autoridad competente celebrado conforme al párrafo 6 del Artículo 3, cuando una Autoridad Competente tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo:

a) La Autoridad Competente de México podrá hacer un requerimiento directamente a una Institución Financiera de EE. UU. El acuerdo de autoridad competente podrá señalar que



la Autoridad Competente de México notificará a la Autoridad Competente de EE. UU. cuando la Autoridad Competente de México realice dicho requerimiento a la Institución Financiera Sujeta a Reportar de EE. UU. relacionado con el cumplimiento de esta última de conformidad con las condiciones establecidas en este Acuerdo.

b) La Autoridad Competente de EE. UU. puede hacer una solicitud a la Autoridad Competente de México para que ésta realice un requerimiento directamente a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar.

## **2. Falta de Cumplimiento Significativo.**

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.

b) En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de México Sujeta a Reportar, dentro de un período de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, el Departamento del Tesoro de EE. UU. considerará a la Institución Financiera de México Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante. El IRS publicará una lista de todas las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar y otras Instituciones Financieras de Jurisdicciones Asociadas que se consideren Instituciones Financieras No Participantes de conformidad con este párrafo.

3. **Confiabilidad en Terceros que sean Prestadores de Servicios.** Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte de conformidad con la legislación interna y



disposiciones administrativas como se establece en este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.

4. **Prevención de Elusión.** Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.

#### **Artículo 6** **Compromiso Mutuo para Continuar Mejorando la Efectividad del Intercambio de Información y la Transparencia**

1. **Reciprocidad.** El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con México. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con México buscando la adopción de regulaciones, y abogando y apoyando la legislación en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.

2. **Tratamiento de Pagos en Tránsito (Passthru) y Montos Brutos.** Las Partes están comprometidas en trabajar conjuntamente y con otros socios para desarrollar una alternativa práctica y efectiva para alcanzar los objetivos de política de retención sobre pagos en tránsito (passthru) extranjeros y montos brutos, que minimicen la carga.

3. **Desarrollo de Reportes Comunes y un Modelo de Intercambio.** Las Partes están comprometidas en trabajar con otros socios y con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para adaptar los términos de este Acuerdo en un modelo común para el intercambio automático de información, incluyendo el desarrollo de estándares de reporte y debida diligencia para Instituciones Financieras.

4. **Documentación de Cuentas Mantenidoas al 1 de enero de 2014.** Con respecto a las Cuentas Reportables que sean Cuentas Preexistentes mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar:



a) Al 1 de enero de 2017, el Departamento del Tesoro de EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN Mexicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a México según lo requerido por el inciso 2(b)(1) del Artículo 2, para reportar con respecto al año 2017 y subsecuentes, y

b) Al 1 de enero de 2017, la Secretaría de Hacienda de México se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de México Sujetas a Reportar, a obtener el TIN de EE. UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2(a)(1) del Artículo 2, para reportar con respecto al año 2017 y subsecuentes.

#### **Artículo 7** **Consistencia en la Aplicación de FATCA a Jurisdicciones Asociadas**

1. México deberá obtener los beneficios de cualesquiera condiciones más favorables de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo relacionadas con la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de México otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo firmado, siempre y cuando la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a realizar las mismas obligaciones que México, descritas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo, y sujeto a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. El Departamento del Tesoro de EE. UU. deberá notificar la Secretaría de Hacienda de México sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables.

#### **Artículo 8** **Consultas y Modificaciones**

1. En caso de dificultades derivadas de la implementación del presente Acuerdo, cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para desarrollar las medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de presente Acuerdo.



2. Este Acuerdo podrá ser modificado cuando las Partes así lo convengan mutuamente por escrito. A menos que se acuerde algo distinto, dicha modificación entrará en vigor a partir de la fecha de firma por ambas partes.

### **Artículo 9**

#### **Anexos**

Los Anexos formarán parte integral del presente Acuerdo.

### **Artículo 10**

#### **Término del Acuerdo**

1. El Acuerdo entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2013 y continuará en vigor hasta que se dé por terminado.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte. Dicha terminación será aplicable el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce (12) meses después de la fecha del aviso de terminación.

3. Las Partes se consultarán de buena fe, antes del 31 de diciembre de 2016, para modificar este Acuerdo según sea necesario para reflejar el progreso de los compromisos establecidos en el Artículo 6.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, este día 19 de noviembre, 2012.

**POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS:**

**POR EL DEPARTAMENTO DEL TESORO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**